

865  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL CIUDADANO ANTE EL PROCESO PENAL Y SU  
REPERCUSION SOCIAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL VALVERDE SANCHEZ

BAJO LA DIRECCION DEL  
PROFR. LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ



México, D. F.

1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## C A P I T U L O I

### C O N C E P T O S G E N E R A L E S

I.1. DEFINICION DE LA CIUDADANIA ( etimología y acepciones de la ciudadanía) .....	2
I.2. EVOLUCION Y CONCEPTO DEL DERECHO PENAL .....	10
I.3. QUE ES EL PROCESO; PROCEDIMIENTO Y JUICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO-JURIDICO .....	15
I.4. SOCIEDAD, DERECHO Y FAMILIA .....	18
I.5. ANALISIS Y ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA CONDUCTA, DELINCUENCIA Y EL DELITO .....	24
I.6. ACCION PENAL, PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EL CUERPO DEL DELITO	31
I.7. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION PROCESAL PENAL ....	38
I.8. DIFERENTES NOMBRES QUE RECIBE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ACUERDO A LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE UBIQUE .....	40
I.9. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL .....	43
I.10. LA PENA COMO MEDIO DE SANCION LEGAL .....	47

I.11. SISTEMA PENITENCIARIO .....	49
I.12. CARCEL, PRESIDIO, PENITENCIARIA, PRISION Y RECLUSORIO ....	51
I.13. EL DELINCUENTE Y SU CLASIFICACION .....	55
I.14. READAPTACION SOCIAL .....	60

CAPITULO II  
ANTECEDENTES HISTORICOS

II.1. FIGURA POLITICA DEL MINISTERIO PUBLICO .....	64
II.2. EL DEFENSOR Y SUS ANTECEDENTES .....	78
II.3. DISTINTOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL Y BREVE EXPLICACION DEL CONCEPTO DE JUEZ .....	100
II.4. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS ....	106

CAPITULO III  
MARCO JURIDICO

III.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ....	120
III.2. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	130
III.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. ....	132
III.4. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	148

## CAPITULO IV

### MARCO SOCIAL

IV.1. EL PROCESO PENAL Y SU REPERCUION SOCIAL .....	158
IV.2. PERSONAL PENITENCIARIO .....	180
IV.3. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU REPERCUION SOCIAL .....	194
CONCLUSIONES .....	206
BIBLIOGRAFIA .....	210

## I N T R O D U C C I O N

El Proceso Penal, en la actualidad constituye uno de los objetivos más importantes de la ciencia penal, por tal motivo he querido analizar y dar un panorama más sencillo y práctico de los que es no sólo el Proceso Penal, desde el punto de vista jurídico sino social, ya que si sólo lo analizará jurídicamente no tendría caso, ya que esto estaría encaminado a personas con conocimiento de derecho y ese no es mi fin; mi objetivo es presentar un trabajo — amplio pero que al mismo tiempo que sea sencillo, al alcance y comprensión de cualquier persona, para que sepa que hacer ante una detención, una consignación o el medio de obtener una libertad provisional cuando se esta ante — un Organó Jurisdiccional y en concreto poder tener un amplio panorama de — todo lo relativo al proceso, es así como quiero que conozcan sus derechos — sus garantías constitucionales, para que no se deje sorprender por gente — vividora del dolor humano.

Ahora bien y tomando como referencia lo anterior, uno de los principales reclamos de la sociedad es la impartición de justicia, la procuración y la ejecución. Por tal motivo en el presente trabajo trato de dar una breve explicación jurídica-sociológica de los diferentes pasos en que nos lleva este mismo, ya sea desde una provación de libertad pasando por un proceso, sentencia hasta la forma de cumplir esta misma y la manera en que el Estado tratará de readaptar al individuo mediante métodos teórico-prácticos, para que un sujeto no vuelva a delinquir o cometer una conducta antisocial.

Con lo anterior, y para ser más explícito dare a conocer los diferentes capítulos que contiene el presente trabajo.

El primer capítulo contiene los conceptos generales que van desde definir al ciudadano, pasando por toda una serie de temas de interés social que podrá ayudar a cualquier individuo a la mejor comprensión de la misma, como es el Derecho, la familia, la conducta, la delincuencia y los demás elementos que intervienen en una relación procesal o etapas que existen en un proceso, hasta saber que es el Sistema Penitenciario y los diferentes nombres que recibe un delincuente socialmente.

El segundo capítulo, nos muestra todo lo referente a antecedentes históricos es aquí donde trato de explicar toda una serie de datos que antecederon al Ministerio Público, al Defensor de Oficio y los distintos sistemas de enjuiciamiento que han existido dentro de la humanidad y todos los datos históricos que dieron origen al sistema penitenciario.

Ahora bien, este capítulo es de suma importancia ya que sin sus antecedentes y avances que han ido teniendo al paso de la historia, no sería posible haber logrado crear cada Institución como tal, porque sería nueva y carecerían de todo un gran avance que sólo el paso del tiempo nos puede dar de acuerdo a cada tiempo y exigencia procesal.

En el capítulo tercero, hago un análisis del marco jurídico que contempla el trabajo; estudiando primero la Ley fundamental que nos muestra el fundamento y creación de todo proceso y también el Código Penal y más aún el Código de Procedimientos Penales que nos muestra todas las bases y la legislación en que verza un Procedimiento Penal; por último trato de estudiar las reformas hechas al presente Código.

En el cuarto capítulo doy un aspecto sociológico de lo que es y significa cada parte dentro del Proceso Penal, dando todos los requisitos procesales y sus diferentes etapas que se encuadran en el mismo, por último hago un estudio breve del personal penitenciario y del Ministerio Público como repercusión social en el campo familiar, político y económico.

Es así como he elaborado todo el presente trabajo, tratando no de que sea un tema más, sino buscando que pueda ser un material fácil y sencillo que sirva al entendimiento de cualquier individuo no sólo del derecho sino de la comunidad misma, para poder lograr una mejor comprensión de la ciencia penal.



## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### I.1. DEFINICION DE LA CIUDADANIA ( ETIMOLOGIA Y ACEPTIONES DE LA CIUDADANIA).

El vocablo ciudadanía proviene desde el Derecho Romano, del latín civitas, - que en ese entonces fué la Organización Jurídico-Político de los Romanos; en ese tiempo se les daba un significado de miembro de la ciudad; pero jurídicamente implica el Derecho de participación activa en la vida pública del - Estado, participación que define y caracteriza al ciudadano.

#### CONCEPTO JURIDICO

Partiendo de las palabras de el clásico, Niboyet se puede afirmar que la -- ciudadanía es el vínculo jurídico y predominante político que relaciona a -- una persona con el Estado de tal forma y más clara se dice que la ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física hombre y mujer-estatal o "nacional" de una comunidad soberana, que puede intervenir en los negocios políticos de un Estado, primordialmente en los procesos democráticos de elec- ciones populares y en el ejercicio de las atribuciones principales de los - órganos del propio Estado.

En este capítulo cabe hacer mención, de una gran diferencia que existe entre la ciudadanía y la nacionalidad, temas que por su naturaleza jurídica y constitucionalidad son básicos para la comprensión del capítulo de referencia.

La ciudadanía existe como un concepto fundamental del Estado, mismo que sólo se aplica y justifica si se actúa en base al Derecho, la ciudadanía, en este sentido, es una categoría jurídica, de derecho constitucional, para ser precisos. En este sentido se distingue la ciudadanía no sólo de la nacionalidad strictu sensu, sino también de la "estatalidad o nacionalidad jurídica".

La Nacionalidad es un término fundamentalmente sociológico, señala la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida (1)

#### DEFINICION DE CIUDADANO

Quiere decir, que es natural o vecino de una ciudad, el habitante de las antiguas ciudades o de los modernos Estados.

(1) García Ramírez, Sergio, La Ciudadanía de la juventud, México, Ciencia y Cultura Política, 1970.

Considerando como sujeto de derechos políticos y que interviene, para ejercerlos en el gobierno de su país; en el Derecho Familiar se le considera como HOMBRE-BUENO, nativo o por nacimiento; El que adquiere la ciudadanía - por el sólo hecho de haber nacido en el país que se le reconoce por naturalización se adquiere también la ciudadanía por el solo hecho de la residencia en un país que no es el suyo siempre y cuando cumpla con los requisitos marcados por la Casta Magna (2)

#### ANÁLISIS Y ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

- a) La nacionalidad, es un concepto aplicable a los hombres de un estado derivado del hecho de pertenecer a él, es un nexo jurídico-político que atribuye la pertenencia al elemento individual del Estado, derivado de una solidaridad de razas, de religión, de recuerdos y de tradiciones.

En múltiples estudios la nacionalidad ha sido estudiada en diversas formas, por tal motivo nosotros la definiremos como algo netamente práctico y se considera un vínculo jurídico en virtud del cuál una persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

(2) Diccionario para juristas, 1a. edición, Juan Palomar Miguel, edición Mayo.

Los diferentes sistemas empleados por los estudiosos del Derecho a través de la historia para otorgar la nacionalidad, se localizan en dos grupos: uno que atiende al lugar de nacimiento conocido como " Jus soli " y otro que sólo contempla la ascendencia del individuo, identificado como " jus sanguinis "

Países como Estados Unidos, Argentina y la mayor parte de los latino americanos, atribuyen la nacionalidad por el lugar de nacimiento, sin que en la determinación influya la nacionalidad de los padres. En cambio la mayoría de los países Europeos, como Alemania, en su propósito de conservar la pureza de su sangre, atribuye el carácter de nacionales a quienes son hijos de padres nacionales, sin importar el lugar de nacimiento.

#### FUNDAMENTO JURIDICO EN BASE A NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Constitución Política en vigor, establece en su artículo 30 que:

- a) La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, se inclina por el principio del "jus soli" al atender en exclusiva al lugar de nacimiento sin importar la nacionalidad de los padres.
  
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de madre mexicana se inclina ahora por el "jus sanguinis" atiende al carácter nacional de los padres; del padre mexicano sin que influya el carácter extranjero de la madre o el carácter mexicano de la madre.
  
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos sean de guerra o mercantes. En esta fracción se inclina también por el "jus soli" extendiendo al territorio nacional a las embarcaciones o aeronaves mexicanas.

La nacionalidad mexicana puede también adquirirse por NATURALIZACION de acuerdo con el apartado B del precepto indicado, que considera como mexicanos con tal carácter a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta respectiva y a la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

- b) La ciudadanía, dentro de la categoría de nacionales, existe un grupo de personas que por reunir determinadas condiciones requeridas por la Ley, son consideradas como ciudadanos.

Nuestra Constitución en el artículo 34 reformado por decreto del 19 - de diciembre de 1969 y publicado el 22 siguiente, nos dice que son - - ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos siguientes:

- 1.- Haber cumplido 18 años
- 2.- Tener un modo honesto de vivir

Del precepto transcrito encontramos, en primer lugar que para ser ciudadanos de la República se requiere tener el carácter de nacional, lo que por exclusión indica que no puede ser ciudadano mexicano el extranjero.

El segundo elemento revela que se requiere además de ser nacional, tener 18 años de edad, este requisito expreso de la Constitución se justifica porque es el ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, el que organiza la vida política del Estado y la Carta Magna con un amplio criterio supone que la responsabilidad mínima necesaria para el caso, se adquiere a los 18 años (3)

(3) Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, quinta edición 1962, pp. 45-61

## 1.2. EVOLUCION Y CONCEPTO DE DERECHO PENAL

A lo largo del tiempo o desde la historia de la humanidad misma se han encontrado hechos antisociales, que en su tiempo se convirtieron en antijurídicos combatidos en un inicio por parte de la cooperación humana que se entendería como solidaridad y posteriormente por el Estado (configurado como tal), que organiza jurídicamente el medio de control de represión con fines adecuados a lo que ahora llamaríamos una readaptación social, dando así origen al Derecho Penal.

El Derecho Penal según estudiosos del Derecho y tomando como base la evolución del mismo se han podido considerar varios períodos de los cuáles se toman nombres por la época de su desarrollo, pero no se sabe cuando ni como -- han ido dando margen a otras etapas, ya que algunos están insertados entre -- sí, en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aun contrarias. Tan es así que en nuestra legislación todavía se puede apreciar períodos penales de antaño, es así como enseguida dare una breve explicación de la evolución del Derecho Penal.

- a) El de la venganza privada.- que designa una época en la cuál los integrantes de un grupo de ofendidos con la comisión del delito se hacían justicia por su propia voluntad, es decir, por su propia mano, en virtud de que el poder público no poseía el vigor o la fuerza necesaria -- para imponerse a los particulares.

- b) La venganza divina.- que se caracterizó por la represión que realizaba el grupo, regularmente lo hacia el sacerdote en nombre de los dioses y la aplicación de la justicia que lo hacian los jueces y tribunales que juzgaban en nombre de un ser supremo o de la divinidad - ofendida.
- c) Venganza Pública.- aquí ya existe la represión penal con la determinación de mantener la paz pública, siendo este periodo o etapa de - las más fuertes y crueles por la imposición de penas inhumanas, inventandose varias formas, de lesión corporal o muerte inflingida como castigo, siendo ademas de esto una impartición de justicia totalmente arbitraria porque se imponía a la clase noble las medidas más leves y a la clase baja o plebeyos los sancionaban sin piedad.
- d) El período humanitario.- esta comprendido por ser una etapa que se origina como respuesta a la crueldad que prevalecia anteriormente a esta época, logrando así reestablecer el orden de un modo más humano en la aplicación de las penas.

Los beneficios de este período son varios ya que por la naturaleza de las penas se fuerón quitando las sanciones como la abolición de la pena de muerte, la reducción de la aplicació de penas infamantes creandose así o dando origen a carceles con medidas higiénicas que en ningún período anterior se habian creado.



- e) Etapa científica.- esta época tiene como fin la readaptación de un sujeto que altero las normas jurídicas, o en su caso más específico una persona que delinquo y que deberá ser readaptada a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas, desechando de manera absoluta la aplicación de la pena como sufrimiento ya que carece de eficacia y sentido.

Por lo que respecta a las múltiples definiciones del derecho penal se puede apreciar que existen conceptos sobre el mismo, como son:

" El emitido por Cuello Calón, que afirma que es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincente ".

" Mezger, establece que es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica"

" Renazzi, Canonico y Holtendorff, manifiestan que es el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo ".

" Pessina, expone que es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

" Liszt, dice que es el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena su legítima consecuencia "

" Sivela, lo contempla como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea reestablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó "

" Sociológicamente Manzini, considera el Derecho Penal como un fenómeno social, que representa un conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la seguridad civil, covivencia de un determinado momento histórico "

" Carrancá, lo considera como el conjunto de leyes mediante las cuáles el Estado define los delitos, determina las leyes, mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas inpunibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" (4)

(4) Carrancá y trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, S.A. México, 1977, pp 16 y 17

" Para Porte Petit, es el conjunto de normas jurídicas que prohíben de terminadas conductas o hechos que ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción" (5)

En conclusión, así podríamos seguir mencionando múltiples definiciones que cada día van aportando los estudiosos del Derecho, y en especial los dedicados al Derecho Penal, lo cuál no es tema básico de este trabajo, por tal motivo concluimos en que: El Derecho Penal es una rama del Derecho Público — Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político y social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y medidas adecuadas, aquellas conductas que son un peligro, que son antisociales, siendo su misión — la protección o la tutela de bienes jurídicos, dictando al efecto las normas penales que considera convenientes el legislador, mediante un análisis y — procedimientos para promulgar una Ley.

(5) Porte Petit, Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 15

### I.3. QUE ES EL PROCESO, PROCEDIMIENTOS Y JUICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO-JURIDICO.

#### PROCESO

Es un tecnicismo dentro del derecho y más aún dentro del Derecho Penal, y para poderlo ubicar ya que existe, una gran variedad de criterios entre los autories y doctrinarios del Derecho en cuanto a su etapa de inicio, ya que no coinciden en que el auto de radicación y la declaración preparatoria son medios preparatorios al proceso, y es hasta el auto de termino constitucional cuando se puede considerar el principio del proceso, ya que en este instante se puede señalar el delito, o los delitos por los cuales se deberá — llevar a cabo el proceso, por eso a esta etapa algunos autores le dan el — nombre de período de la instrucción, por otra parte, cabe mencionar que un proceso da inicio desde el auto de término constitucional hasta el de cierre de instrucción de período de la instrucción.

#### PROCEDIMIENTO

Se puede considerar como el género y comprende desde el momento en que el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento de un acto probablemente delictivo hasta que la resolución judicial cause estado, es decir, que el -

procedimiento abarca las diferentes etapas que componen el Derecho Procesal Penal que comprenden: la averiguación previa, la consignación, el proceso y la sentencia, incluyéndose los recursos que se puedan interponer.

## JUICIO

Se va a referir a la valoración que un órgano jurisdiccional realiza, considerando todos aquellos elementos que se desprenderían y aportarían desde el inicio de la averiguación previa hasta el auto de cierre de instrucción con la finalidad de aplicar la sanción que la Ley establece tomando en cuenta, - el grado de peligrosidad del procesado, su participación en la comisión del delito y las circunstancias de ejecución, para aplicar los mínimos y los máximos establecidos por la Ley.

En esta etapa es importante hacer notar que los estudiosos del Derecho señalan y consideran como medios preparatorios a juicio las conclusiones de ambas partes y la audiencia de vista; algunos otros señalan que las conclusiones - que elabora el Agente del Ministerio Público, son el acto formal de acusación en donde se contemplan los elementos del delito su modo de ejecución y se solicita la penalidad, asimismo, se debe observar que estas conclusiones son - obligatorias y en el caso de que el Agente del Ministerio Público no elabore unas conclusiones acusatorias. Se comprenderá que se encuentre extinguida la acción penal y en cambio las que deberá formular por parte de la defensa

no contemplan una formalidad establecida y en caso de no presentarlas se - -  
tendrán como conclusiones no acusatorias y lo único que se puede determinar  
como consecuencia es una responsabilidad administrativa para el defensor.

En conclusión se puede señalar que el juicio es la evaluación que hace el -  
Juez para definir si una persona es culpable o inocente de una conducta anti-  
jurídica imputada y en caso aplicar una sanción.

#### 1.4. SOCIEDAD, DERECHO Y FAMILIA

##### DERECHO

El término de Derecho va aparejado del Concepto de sociedad, por lo tanto una sociedad es un conjunto organizado y ordenado mediante reglas de conducta de observancia general.

El ente social no podría existir sin dar lugar al Derecho ya que este es una condición para su desarrollo, porque, dentro de un conglomerado social debe existir una organización de paz y tranquilidad y el Derecho abarca ambos conceptos cuando se vive en un régimen de Ius.

En el párrafo que antecede se trato de explicar en concepto de Derecho en este punto nos basaremos y explicaremos la sociedad y sus elementos básicos.

##### SOCIEDAD

El autor Ospina Van Archen Valentín, señala que el término de sociedad simboliza una idea múltiple y sus elementos son:

- a) la pluralidad; que constituye una multitud de familias con la finalidad de agruparse
- b) Una unión, que conforme una sociedad con objetivos particulares para un bien común.

- c) Convivencia de seres, que dichos integrantes de esos grupos con fines comunes, participan y colaboran -- para bienestar de los mismos.
- d) Por último es la conjugación de esfuerzos para el -- bien común, este elemento nos señala con más propiedad la idea de la sociedad.

Tomando en consideración estos elementos, se podrá definir a la sociedad como: " El conjunto de seres racionales y libres que conviven y -- unen sus esfuerzos para el logro de un bien conocido y querido por -- todos ". (6)

El autor Felipe López Rosado, en su obra menciona la definición del -- sociólogo Alemán Abróteles Eluethempoulos y dice que " Sociedad es la coexistencia humana organizada" .

El término más apropiado que usa el sicólogo Ernest M. Wallner es -- " Una colectividad organizada de personas que viven juntas en un te-- rritorio común, cooperan en grupos para satisfacer sus necesidades -- sociales básicas, adoptando una cultura común y funcionan como una -- unidad social distinta ". (7)

(6) Van Archen Ospina Valentín, Compendio de Sociología Vol. 1 Editorial Empresa Nacional de Publicaciones, Bogota 1954, p. 9

(7) López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, S.A., 19a. edición p. 46



El elemento de la Sociedad es la familia, el maestro López Rosado, en su obra menciona el razonamiento de Augusto Comté que dice " Un sistema cualquiera debe estar formado necesariamente por elementos que le sean esencialmente homogéneos. La verdadera unidad social consiste en la familia, por lo menos, reducida a la pareja elemental que constituye su base (8)

Desarrollando los conceptos anteriores se comprende que una sociedad es un grupo de personas y que estos agrupamientos están conformados por familias que se ubican en un mismo territorio, con tradiciones, costumbres y creencias semejantes y que además los identifica un lenguaje común, se encuentran estos organizados por reglas o normas de conductas de observancia general y obligatoria.

#### FAMILIA

La familia según el autor Van Arcken "Sociológicamente considerada es el primer núcleo perfecto del orden social general (9)

En términos generales a la familia se le puede considerar como la célula social primaria, el autor antes mencionado, señala en su libro la distinción que hace el sociólogo Frances Frederic Le Play, sobre los diversos tipos de familia que existen y menciona que para éste -- último existen tres tipos de familia y que son:

- (8) M.Wallner Ermet. Sociología conceptos y problemas fundamentales Editorial Herder, Barcelona 1980, p.27
- (9) Van Arcken Ospina Valentin, compendio de Sociología General, Vol. 1 Editorial Empresa Nacional de Publicaciones, Bogotá 1954, p.30

a) Patriarcal - Se le denomina de esta forma ya que se caracteriza por la convivencia de todos los que descienden de un mismo tronco, bajo la potestad de un Padre denominado Patriarca: la totalidad de los bienes muebles e inmuebles corresponden al Jefe de la familia, o en su caso al que - le suceda, pero todos los miembros disfrutan de esos mismos bienes y tienen las mismas preferencias para su disfrute: la familia patriarcal hebrea y semita nos muestran o nos dan un ejemplo de esta clase de organización. (10)

b) Nos da a la familia inestable que nos la define como —  
" Aquella donde los hijos se mantienen en el seno familiar mientras no se casan o llegan a la mayoría de edad, una vez que se casa el hijo, establece o forma su propio núcleo familiar en forma independiente, y sólo se conserva con sus anteriores familiares una relación de parentesco, al fallecimiento del Padre sus bienes se dan equitativamente entre sus hijos, sean estos independientes o no.  
(11)

c) La familia denominada de este tipo, que se compone por una parte de una estructura propia y por la otra de modalidades semejantes a la patriarcal y a las de la familia inestable. En esta clase de familia, el primer hijo en suce-

(10) Van Arcken Ospina Valentín. Op cit. p. 32

(11) Op cit. p. 32 y 33

ción hereda la jefatura de la casa, la propiedad privilegios y prerrogativas de que gozaba el padre, los hijos menores, — así como las hijas mujeres seguirán viviendo en la casa, bajo la tutela ahora del primogenito; los hermanos varones — cuando alcancen la mayoría de edad o cuando contraigan nupcias podrán también organizar su casa independiente, aunque siempre en un plano secundario en relación al tronco principal.

Las mujeres cuando dejan el seno familiar o sea que se casan, pasan a formar parte de la familia del marido, a la cual aportan la dote, no es obligada sino que la entrega voluntariamente mediante un contrato, si no contrae nupcias continuas por Derecho en la casa paterna. (12)

" La familia es un ente de parentesco cuyo elemento primordial es la socialización de los hijos y la plena convivencia bajo necesidades básicas"

En conclusión, consiste en un grupo de personas que tienen parentesco con sanguíneo, de matrimonio o de adopción, y que conviven por un período de tiempo indefinido.

Este modelo de familia, es conformada por el Esposo, la Esposa y los — hijos y podría considerarse por su estructura que la conforman como in —

(12) Van arcken Ospina Valentin, op. cit.33

propia ya que la historia nos demuestra siempre como elemento al Padre o - Madre, como podemos apreciar esta definición, más bien nos muestra una familia actual. (13)

Por lo tanto señalamos que la sociedad está integrada por el elemento social básico denominado familia, que aunque esta conformada por varios individuos, estos no determinan el elemento social básico, porque una persona que se desarrolla aislado o sólo no sería sociable.

#### I.5. ANALISIS Y ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA CONDUCTA, DELINCUENCIA Y EL DELITO

##### CONDUCTA

El diccionario de la Real Academia Española define a la conducta " Como un modo de comportarse " (14)

Analizando y visto sociológicamente la conducta es " Una manera de proceder en una situación determinada es una conducta orientada a la luz de las costumbres. Las reglas morales o normas y básicamente principios éticos, es una forma de comportamiento libre y esencial de los seres humanos

(13) Cohen Bruce J. Introducción a la Sociología, Edit. Mc. Grawhill ----- México 1986, p. 84

(14) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A. ----- Barcelona 1974, p. 82

a diferencia de los animales irracionales ". (15)

Se puede señalar que la conducta desde el punto de vista social es un — comportamiento característico de los seres humanos de acuerdo con las normas establecidas en la sociedad y cuando se contravengan estas serán con- sideradas como antisociales. El ser humano por naturaleza es un ser agresivo, un ser que trata de afirmarse dentro del conglomerado del Hombre.

La actitud agresiva trata siempre de compensar un desequilibrio en el fondo de nosotros mismos, las etapas emocionales que en nuestra infancia hemos sufrido frente a este mundo contrario, egoísta e indiferente de los — demás individuos, se ha ido equilibrando un sistema de defensa, una forma especial, de tensiones tan propios y especial para cada ser humano. Por lo tanto, de esta manera se forma un defensa frente a los demás individuos, aquí se puede señalar que también es un aspecto hereditario, ya que por su núcleo familiar o por las costumbres sociales reinantes en el clan o grupo en que nace, tomando como base los hábitos de sus progenitores y su medio social en que se desenvuelve, el individuo tomará un aspecto de defensa — dentro de la vida social en que se desarrolla.

(15) Diccionario de Sociología, obra colectiva 4a. ed. 8a. reimpresión — Pratt Fairchild Henry Editor, Fondo de Cultura Económica, p. 58

## DELINCUENCIA

Desde el punto de vista de su origen proviene del latín "Delinquentia" que significa conjunto de delitos. Y el delito lo podemos definir como un acto de conducta, específicas que daña a alguien y rompe las normas de convivencia humana, que estan a salvo por los preceptos contenidos en las --- leyes penales, al analizar los diferentes tipos de conducta la Ley reprueva y sanciona. (16)

Desde el punto de vista Jurídico-Penal: y con fundamento en la enciclopedia Jurídica Omeba, señala que se denomina Delincuencia " La conducta anti social del hombre reprimida por la Ley Penal " (17)

Las desigualdades sociales; la crisis económica del país que llega y abarca hasta la clase baja, media baja provocando el desaliento de la sociedad

Para los estudiosos del Derecho y las Ciencias Criminalísticas el delincuente " NO NACE SE HACE POR EL MEDIO SOCIAL EN QUE SE DESENVUELVE " asimilando vicios en el mismo grupo social.(18)

(16) Solís Quiroga Héctor, Sociología Criminal, 3a. edición, Editorial --- Porrúa, S.A., México 1985, p. 69

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba, Oriskil, S.D., 1979, Buenos Aires. --- Argentina, Tomo VI, p. 183

(18) Borrás Leopoldo, A Mano Armada, 1a. edición, Editorial U.N.A.M. --- México 1987, p. 131

Los mismos integrantes del grupo social, ignoran lo caótico del problema - respecto de la delincuencia y se culpa nada más a los mismos o propios delincuentes o al mismo Estado por no realizar una política coercitiva y -- enérgica para combatir este mal; por lo tanto todos los individuos ven el problema con indiferencia.

Algunos juristas señalan que jamás se ha evitado que se castiguen a los de lincuentes por delitos que han realizado, lo que se ha analizado es que la pena no es ni será la solución para evitar la delincuencia en nuestra so-- ciedad. Lo que debe realizarse es abatir, el inicio u origen de las causas que impulsan a los individuos a cometer hechos ilícitos. Se han iniciado labores para combatir esta misma, creando centros culturales, deportivos y sociales. Las leyes punitivas se han ido modificando. El Estado a creado nuevas instituciones con el afán de prevenir la delincuencia o rehabilita-- ción según el caso.

#### EL DELITO

En la evolución de la historia de la humanidad el ser humano se ha visto - obligado a buscar y a tomar conciencia sobre los hechos que alteran el or-- den social, causando un desequilibrio en el grupo, a consecuencia de que - en todo momento épocas de la Historia se presenta.

El significado del delito proviene del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley, la figura jurídica del delito que se conoce dentro del Derecho y — particularmente en el área del Derecho Penal y es una acción del individuo, un acto del hombre, que se realiza en relación al hombre mismo.

El concepto del delito abarca como sujeto al hombre y como objeto mediato e inmediato al hombre mismo. Este se considera como una acción prohibida y dañosa porque disminuye y degrada al hombre hasta casi ubicarlo como un individuo irracional. por que se dan a conocer el relajamiento de valores y principios humanos y un desconocimiento a los Derechos particulares y de — grupo que integran el conglomerado social considerado como colectividad humana. El delito no es considerado como una acción en sentido estricto de la palabra, en cuanto que no es un acto que extorne y modifique con su ejercicio las condiciones del medio social objetivamente considerado.

Consiste o se forma de un acto negativo, en una omisión, que aunque no pone duda el ejercicio de la voluntad, no distante sus consecuencias se traducen en una alteración del orden social establecido, por los mismos sujetos que conforman la misma comunidad, por lo tanto, un hecho delictuoso siempre — será considerado como una acción reprobable contraria y negativa del orden jurídico establecido en una sociedad. Por ende y en consecuencia el delito de un derecho, derecho establecido con una garantía mínima de organización



en una Sociedad.

Dentro de una sociedad por más organizada no dejan de existir conflictos - entre los integrantes que componen a la misma; que se originan por múltiples causas; por mencionar algunas señalaremos la pobreza que se distingue y se refleja en la carencia de los mínimos necesarios para poder sobrevivir, la desorganización en la impartición de justicia, el abuso del poder la falta de cultura etc. regularmente esto último termina como conductas antisociales.

La Legislación penal le da una definición al concepto del delito como " Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales " (19)

Por lo anterior trataremos de analizar dicho Artículo del Código Penal vigente; primero señalaremos que el acto es un movimiento realizado para un fin, si este mismo esta prohibido por la ley, quien lo realiza comete un ilícito o un acto delictuoso considerado así por la sociedad.

El otro elemento que es la omisión que se considera como dejar de hacer - algo si se deja de hacer algo que la ley ordena se haga, también se incurrir en responsabilidad y como consecuencia se comete un delito. En ambos - elementos la ley señala la sanción que se hace acreedor quien hace lo pro-

(19) Código Penal para el Distrito Federal, 46 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, p. 9 Artículo 7

híbido o deja de hacer lo ordenado. Es decir, la acción se viola una norma que señala lo que no debe hacerse y se hace, en la omisión se impone por una norma el deber hacer.

En el diccionario sociológico de Henry Partt Fairchild, editor nos señala y da la definición del delito como " Una violación de la Ley penal, es decir infracción a la ley, conducta que la autoridad sanciona, señalándose los delitos y penas que impone mediante sus órganos de justicia, persiguiendo a los que infrigen las normas jurídicas.

En conclusión el término delito se emplea habitualmente para ubicar toda conducta de índole lesiva para la sociedad, aunque no constituya una alteración o disminución de la ley penal.

#### I.6. ACCION PENAL, PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y CUERPO DEL DELITO

##### ACCION PENAL

El maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho nos define a la acción penal como " El Poder Jurídico de estimular o promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia ".

Por lo tanto concluye que el ejercicio de la acción penal constituye en México un monopolio de Ministerio Público. (20)

El fin específico que persigue la acción penal es el castigo del culpable, es decir, que cuando transgredan las leyes penales esa conducta delictiva debe tener una sanción.

Se puede afirmar que el Ministerio Público ejercita única y exclusivamente la acción penal, consistiendo en que éste investiga las conductas que son hechas de su conocimiento con el fin u objeto de determinar si las mismas reúnen los elementos suficientes que marca el Código Penal vigente, en otras palabras, se deberá comprobar en su momento el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad encuadrado al tipo específico que marca la ley, una vez teniendo estos elementos el Agente del Ministerio Público, procederá a dar conocimiento al órgano jurisdiccional para que el sujeto activo de algún delito que pueda demostrar a través de un procedimiento su inocencia o situación jurídica que el Juez determinará mediante una sentencia que podrá ser absolutoria o condenatoria.

Se hace notar en este tema que la Dirección General de Averiguación Previa de la Procuraduría, ya sea local o federal no juzgan en esta etapa, por lo que tiene que hacerlo el órgano jurisdiccional competente, pero hay que tomar en cuenta que la obligación del Agente del Ministerio Público es encuadrar el tipo de conducta de acuerdo a la ley vigente por lo tanto, su función es sólo de investigar para adecuar la conducta al tipo y no la de juzgar esa conducta.

(20) Pina Rafael De, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, P. 22

Por otra parte si la ley no nos da algunos presupuestos que se adecuen al flicto o conducta no habrá delito existente; como ejemplo citamos, el delito de homicidio en legítima defensa, el cual el Ministerio Público, no debería ejercer - acción penal por existir una excluyente de responsabilidad en el tipo y normalmente por política y mandato jerárquico ejercita para el organo jurisdiccional llegue a la misma conclusión, el cuál se adecua a la que debería de haber llega do el Agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, la institución jurídica del Ministerio Público, debe dejar de ser un órgano inquisidor, para convertirse realmente en un investigador con el obje to de llevar a cabo su función como tal y no buscar específicamente que suban - sus estadísticas administrativas en cuanto al ejercicio de la acción penal y - sus consignaciones.

#### LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Es un tema bastante discutido por ser un elemento que esta bajo el período de - la investigación y va aparejado de los elementos de la culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad, entendiéndose que la imputabilidad presupone la existen cia de un mínimo de condiciones psíquicas o sea la capacidad que tiene el indi viduo para responder ante la sociedad de los hechos que se le imputan, es decir que puede responder a la acusación que se le hace; la culpabilidad es la afirmación de esa conducta por el presunto responsable o persona que cometió conducta antisocial y la responsabilidad será sancionar esa imputación culposa mediante una sanción que debe sufrir a través de una pena (Escuela Clásica)

Tomando en cuenta lo anterior; se debe considerar primordialmente el pensamiento del legislador, el cuál lo llevará a determinar si el sujeto activo del delito es responsable de un acto imputado a él porque viven en sociedad; debiéndose imponer una pena en beneficio o defensa de la comunidad misma y el que el juez elegirá entre el mínimo y el máximo correspondiente.

Conforme el Artículo 19 de nuestra Carta Magna, para que se pueda decretar un auto de formal prisión, se requiere que el delito se le impute al acusado, los elementos que lo constituyen a este son: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los demás datos que proporcione la misma averiguación previa, que deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del presunto responsable o acusado.

Por lo que se concluye la supuesta responsabilidad del sujeto activo de algún delito, requiere de una imputación directa o de aquellos indicios o presunciones que lleve o giren en torno al Ministerio Público para que este pueda determinar que un sujeto a cometido una conducta contraria a derecho, es decir, que la misma se encuentre debidamente encuadrada en el tipo penal y que se comprueben una serie de requisitos como son: el lugar, tiempo y circunstancias de la realización o ejecución para poder determinar que llevó a cabo una conducta antijurídica o contraria a derecho y que por lo tanto deberá ejercitarse la acción penal en contra del infractor o delincuente.

#### CUERPO DEL DELITO

Este es un requisito indispensable en toda investigación que hace el Ministerio Público, o en su caso es el elemento material o humano en que va apoyado de la probable responsabilidad. En algunas ocasiones a este elemento de fondo se le ha confundido con los instrumentos, huellas o el objeto mismo del delito, e inclusive se le puede confundir con el delito mismo, - la jurisprudencia y la doctrina mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como " El conjunto de elementos materiales contenido en la definición legal del hecho delictivo de que se trata (21)

El maestro Rafael de Pina en su diccionario manifiesta que " Los tratadistas no han podido elaborar un concepto básico de lo que es el cuerpo del -

(21) Pina Rafael de, op. cit. p. 194

délito que haya sido generalmente aceptado. Existen según el maestro una gran variedad de criterios en torno a lo que debe entenderse como cuerpo del delito"; Por lo tanto algunos señalan que es el resultado del delito; o los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material, el conjunto de elementos materiales; o también se podría entender lo que acusa la existencia del delito, las huellas o rastros del delito, etc.

Tomando en cuenta a los autores modernos distinguen entre el "Corpus Críminis" y el "Corpus Instrumentorum", es decir, hacen una separación del cuerpo del delito de los instrumentos del delito por ende la primera denominación es el rastro del delito y en el segundo se reúnen los medios materiales utilizados para realizarlo.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene una tesis que dice " ... Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal y esa determinación de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la Ley al considerarlo como delictivo y determinar la pena correspondiente.

En conclusión podemos señalar que en la práctica y dentro de la Procuraduría para la comprobación del cuerpo del delito básicamente se toman los elementos materiales, y el bien jurídicamente tutelado, realizando diversas.

diligencias o actuaciones dependiendo del tipo del delito, todo esto con el fin de adecuar la conducta del tipo penal descrito en la norma jurídica.



### I.7 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION PROCESAL PENAL

Estos sujetos que participan dentro de la relación procesal, son los que se encuentran directamente ligados al desarrollo del mismo y son:

- a) El órgano jurisdiccional, conocido habitualmente como el Juez y que es el encargado de impartir justicia y en determinado momento es el sujeto principal dentro de la relación procesal penal ya que sobre este recae la responsabilidad del juzgado, siendo este el que va a valorar y decidir sobre la controversia penal, y que deberá actuar imparcialmente conforme a Derecho Procesado.
- b) Un segundo elemento primordial, es la institución del Ministerio Público que representa los intereses de la sociedad y que en base a nuestra constitución es el encargado de perseguir los delitos; en la etapa de averiguación previa se considera como autoridad, también es el titular del — ejercicio de la acción penal, ya que en la etapa del proceso pasa a ser una parte formal del mismo ya que de ello representa los intereses del — sujeto pasivo del delito.
- c) Otro elemento viene a ser el sujeto activo del delito, que es el causante de la violación de la norma jurídico-penal y a éste mismo se le considera como la parte material de la relación procesal.

- d) El otro sujeto que es considerado como el sujeto pasivo del delito es la persona a la cuál el sujeto activo lesiona o afecta sus derechos, bienes o persona y que tomando en consideración al tipo penal podrá ser el denunciante o querellante; también se le considera como parte material de la relación procesal.

Los diferentes elementos señalados anteriormente forman parte directa -- del proceso penal, pero existen otros tipos de elementos que se pueden -- considerar como elementos indirectos como son los testigos, terceros per-- judicados etc.; también existen otro tipo de figuras que se le pueden -- considerar como auxiliares, que pueden señalarse a: los peritos, secreta-- rios, mecanógrafos y que auxiliarán a las partes para el esclarecimiento de los hechos.

- e) La defensa, que es considerada como otro elemento principal ya que nues-- tra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en la fracci-- ón IX del artículo 20, la garantía de la defensa y dice " se le girá en -- defensa por sí o por persona en su confianza, por ambos, según su volun-- tad".

En el supuesto caso de no tener quién lo defienda, se le presentará una -- lista de los defensores de oficio para que este elija a quien más le con-- venga. Si el acusado no quiere nombrar algún defensor, después de ser -- requerido; al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará -- uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en -- que declare con el Ministerio Público y tendrá el Derecho a que este De-- fensor se encuentre presente en todas las etapas del procedimiento.

El Profesor Eduardo Andrade, hace un análisis al artículo 20 Constitucional y en especial la fracción IX, señalando que " esta fracción determina la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado y asistido de una persona de su confianza o por sí mismo. Esto quiere decir que quién lo defiende no necesariamente deberá de ser abogado; por lo tanto, el acusado podra intervenir conjuntamente en su defensa con su defensor.

La misma fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado no tiene abogado defensor o en su caso se negará a nombrarlo, se garantiza de todas formas su defensa, primeramente permitiéndole que eliga entre los de la lista de defensores de oficio, que aunque la Constitución no lo señala expresamente, se entiende que sus salarios los cubrirá el Estado (22).

Como se señaló el defensor es considerado como un sujeto de la relación procesal penal y que es parte formal del mismo y su objetivo primordial es representar y defender los intereses del sujeto activo del delito para demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad.

(22) Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, U.N.A.M., México 1985 p.53

I.8 DIFERENTES NOMBRES QUE RECIBE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DE ACUERDO  
A LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE LE UBICUE.

Este sujeto dentro de la relación procesal penal es el que altera un orden social, realizando una conducta sancionada por las leyes penales.

A este mismo sujeto se le dan una serie de terminologías jurídicas de acuerdo a la etapa procesal en que este ubicado; por lo tanto se le puede denominar de diferentes maneras, es decir, en la etapa de averiguación previa se le designa como inculcado o presunto responsable cuando se presume que ha cometido un delito y se le consigna ante un juez se le denomina consignado si el juez al dictarle el auto constitucional dentro de las 72 hrs. siguientes a su consignación y si es auto de formal prisión con sujeción a proceso se lo denomina procesado o en el caso de estar en la etapa de conclusiones se llama acusado, y si al término del proceso se le dicta una -- sentencia condenatoria se le llama sentenciado, por lo tanto si se ejecuta esa sentencia se le donominará REO o interno.

Por lo tanto un sujeto activo puede variar su nombre de acuerdo a la etapa procesal, pero es aquí donde sus familiares pueden desubicarse y no comprender en que situación jurídica se encuentra por carecer de un conocimiento jurídico y desde mi punto de vista y para facilidad de la sociedad se ñalo que a un sujeto activo se le debería de llamar ACUSADO desde la averiguación previa hasta la sentencia, ya que es una persona que se le acusa - de un delito.

Este sujeto activo como lo podemos enunciar en términos generales tiene ciertos Derechos consagrados en la Constitución art. 20 como son en términos genericos y grandes rasgos; el poder obtener su libertad mediante el pago de una fianza o caución; el derecho a no declarar si ello lo perjudica y el poder hablar libremente con sus defensores: el derecho de saber en su declaración preparatoria saber de que se le acusa y a su vez quien lo acusa, con fundamentos y con los hechos en que se apoyan; el estar presente cuando los testigos de cargo se presenten a declarar en su contra e inclusive el poder hacerles las preguntas que sean necesarias con el fin de poderse defender; a su vez también podrá ofrecer testigos de descargo pruebas y demás que pueden acreditar su inocencia; ser juzgado en audiencia pública por un Juez; también tener acceso por sí mismo o mediante su defensor a todos los datos que arrojen el expediente y a su vez tomará en cuenta el tiempo desde el momento de su aprehensión para señalar el tiempo que permanecerá purgando su pena.

### I.9 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Aún cuando el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, no nos indica ni nos señala las etapas en que debe seguirse para el desarrollo del juicio, el Código Federal de Procedimientos Penales, nos indica en su primer artículo:

" El presente Código comprende las siguientes etapas "

#### AVERIGUACION PREVIA PRIMERA ETAPA

Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal - en que el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuáles agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta etapa termina su intervención característica ya sea porque decline ejercitar la acción penal o porque, ejercitandola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse - en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial (art. 21 const.)

Inicio del Procedimiento Judicial, primera instancia auto de radicación es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cuál se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin

detenido o sobre la situación jurídica del detenido en esa consignación lo pone a disposición del Juez o alguna persona.

**Declaración Preparatoria. Art. 20 Constitucional**

Es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su juez - después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público, así como el nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor; también cuando procede puede solicitar su libertad bajo caución, - aunque legalmente no hay obstáculos para que ofrezca pruebas; de hecho dado el breve término (72 hrs.), en que el Juez debe resolver sobre su situación jurídica, no hay tiempo para preparar ninguna y su propia naturaleza no exigen la concurrencia de la actividad jurisdiccional.

**Auto de término Art. 19 Constitucional**

Que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, implica el juicio de la autoridad judicial sobre la actuación administrativa del Ministerio Público en la averiguación previa, y pone fin a la primera etapa.

**Instrucción. Segunda Etapa:**

Comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Esta es la etapa en que el inculpado goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, solo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos.

### Juicio (conclusiones) Tercera Etapa.

Se aclara que como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no divide las etapas procesales, mucho menos iba a separar las sub etapas - del procedimiento penal, por lo anterior y con el objeto de fundamentar el criterio que sostiene el autor en separar las etapas procedimentales tal y como aparece en la práctica y en la escuela procesal, apoyado en el código Federal de Procedimientos Penales, que al ser más técnico desde su redacción establece cuatro periodos; de averiguación previa, de instrucción de juicio, y el de ejecución, incluyendo las conclusiones en la etapa o período de juicio, no obstante la anterior contradicción, el multicitado código federal de procedimientos penales, atinadamente en el título séptimo, lo intitula - de conclusiones, capítulo único, criterio que deberá seguir el Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal etapa que se encuentra prevista en los artículos 291 al 297, lo anterior demuestra que la etapa de conclu-- siones es autónoma, dado que en ella el Ministerio Público precisa su acusa ción o su no acusación (23)

(23) Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, edit.



**Sentencia. cuarta Etapa.**

Nos dice Hugo Rocco en su obra Derecho Procesal Civil que:

"La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto" (24)

Muy similar al anterior análisis, Javier Arilla Bas, hace la siguiente división:

A cargo del Ministerio Público, es el período de averiguación previa.

A cargo del órgano jurisdiccional, el período de instrucción que a su vez lo divide en:

- a) de preparación del proceso, desde el auto de radicación, hasta el de formal prisión.
- b) de proceso, desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción y pone la causa a vista de las partes.

(24) J.J.González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano edit. Porrúa, S.A. p. 232

Período de juicio, que comprende:

- a) de preparación, que se abre con el auto de vista de partes de-  
termina con el de citación para la vista.
- b) de decisión en el cual el juzgado dicta sentencia.
- c) de debate o vista de la causa.

Con la breve explicación que se ha desarrollado, se ha dado una idea gene-  
ral de las etapas del procedimiento.

#### I.10 LA PENA COMO MEDIO DE SANCION LEGAL

Toda acción u omisión que sanciona las leyes penales, se le determina como delito y da como consecuencia la idea de ser castigado, es así como surge la causa de la pena.

Esta tiene como objetivo principal la prevención y la intimidación con la finalidad de que si se realizan conductas antijurídicas o delictuosas se les impondra una sanción, denominada pena.

Si la sanción tiene como finalidad evitar la delincuencia y apartar a la gente de las conductas antijurídicas, entonces su objetivo primordial será por medio de la pena rehabilitar y tratar de resolver la problemática de conductas antijurídicas.

La pena debe ser retributiva y justa, de acuerdo a cada caso concreto que se presente al respecto para la imposición de la misma.

Por lo tanto el tratadista Francesco Carnelutti señala: "El problema de la determinación de la pena esta basado sobre dos términos de la amenaza y de la aplicación la amenaza debe ser grave; la aplicación justa" (25)

La enciclopedia Omeba, nos señala que la pena "presenta un doble aspecto el de prevención y el de represión o lo que es igual, significa una amenaza y constituye una ejecución. Ambos deben plantearse conjuntamente pues si bien la represión es la consecuencia o el incumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logra refiriendose sólo a uno de los momentos (26)

(25) Carnelutti, Francesco, Teoría general del delito, 1a. ed. editorial Argos-Cali, Columbia, S.A. p.9

(26) cit. enciclopedia jurídica Omeba, Oriskill, tomo XXI, p. 967

Otro jurista que también hace un análisis de la pena es el tratadista Carranza y Trujillo nos señala que "pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social" (27)

Por tal motivo y con fundamento en las anteriores definiciones se puede señalar que la pena es un castigo impuesto por el Estado, quien tiene autoridad para ello, la cuál debe imponer a un individuo que realice una conducta antisocial; para tratar de corregir su conducta ilícita y prevenir el delito.

Esta sanción tiene como fin que el sujeto que transgredió las normas establecidas por el Estado sufra una pena y que tiene como finalidad la prevención, la cuál a la vez puede ser general que influya directamente en toda la sociedad, dando como consecuencia que la pena trate de reeducar a los sujetos que han cometido hechos antijurídicos o delitos y lograr así readaptarlos a los mismos para su nueva integración en sociedad.

En base y con fundamento en el artículo 18 constitucional, en lo referente a la organización del sistema penal mexicano, no señala que estará basado sobre las premisas del trabajo, la capacitación y la educación, como fuente principal para poder reintegrar y readaptar a los individuos que realicen conductas antisociales consideradas como delitos, la premisa en que "Es mejor prevenir que sancionar" (28)

(27) Carranza y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 16 ed. Porrúa, S.A., México 1982, p.712

(28) Carranza y Rivas Raúl, el drama penal, 1a. edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1982 p.116

### I.11. SISTEMA PENITENCIARIO

Es uno de los temas más importantes de nuestra época, ya que se liga fundamentalmente a los derechos del hombre.

Por sistema se entiende un conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazada entre sí, formando un ente de doctrina, es decir, el sistema penitenciario es la organización creada por el Estado y tienen relación con los distintos regímenes penitenciarios. Cada centro posee sus características propias de personal, arquitectura, grupo interdisciplinario por lo que el sistema penitenciario vendría a ser el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.

Por lo tanto los diferentes sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los múltiples problemas que dieron origen a los cambios dentro de las cárceles y surgen como reacción natural y lógica contra el estado de nacimiento, que significa que en un sólo local de reclusos se intercalen gente cuya sentencia aún no se dicta con reos cuya sentencia es cosa juzgada, más aun, que existía la promiscuidad la falta de higiene, alimentación, trabajo y una total rehabilitación de los internos.

Para el Maestro García Bassolo, el sistema penitenciario significa "El conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de libertad (29)

(29) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano editorial Porrúa, S.A., México, 1985 p.140

y el régimen penitenciario "es un conjunto de normas dictadas por el poder legislativo o la autoridad administrativa con el objeto de organizar el cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de la libertad y la ejecución de las medidas de seguridad según la etiología, la finalidad del régimen penitenciario es procurar la emienda del condenado (30)

Ahora bien el sistema penitenciario, es llamado también sistema penal en la intervención del delito y el tratamiento del delincuente juega un papel importantísimo cuyo análisis y estudio ha sido descuidado; ya que si bien se han tomado múltiples estudios de reforma, todos han terminado en proyectos, por lo tanto, han aumentado las críticas dirigidas a los sistemas penales, sobre todo en cuanto a la organización judicial y a la penitenciaria, los criminólogos han comenzado a analizar la influencia en el aumento de la criminalidad esta influencia es evidente en países desarrollados y subdesarrollados, ya que el sistema en cualquier país se encuentra en vía de desarrollo.

(30) Vocabulario Jurídico, Redactado por Henri Capitant, ediciones de Palma  
1a. edición Buenos Aires, 1966 p.471

## I.12 CARCEL, PRESIDIO, PENITENCIARIA, PRISION Y RECLUSORIO

Existen aspectos que han sido más descuidados que otros y en la mayoría de las naciones es el tema de las cárceles y demás lugares de reclusión.

Se toma a los delincuentes como escoria de la sociedad en los que no merecen nada y que si se hacen gastos, deberán de ser lo menos posibles.

En otras épocas se pensaba que ni tan sólo esos gastos deberían de hacerse ya que su condena que regularmente estaban sentenciados a muerte debería de ser cruel y lenta, incluso manteniendolos presos por largo tiempo a pan y agua.

Fuerón tiempos de gran irresponsabilidad por parte de las autoridades e instituciones, en que los sujetos antisociales o jurídicos eran encarcelados sin previo juicio, sin fijarles el tiempo de duración de la privación de su libertad sin tomar alguna consideración de algún tipo.

### CARCEL

Proviene del latín carcer-eris, indica un local para los presos, es por tanto el edificio donde cumplan condena los presos.

### PRISION

Proviene del latín prehensio-onis, que nos señala que es la acción de aprehender, por amplitud del término es igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

### PENITENCIARIA

Es el lugar donde el condenado va a cumplir su penitencia, es decir, es donde de los sujetos se les tratará de readaptar, haciéndolos analizar sus delitos con el fin de enmendarse y corregir su vida ya que aquí es donde purgará su pena, porque su sentencia es cosa juzgada.

He aquí la gran diferencia entre los otros dos términos de cárcel y prisión en la época actual, mientras en la cárcel o prisión tiene medios para poder probar su inocencia, en la penitenciaría ya no los tiene por haberse agotado todos los medios de defensa (31)

Para el maestro Carranza, las diferencias son de matiz en cuanto al léxico, aunque obedece a una relación más directa conforme al orden del Derecho y la realidad, hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel, y sin embargo el concepto de cárcel procede a los presidio - prisión y penitenciaría que son los que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad, en forma más moderna se les llama Centros de Rehabilitación Social, por cuanto al fin de la pena no es sólo de seguridad, sino un justo equilibrio entre este y la rehabilitación del condenado.

(31) Carranza y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México editorial Porrúa, S.A., Méx. 1986 p. 11y 12



Otra Institución del pasado es el PRESIDIO que se ha definido "como un establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de las sanciones consistentes en la privación de la libertad, correspondiente a los delitos más graves. (32)

Por otro lado la penitenciaria en otros tiempos su fin era el castigo, no la reforma del individuo, más tarde el encarcelamiento fue una medida correccional, por lo tanto, el concepto de penitenciario vino a considerarse como sinónimo de prisión.

Es así como a la penitenciaria se le ha denominado como lugar público destinado a la ejecución de las penas de privación de la libertad se le ha dado la importante tarea de lograr la readaptación de los que por distintos motivos criticos se apartaron de la ley, es decir, debe reducir la reincidencia y luchar eficazmente contra la criminalidad.

Desafortunadamente la penitenciaria no ha cumplido su objetivo específico, pues ha sido contrario ya que se ha ido convirtiendo en un centro de pervención, tráficos deshonestos que impulsan a los individuos reclusos en ella al crimen, en vez de irlo reintegrando al seno de la sociedad.

(32) De pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, op. cit. p.387

Ahora bien el maestro Luis Jiménez de Azúa señala, que ha sido un fracaso - las ilusiones puestas en las penas privativas de libertad. "La prisión de hoy sigue siendo la escuela del crimen, más que casa de enmienda. El delinuente primario se vuelve empedernido al tratar con los criminales de profesión que habitan el penal. El largo encierro rompe todos los resortes - psicológicos de empuje, trabajo y solidaridad pervierte socialmente a los - hombres.

En conclusión señala el autor, quien entra bueno en el presidio, sale delinuente avanzado, el que ingresa fuerte, sano, corregible en vez de salir agoto para incorporarse a la vida social, regresa muerto espiritualmente, psicopata y pervertido" (33)

Hasta la actualidad se han ido haciendo múltiples estudios para remediar este enorme fracaso de la cárcel se han inventado reformatorios, sistemas - de trabajo, regímenes penitenciarios, pero como es de saberse que el mal radica básicamente en el aislamiento, los esfuerzos no han dado frutos genéricos, salvo en contados casos, es decir el mal es la prisión misma y no - por ser un lugar cerrado básicamente sino por lo corrupto y vicioso del penal ya que va matando poco a poco espiritualmente al individuo, destruye - con él todo resorte activo y toda reacción útil a la vida en común y al término de la pena como sanción arroja a la sociedad sujetos desalentados, renucorosos, más inadaptados y más agresivos que el que entra en la penitenciaria.

Este tema, hoy en día ocupa y constituye el núcleo de los sistemas penales del mundo y el criterio de sancionar al hombre que transgredió las leyes es decir, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho penal.

(33) Instituto de Investigaciones Sociales. Estudios Sociológicos, primer congreso de Sociología, U.N.A.M., México, 1950, p.113

### I.13 EL DELINCUENTE Y SU CLASIFICACION

#### DELINCUENTE

Es el que con intención dolosa, hace lo que la Ley ordinaria prohíbe u omite, siempre que tales acciones u omisiones se encuentren penadas en la Ley (34)

#### DIFERENTES CONCEPTOS DEL TERMINO DELINCUENTE

Persona que ha sido hallada culpable de violar una Ley penal.

Sujeto que comete un acto antisocial aún cuando no medie una declaración de culpabilidad, esta definición incluye a cualquiera que transgrada las - costumbres o que se comporte de manera injuriosa hacia la sociedad o hacia otros individuos (35)

En la actualidad no existe un acuerdo o una definición del transgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológica sus criterios, es decir, así es como se habla de criminales, transgresores antisociales, desviados, etc. tonandose preferentemente a nivel - mundial la aceptación criminal, mismo que engloba una situación antisocial, dentro de la cuál y como especie tendríamos, en la totalidad de los casos al que delinque, es decir, al delincuente.

(34) Cabanelas Guillermo, diccionario del Derecho Usual, ediciones Aravu. tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1953,p.602

(35) Thendorson, George A. Diccionario de Sociología, editorial Pardos, Buenos Aires, Argentina, 1a. edición, volumen II, p.77

En nuestro sistema la prisión sería propiamente el lugar destinado a cumplir la sentencia cuando ésta ya se dictó. En el Distrito Federal el lugar básicamente es la penitenciaría de Santa Martha Acatitla para los hombres y los centros femeniles de rehabilitación social, porque los reclusorios ubicados en los distintos puntos de la ciudad no tienen la finalidad de que -- cumplan los internos una sanción penal, sirven para garantizar la presencia del infractor ante la justicia y hacer más expedita la impartición de la -- misma; solo que existen casos en los que los internos llegan a sobrepasar -- la pena, que les impone el organo jurisdiccional por la lentitud del procedimiento penal, por tal motivo existe una sobrepoblación en los centros de readaptación social más conocidos como "RECLUSORIOS".

En los reclusorios, se puede observar que ha alcanzado una buena organización, sin embargo todavía prevalecen los prejuicios sociales graves que conducen a la indiferencia a la agresividad contra los delincuentes que impiden su perfeccionamiento puede observarse el mejoramiento de edificios, pero una deficiencia en el personal y con una organización anticuada, ya que la misma gente directiva dentro de los reclusorios permite la homosexualidad incluso facilitando el adulterio, el tráfico de drogas, existente a veces con la complicidad de algún directivo, existe la introducción de bebidas alcohólicas, etc.

Por lo tanto, es notable ver una serie de anomalías existentes en las prisiones o en los establecimientos penales que en vez de apoyar a la readaptación social se fomenta la reincidencia del delincuente.

Por lo tanto el criminal vendría a ser. "El autor del crimen, el sujeto individual, el actor principal del drama antisocial es muy amplio y no se limita al infractor de la Ley Penal, en su lugar se ha propuesto utilizar el concepto de desviado que puede ser más descriptivo, sin embargo es necesario señalar que no todo desviado es antisocial y por lo tanto, criminal.(36)

#### CLASIFICACION DEL DELINCUENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

- a) Depende de su actuación delictiva, siendo activa cuando es el autor del delito y siendo cómplice cuando coopera en el hecho en forma más o menos secundaria.
- b) Según el número de ilícitos cometidos a través del tiempo, siendo primario cuando solo ha cometido un delito y se es reincidente cuando ha cometido más un delito y siendo habitual cuando ha cometido varios delitos

#### EXISTE CLASIFICACION SOCIOLOGICA Y QUE ES MAS COMUN.

- a) Delincuente habitual.- es el individuo que no ha encontrado una formación adecuada desde la familia ni en la escuela, es así como por su medio social, su educación criminal lo lleva desde la primera juventud al delito y lo llevan poco a poco a ser él un verdadero delincuente siendo esta su profesión, es decir, se van haciendo criminales desde muy temprana edad, y que en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero la ignorancia, la miseria o su estancia en la correccional, los convirtió en profesionales del crimen, se puede considerar que este individuo ha perdido todo sentido moral, se caracteriza por la multireincidencia, es permanente y su peligrosidad es evidente por la inclinación del delito, por ociosidad, depravación, etc.

(36) Goldstein, Raúl op. cit. p.198

- b) Delincuente Nato.- es aquel que vive del delito por necesidad congénita desgraciado física y moralmente, desde que nació, existe predisposición delictiva por factores hereditarios y psicologicos sobre todo, combinados con los del medio social; las características de este individuo son: El tatuaje, existe la insensibilidad al dolor ajeno como propio constantemente esta al borde del suicidio, es inestable efectivamente, su peligrosidad se demuestra por su reincidencia y su facilidad por formar bandas.
- c) Delincuente Ocasional.- es aquel que por situaciones de impulso actua delictivamente, su conducta es contraria a su sistema de vida normal y es difícil que vuelva a reincidir en el delito.
- d) Delincuente Profesional.- es un delincuente de carrera, que se encuentra capacitado altamente para realizar su trabajo delictivo. Por lo general posee una filosofía del delito y se haya orgulloso de su actividad.  
"es aquel que utiliza la delincuencia como medio de vida, obtiene un lucro directo o indirecto, es un tipo sumamente peligroso, porque su capacidad en la materia le permiten probabilidades de impunidad (36)

(36) Goldstein, Raúl, Op. cit. pag.198

e) Delincuente Psicopático.- es el individuo que desde el punto de vista psicológico es incapaz de controlar su conducta, es decir, sus diferentes estados psicológicos reprimidos originan diversos tipos de neurosis cuyo resultado da origen a la realización de delitos diversos.

Este tipo de delincuente suele dividirse en pasional y delincuente sexual:

El pasional es el que su pasión anula su voluntad es como un huracán psíquico, el móvil siempre es inmediato, señalando como pasiones que lo impulsan a los celos, los arrebatos amorosos o la seducción, etc.

El delincuente sexual es el que ataca la libertad ajena en materia, de relaciones sexuales para satisfacer sus instintos propios; en algunos se refleja la anomalía fisiológica o psíquica, su tratamiento puede ser médico - educativo, algunos presentan mayor peligrosidad por la pervención que presentan.

#### I.14 READAPTACION SOCIAL

Es un tema sumamente importante ya que se tiene un interés profundo en devolver al interno a su medio social adaptado y no agresivo ó rechazado del mismo.

Hoy en día, se dice que la pena de prisión debe ser utilizado para resocializar al interno, tratando a toda costa que no caiga en la reincidencia, - sin embargo, cabe mencionarse en que datos de las naciones unidas, señalan que las penas no corrigen ni readaptan al delincuente, más aún lo llevan - aún estado, más peligroso, lo pervierten cuando no lo está, lo sitúan en - contacto con la mafia, lo hacen dejar sus obligaciones de familia, lo acos- tumbran al ocio y le ocasionan múltiples males, que le van a repercutir a la sociedad.

Se señala universalmente que no puede existir la readaptación social del - criminal en su totalidad ya que se impone y se le señala las normas que de be seguir dentro de la sociedad, por lo tanto, en algunos casos los inter- nos al salir al medio social, se encuentran deshubicados y rechazados por la sociedad o comunidad de donde salieron, por tal motivo, regresan nueva- mente al penal, donde se encuentran sus amigos y reinciden nuevamente.

Así que la buena conducta de un interno dista mucho de poder significa readaptación al medio social y no presupone que se ha alejado las causas de su desajuste social; menos aún cuando no se prepara el ambiente familiar y social que ha de recibir.



La readaptación social debe entenderse, como la acción y efecto tendiente a un sujeto delictivo que regrese a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social de donde salió al cuál deberá ser incorporado físicamente y psicológicamente a este.

En base a lo anterior, se ha estudiado un término más adecuado que el de reintegrarlo significa formar nuevamente parte de un todo es decir, regresar o volver a formar parte de la sociedad comúnmente útil de ella.

Otro concepto sería la rehabilitación que señala el artículo 99 del Código Penal y que dice: tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia, que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso, es decir, es un término cuyo significado parece corresponder a una acción efecto de volver a incorporar nuevamente al individuo, hacerlo hábil y útil a la comunidad; posiblemente y en un futuro no muy lejano la prisión ideal, ha de ser Instituto de tratamiento, científico, humano del hombre que se ha salido del orden jurídico y lo ideal sería llegar a tener no sólo hombres tras las rejas sino fuera de ellas para poder lograr una readaptación de tipo científico.

El Dr. García Ramírez, nos dice que debería ser como toda una Terapia Institucional para el hombre preso, es la prisión escenario en donde se estudia y analiza la readaptación, su estancamiento o total ineficiencia, es lo que trata de corregir e incorporar, es como el laboratorio que pretende actuar químicamente sobre el reo, fabricar o elaborar un nuevo hombre, solo para fines de convivencia social, y que no vuelva a alterar el orden jurídico.

El Dr. García Ramírez, nos muestra que la readaptación social "es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reintegración o reincorporación, justamente en el conocimiento respeto y preservación formalmente, un pacto de no agresión de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema. Se ha ido en tonces, de la observación, por el derecho de castigar, recuperando por el poder público paso a paso frente al poderío y al desafío, siempre en retirada, de grupos e individuos, al derecho estatal que es también una obligación a readaptar (37)

Este es un ente jurídico que comprende a la paz y seguridad pública la justicia y el bien común que busca la preservación total de todo un sistema - de vida, el respeto a la salud, a la vida misma, y en general la preservación total de todos estos valores que establece la readaptación.

Este estudio es de suma importancia ya que independientemente que sea castigado un individuo por una conducta delictiva y se trate de reincorporar a base de múltiples estudios al condenado a la comunidad de donde salió, también es cierto que sigue progresando el sistema penitenciario y este a su vez puede dar origen a nuevas prisiones, con métodos y sistemas cada día más avanzadas; por lo que se ha creado la figura del juez ejecutor con el objeto de checar y seguir de cerca el correcto tratamiento, con fundamento en los Derechos Humanos; ahora bien por más que el estado se esfuerce y otorgue todos los medios para el tratamiento de los internos no siempre se cumple con el objetivo, ya que básica y fundamentalmente en todo tratamiento, la voluntad de interno es básica, ya que puede lograr engañar al personal, en que en realidad esta modificado su conducta, pero al egresar de prisión puede reincidir nuevamente en conductas criminales.

(37) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, editorial Porrúa, S.A. 2a. edición, México, 1980 p.171

Su voluntad y deseo de superación es el elemento básico aunado al tratamiento, nos estaríamos situando en un plano contractual que para que todo resultara mejor sería importante la cooperación de Instituciones e individuo para lograr readaptarlo por lo tanto, no son tomados los tratamientos como -- debe ser, ya que sólo cooperan quienes en realidad desean o tienen interés de salir pronto de prisión y cumplir su sentencia.

El estado no brinda la alternativa de la reincorporación social, nos pone al alcance del individuo preso, los medios como el trabajo y la educación entre otros para su reinserción saludable a la vida social.

El objetivo primordial de la readaptación social es lograr que el sujeto sea apto para lograr incorporarse nuevamente y viva en sociedad sin entrar en conflicto con ella; esta misma reincorporación se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentado para su normal desarrollo. Además se ponen en acción todos los recursos elementales para su total recuperación emocional y psíquica.

Ahora bien nuestra legislación en el artículo 18 de nuestra Carta Magna -- nos señala que el sistema penal, deberá estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, el artículo 2o. de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado repite el concepto constitucional dentro de este precepto. (38)

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (comentada) Colección popular Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (UNAM) edición única, noviembre 1990, p.77

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### II.1. FIGURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Para poder estudiar la figura tan importante del Ministerio Público, es importante y se ha tomado en cuenta la historia y se han dejado olvidadas las circunstancias actuales, construyendo así una Institución que si bien es difícil señalar exactamente en toda su enorme complejidad, se pudo haber hablado de esta si se hubiera prescindido un tanto de la historia, ya que al habersele ligado, tanto íntimamente al Ministerio Fiscal, este ha contribuido y se ha convertido en una figura, en algo más que anecdótico, confuso e incomprensible - porque se vincula al Ministerio Fiscal, a la idea del soberano y porque al --pretender desarraigarlo de dicha idea, lo redujo al de poder ejecutivo, politizandolo a la vez que ofreciendo del mismo, un concepto en demacia complejo y abstracto.

#### CONCEPTO

Vienzo Manzini, señala en su obra que " El Ministerio Público, es y debe ser el más fiel guardián de la Ley; órgano desinteresado y desapasionado, que - -

representa los intereses más altos de la sociedad, mas meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado, que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito, por lo que debe al Ministerio Público, ser el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las Leyes". (39)

#### COMPETENCIA

Este tema de la competencia del Ministerio Público, dentro de la administración e impartición de justicia es muy amplio y complejo ya que existe el Ministerio Público del Fuero Común, tendrá las siguientes atribuciones que son:

Recibir denuncias y querellas que puedan ser constitutivas de un delito

Investigar con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia dentro del perímetro delimitado por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Recabar e incorporar todos los medios de prueba a la averiguación previa existentes de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ello hubieran participado.

(39) Manzini Vienzo, *Instituzioni di diritto Processuale Penale*, editorial Porrúa, S.A., edición 1931

Ejercitar la acción penal.

Solicitar ordenes de comparecencia y aprehensión cuando se han reunido los requisitos del art. 16 Constitucional.

Poner a disposición a las personas en flagrante delito en casos urgentes en el tiempo que señala el artículo 107 fracc. XVIII, párrafo III, de la Constitución, para proceder conforme a Derecho y se salvaguarden las garantías individuales.

Recabara de las autoridades federales y locales los informes, documentos de pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus - - funciones.

Aportar pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido.

promover lo necesario, para la expedita administración de justicia, -- cuidando que las leyes se apliquen debidamente, procurando justicia en el ámbito de su competencia, auxiliando al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República.

**COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

Perseguir los delitos del orden Federal con auxilio de la Policía Judicial - Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias en las que debe de aportar pruebas de la existencia de aquellas y las relativas a la responsabilidad de los infractores.

Ejercitar ante los Tribunales la acción Penal, que corresponda por delitos - de orden Federal, pidiendo la aprehensión y comparecencia de los presuntos - responsables.

Representar a la Federación, a sus organós, Instituciones o Servicios, en los juicios en que sean parte como actores demandados o terceristas, asímismo, intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa.

Por lo antes expuesto se puede hacer fácilmente la diferencia entre la competencia del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal por lo que ahora diremos como nace esa Institución del Ministerio Público en México haciendo una breve explicación por lo que hace a su naturaleza jurídica (40)

(40) Revista Mexicana de Justicia No. 1, Enero-Marzo 1984, Instituto de ---  
Ciencias Penales

## NATURALEZA JURIDICA

Existen tres elementos que concurrieron para formar la Institución del Ministerio Público en México, tomando como fundamento lo siguiente:

- a) Legislación Española
- b) Legislación Francesa
- c) Legislación Mexicana

España que impuso en el México Colonial su legislación estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias, en la ley data del 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya -- dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza de todo lo civil y el otro -- en lo criminal".

Quando la antigua y nueva España se estableció el Régimen Constitucional, - la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las audiencias de la península y de ultramar; lo que realizó el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos Fiscales. Esta audiencia en el año de 1822, estaba reducida en México, a dos Magistrados propietarios y aún Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó



por Decreto del 22 de febrero de 1822.

Nacido México a la vida independiente siguió sin embargo, rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto del 9 de octubre de 1812 ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Igualdad y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dandóles el carácter de inamovibles, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

El Decreto del 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los Agentes. La Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Las siete leyes de 1835 establecen el sistema centralista en México y en la Ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte contando los tribunales Superiores de los departamentos con un Fiscal, cada uno de ellos, por lo que debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Público en México Independiente, se introduce en -- nuestro país en la Ley para el arreglo de la administración de justicia -- (conocida quizás en mejor forma bajo la denominación de la Ley Lares), dictada el 6 de Diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Ana.

En el título VI de dicha Ley, y bajo el rubro " Del Ministerio Fiscal" se -- estableció la organización de la Institución, que en el artículo 245 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo.

En los términos del artículo 264 "corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes , derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, así como en las causas criminales y en las causas criminales y en las civiles en que interesen a la causa pública o a la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea nece

necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar - con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solici- tud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás nego- cios y casos en que dispongan o dispusieran las Leyes.

El 23 de Noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posterior- mente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales - no podrian ser recusados y se les colocaban en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se le extendió por decreto del 25 de - Abril de 1856, a los juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la ley de jurados, en ella - se establecían tres procuradores a los que por vez primera se les llama Representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil, el 15 de Septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos - Penales en el que se establece una organización completa del Ministerio - Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la adminis- tración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio - privado de la acción penal (artículo 276 y 654 fracción I).

El segundo Código de Procedimiento Penales del 22 de Mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de Junio de 1891, se publicó un Reglamento del Ministerio Público pero no es sino hasta el año de 1903, en que el General Porfirio Díaz, expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúnen en la Ciudad de Queretaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que hacen referencia al Ministerio Público, en el informe a esa asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, al tratar este punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos. estableciendo una situación insostenible ya que estos funcionarios judiciales

en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quién en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

En el año de 1919 se expiden las Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal, del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución, estas fueron la Ley Orgánica el Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1919 y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919 (42).

La Ley Orgánica del 7 de Octubre de 1929 para el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones.

Con agentes adscritos a las delegaciones la cuáles sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

(42) V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Difusiones, editorial Porrúa, S.A., 1985, p. 6. 8 y 11

A fines de 1983 y por iniciativa presidencial se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas Federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su artículo solamente a las atribuciones de las Procuradurías, - las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interno el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones contenidos regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

#### ANTECEDENTES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO

Aún cuando se trata de encontrar orígenes remotos del Ministerio Público, - tal como actualmente es concebido, podemos decir que sus características y - atribuciones actuales tienen su antecedente inmediato en el Derecho Francés, sobre todo de la época revolucionaria, hablemos, sin embargo, de algunos de estos que se consideran antecedentes remotos:

En Grecia, existía en ella un funcionamiento llamado arconte que intervenía en los asuntos en los que los particulares no realizaban la actividad persecutoria. Su actuación, por lo tanto, era únicamente supletoria. También - se habla de los temostetti que tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designará a un representante que hiciera la acusación.

En Roma, en la época antigua de esta ciudad habían ciertos magistrados llamados "curiosí", "stationari" o "irenarcas", que eran los encargados de perseguir a los criminales y sólo desempeñaban funciones de policía judicial.

En los casos graves el Emperador y el Senado designaban a algún acusador.

En Italia del Medievo, existieron en ella unos funcionarios llamados "sindicí" o "ministrales" que eran como denunciadores oficiales de los delitos a los jueces, y se hallaban bajo las órdenes de éstos. Los Jueces Italianos de esta época podían actuar por lo tanto, sin necesidad de tales "sindicí" o -- "Ministrales" que eran sus inferiores jerárquicos.

En las postrimerías de la Edad Media, los Procuradores del Rey adoptaron -- ciertos caracteres semejantes a los del Ministerio Público Francés.

En Francia, debemos tener en cuenta la época anterior a la Revolución, conocida como el "antiguo régimen", y la época de la Revolución misma.

#### EPOCA DEL ANTIGUO REGIMEN

Con anterioridad al siglo XIV no existían funcionarios que se encargaran exclusivamente de los intereses del rey y del Estado ante las jurisdicciones -- del reino.

En esta época el rey escogía habitualmente entre todos los procuradores, uno que era siempre el mismo, para que se encargara de sus asuntos: era el Procurador General.

También escogía un abogado que litigara judicialmente por él: era el Abogado General.

En un principio, este Procurador y este abogado podían ocuparse también - de asuntos particulares. Pero a partir del siglo XIV, los Procuradores - Generales sólo representan al rey. Y a partir del siglo XVI, los abogados generales sólo litigan por él. Sus funciones se volvieron cargos venales y hereditarios.

#### EPOCA DE LA REVOLUCION

Durante ésta, la Asamblea Constituyente tuvo la idea de suprimir el Ministerio Público, porque veía en el un instrumento muy favorable para un gobierno autoritario; pero después estimó que al lado de sus inconvenientes la institución presentaba ciertas ventajas y que podría contribuir a la buena administración de justicia por medio de un control que ejerciera sobre los procedimientos judiciales, en nombre del Poder Ejecutivo.



En materia penal, el legislador revolucionario creó un acusador público y — limitó de esta manera las atribuciones del Ministerio Público.

La misma Asamblea Constituyente, hizo inamovibles a los funcionarios integrantes de dicha Institución.

La Constitución de 1793, no se ocupó de esto, una Constitución posterior los hizo removibles.

Y otra todavía más posterior le dio al Ministerio Público la organización y las atribuciones que ahora poco más o menos tiene:

En España.— A mediados del siglo XV algunas leyes españolas establecieron los llamados Procuradores Fiscales, quienes eran persecutores de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Las actividades de estos Procuradores fueron reglamentadas por las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565. A partir de este momento, la influencia del Procurador Fiscal crece, hasta llegar a ser preponderante ante los Tribunales de la Inquisición(43).

(43) Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, editorial Porrúa, S.A., edición 8 Junio 1983, p. 221...223

## II.2. EL DEFENSOR Y SUS ANTECEDENTES

### EN GRECIA

Primeramente entraremos a la cultura Griega con el objeto de encontrar antecedentes del Defensor, ya que esta es una de las civilizaciones más antiguas puesto que abarca del siglo XIV a.c. al II d.c.

La abogacía en Grecia, en una primera época, estuvo encomendada a personas que, con sus conocidos dotes de oratoria podrían causar impacto ante el -- Aréopago o ante otros tribunales, para entender mejor esto es necesario hacer antes una breve exposición de la forma en que se administraba justicia en -- Atenas.

La Administración de Justicia en Atenas estuvo inicialmente a cargo del Aréopago, que era un tribunal superior así llamado, porque reunía en la colina -- del acrópolis.

Posteriormente, fue imperando la costumbre de someter el juzgamiento de los delitos a los tribunales populares que se encontraban integrados por jurados que decidían de conformidad con razones de buen sentido y equidad.

En los asuntos vinculados con la administración de justicia, había dos clases de asambleas.

- a) La primera era la "helia", que era la asamblea en que los ciudadanos actuaban como jueces.
- b) La otra era la llamada "eclesia", que era una asamblea en la que se elegía a los magistrados y en la que también se trataban los asuntos que se encontraban relacionados con el Estado.

En el Areópago, se juzgaba solamente a las personas que cometían delitos graves como el homicidio, las lesiones y el robo.

En los Heliastas, se conocían de los delitos restantes, en los que el demandante se presentaba en nombre del Estado, al que se considera lastimado.

Por lo tanto, la moria de todas las causas, ya fueran criminales o civiles, eran remitidas a los Heliastas, que es la asamblea en la que los ciudadanos asumían la función jurisdiccional, cuyos miembros, para llegar a serlo, debían de protestar sobre la colina de Ardetos, el juramento que se menciona a continuación.

" ..... Yo escuchare al acusador y al acusado con toda imparcialidad y emitiré el fallo sobre el objeto de la causa. Si fuera perjuro, perezca yo y perezca mi casa; si soy fiel a mi juramento, que la prosperidad sea conmigo " (44)

(44) Ossorio y Florit, Manuel, Enciclopedia Jurídica Omeba, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, edición 1954 tomo I p. 65

Como podemos darnos cuenta toda vez que los asuntos tanto políticos como - - judiciales se ventilaban publicamente, la intervención de los oradores ante la Ecclesia o los Heliastas llegó a ser en ocasiones determinante para el - fallo que emitiran los jueces.

Al respecto, el Dr. Manuel Ossorio nos dice: Es en Grecia donde empieza la - Abogacia a adquirir forma como profesión, pues si bien en una primera época los Griegos se limitaban a hacerse acompañar al Areópago, o ante los tribunales, con amigos que con sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por ello ninguna retribución, aún cuando a veces esta actuación les sirvieren para obtener cargos públicos, luego siguiendo al parecer, el ejemplo de Antisones empezaron a cobrar sus servi - cios . (45)

Todos saben, cuán desastrosos efectos llegó a tener este género de elocuencia sobre la administración de justicia y no sólo bajo su aspecto formal, con - los interminables discursos de numerosos oradores, sino también desde el pun to de vista sustancial, determinando fallos injustos, por partidismos o por predominio de los motivos sentimentales sobre los motivos de la razón (46)

Clara Olmedo, nos dice que el acusado se defendía solo, ya que era el mismo, quién tenía que defenderse, aunque podría encontrarse asesorado por otra per sona en la redacción de su defensa.

(45) Ossorio y Florit, op. cit. p. 65

(46) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, edit. Santiago Senties, Buenos Aires, 1951, Tomo II

Al respecto nos dice: " Es curioso advertir como en los comienzos del tipo acusatorio puro de procedimientos penales el imputado ejerció por si mismo toda su defensa, a veces le era prohibido valerse de abogados como ocurría, por ejemplo en Atenas con las causas tramitadas ante el Areópago" (47)

El tratadista Carlo Carli, por su parte nos dice "... interesa en cambio, - el abogado desde que se encuentra constituido en profesión, cuyas formas ele mentales nacen en Grecia al lado de los sofistas; Listas era un abogado que vendía su defensa a los acusados; está probado que Esquines abogaba a favor de Filipo..." (48)

Por lo que respecta a nuestros juristas; el maestro García Ramírez señala: - " Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión de abogado, se permitía que el orador asistiera al litigante ante el Areópago. (49)

El maestro González Bustamante, en su obra establece: " En Grecia los negocios judiciales se veían en público siendo, por lo general, el acusador el mismo ofendido, quién tenía que exponer verbalmente su cargo ante los jueces teniendo el acusado el derecho de defenderse por si mismo, si bien auxiliado por terceros en la redacción de las defensas, para lo cuál se empleaban instrumentos preparados que recibían el nombre de " Logografos".

(47) Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, editorial Har Argentina, edición 1963, p. 181

(48) Carlos Carli, Derecho Procesal. editorial Abeledo-Parrrto, Buenos Aires, edición México, 1980, p. 305

(49) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa,S.A., edición Mexico, 1980 p. 17

El arcuntamiento el Areópago y el Tribunal de los Heliastas, después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretaban la condenación por medio de bolas negras, o la absolución por el empleo de bolas blancas" (50)

A nuestra consideración, el defensor en Grecia era una persona con el don de saber hablar en público, ya que era un hábil orador y ésta era una persona privilegiada ya que no cualquier persona tiene esa habilidad para poder influir y convencer para que se determine y resuelva una situación en cierto sentido. Es decir, que en Grecia los oradores constituyeron la base de lo que ahora conocemos como defensores, mas no podemos señalar que aquí ya surge la abogacía como profesión, ya que se necesitaría que esos grandes oradores fueran estudiosos del derecho.

#### EN ROMA

Es en Roma, por primera vez en la historia del hombre, donde el abogado defensor adquiere un perfil propio, es decir, se convierte en un estudioso del derecho.

Antes de empezar el estudio de abogado Romano, debemos para la mejor comprensión de este estudio, señalar la forma de organización de la justicia Romana, en la época del imperio, la cuál fué la etapa de esplendor de la cultura Romana.

(50) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, editorial Botas, México, 1945 p. 32

En la cúspide estaba el Tribunal de los curiales; le seguían el Gobernador, quien también administraba justicia, y posteriormente se encontraba el defensor de la ciudad y el Obispo.

El Historiador Ellul, manifiesta que: " La jerarquía normal de los tribunales era la siguiente: En la base, el Tribunal de los curiales en el ámbito de las ciudades; este había perdido toda su importancia siendo inferior al de un Juez actual, tenía principalmente la misión y el poder de registrar la celebración de negocios jurídicos".

El verdadero juez de primera instancia es el Gobernador, del cuál se apela ante el Vicario (salvo lo relativo a los procónsules).

Pero junto a estos jueces ordinarios y haciéndoles competencia, encontramos a los siguientes; a la escala municipal al Defensor Civitatis, que se convierte de hecho en juez desde el año 350 y acapara funciones judiciales de Magistrados municipales; a escala provincial el obispo, que compete en este sentido con el gobernador. (51)

Ahora pasaremos a ver quién o quienes podían actuar dentro de la administración de justicia y la función del defensor en el procedimiento Penal.

(51) Ellul, Jacques, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, p. 425  
( sin más datos bibliográficos)

El abogado, en Roma era el llamado ad-vocantus para asistir a alguna de las partes en juicio. Esta función la desempeñaban los patrones frente a sus libertos y el pater familia frente a sus hijos y clientes.

Los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales; (cognitores) o para todo tipo de problemas (procuradores), estos últimos no tenían nada que ver con la abogacía.

Desde que se llevo a cabo la unión de los oficio de orador y jurisperito se denominó a los nuevos expertos como "agentes de causas" (causidi). De ahí se derivaron los abogados defensores, tal como los conocemos en la actualidad.

En Roma como ya hemos dicho, los abogados eran peritos en Derecho y así lo afirma el maestro Peña Guzmán; "Los advocati eran las personas dotadas de grandes conocimientos jurídicos que concurrían al tribunal al solo efecto de asesorar a uno de los litigantes o a su representante ante el Juez o Magistrado, valiendosé de su especial versión en derecho, pero sin participar en el debate.

Con el andar del tiempo el orador y el advocatus jugaron un mismo papel.

Los abogados en Roma llegaron a gozar de gran importancia, aunado esto al gran prestigio que representaba en esa época el ser abogado.



Debido al prestigio que tenían, los abogados gozaban de privilegios, como por ejemplo, no pagaban los impuestos. En la época de Justiniano los abogados se encontraban muy organizados en sus respectivos colegios profesionales llamados Collegia. (52)

Como ya lo vimos, quedaron en Roma diferenciados los defensores de los simples oradores, pero ambas actividades se caracterizaban por no cobrar honorarios al principio, aunque después se hizo costumbre que los abogados cobraran alguna distribución por sus servicios.

Podemos percatarnos que después de esa época se limitó el pacto de honorarios para que los abogados no abusaran de sus clientes, como nos explica el jurista Peña Guzmán. En cuanto a la actuación de oradores y de los *advocatis* fue en principio esencialmente gratuito, pero desde el siglo II del Imperio se admitió que ambas actividades fueran ordinariamente retribuidas.

No obstante se establecieron limitaciones a la facultad de pactar honorarios prohibiéndose expresamente bajo pena de nulidad que el abogado se asociara con su cliente conviniendo una participación en el juicio en lugar de una retribución fija por el asesoramiento que hubiera prestado, como el llamado *pactus de quota litis*. (53)

(52) Peña Guzmán, Alberto, *Derecho Romano*, editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, edición 1969, p. 449

(53) Peña Guzmán, op. cit. p. 456

En Roma existieron muchas normas que regularon la conducta de los abogados a la luz de la ética es decir, de la moral profesional y que establecieron las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas.

Al tratar este tema, los maestros Ledezna y Bernal nos dan las características que debía reunir el abogado formuladas por Marzò Fabio Quintiliano. Decía Quintiliano que el abogado que quería desempeñar el noble y honrado oficio de defensor de un litigio debía ser: leal con la causa de su cliente, a la que aún, ni la codicia podía sobornar ni el favor torcer, ni el temor disminuir, y a este tipo de acción profesional en Roma se le llama bondad. (54)

Cicerón tuvo muy claro el sentido de dignidad del Derecho y del abogado, repitiendo, según dicen los antiguos, el famoso aforismo de que el derecho no debe ser doblegado por el favor, ni avasallado por el poder, ni adulterado por el dinero.

Los emperadores a partir de Claudio, Trajano y Dioclesiano con su Edicto de precios, fijaron tasa máxima a los honorarios de los abogados.

Las autoridades competentes podían sancionar a los abogados. Las principales causas de sanción eran las siguientes:

(54) Bernal Beatriz y Ledezna Jose de Jesús, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Reoromanistas, editorial Textos Universales, U.N.A.M., México, 1981, p. 190

- a) Negar la defensa que parecía justa
- b) Defender al cliente sin lealtad
- c) Dilatar el litigio en forma maliciosa
- d) Despojar al defensor

Los delitos más graves eran sancionados con la prohibición del ejercicio en el foro, o con la suspensión general del ejercicio de la abogacía. En casos extremos se decretaba la expulsión perpetua y la cancelación del nombre del togado de la matrícula respectiva.

El delito más grave que podía cometer un abogado era la prevaricación, (de - varicarse, que significa apoyarse en las dos partes). Se trataba de patrocinar a las dos partes en una contienda para obtener indebidos provechos de -- ambas.

Como podemos darnos cuenta los defensores debían sujetarse a una serie de -- normas de carácter moral y legal.

Las escuelas para la formación técnica y científica de los futuros abogados surgieron en Roma en la época de Augusto, pero fue Justiniano quién les dió una secuencia definida.

Así la profesión de abogados en la época de Justiniano era de cinco años, — en los cuáles se estudiaban las instituciones y el antiguo Código, así como el Edicto Perpetuo, el Digesto y el Nuevo Código.

Ellul, al estudiar los antecedentes de la institución del defensor expresa:— Asimismo se utilizó a la iglesia con el plano de lo jurídico, el obispo se — convierte, desde ciertos puntos de vista, en un funcionario del estado en — primer término recibe un poder jurisdiccional, los cristianos habían adquirido el hábito de elegir al obispo como árbitro de sus disputas y Constantino le otorgó una verdadera jurisdicción, cualquier demandante podía pedir un — proceso determinando fuese juzgado por el obispo, lo cuál sucedía si la otra parte no se oponía a ello, incluso cuando el proceso se había ya iniciado — ante otro tribunal.

La sentencia del obispo es ejecutiva, este poder fué suprimido hacia el año 390, quedando el obispo como un simple árbitro (55)

Además el obispo recibió el poder de sancionar las manumisiones celebradas — en la iglesia por el dueño del esclavo igualmente fue nombrado en muchos casos defensor civitatis, lo cual significaba una carga muy pesada.(56)

El historiador antes mencionado nos dice que se generalizó la institución de la defensa en el año 364 y que fué el Emperador Valentino, quien creó el cargo de defensor para que defendiera las ciudades, las iglesias y los humildes.

(55) Ellul Jacques, op. cit. p. 402

(56) Ellul Jacques, Historia de las Instituciones de la antigüedad, p. 402 (sin más datos bibliográficos)

Nos dice que existían tres tipos de defensores; un defensor plevis, un defensor civitatis y un defensor ecclesias.

El Defensor era elegido para ocupar este puesto durante cinco años y su función era primordialmente la de denunciar ante las autoridades superiores los abusos que se cometían en contra de los ciudadanos.

El Defensor fungía como Juez de Paz en los asuntos de poca trascendencia y a la vez, ante los tribunales superiores ejercía la función de abogado de los pobres, siendo el obispo quien generalmente cumplía con esta misión, habiendo fracasado esta institución en el año 425 (57).

Como podemos darnos cuenta, este funcionario que como Juez de Paz es el antecedente más remoto de la figura que hoy conocemos como Defensor de Oficio.

Por último para terminar con el defensor Romano diremos que la representación en Roma estaba totalmente diferenciada de la abogacía, es decir, un representante no era lo mismo que un abogado.

Los abogados eran los juristas, que como ya dijimos se encargaba de defender al acusado.

Los representantes por el contrario, representaban a un ciudadano que hubiera sido víctima de un hurto, siempre que el mismo se encontraba prisionero,

(57) Ellul Jacques, op. cit. p. 442

o estuviese ausente por causa de la República, Claro todo esto en materia criminal.

## EN ESPAÑA

Durante los largos años que España fué una provincia Romana, el Derecho Romano tuvo plena vigencia en Territorio Español, a la caída del Imperio Romano de Occidente en poder de los bárbaros, los godos se establecieron en la Península Ibérica y expidieron algunas compilaciones de Leyes Romanas para regir entre los pueblos conquistados, como el Código de Eurico. El breviario de Ariano, posteriormente se elabora el Fuero Juzgo, cuerpo de leyes aplicables tanto a conquistadores como a los pueblos sometidos. (58).

Las Leyes Españolas se ocuparon, primordialmente de proveer que el inculcado tuviera defensor con el objeto de que estuviese presente en todas las etapas del proceso, en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación, (ley III, tit.23 lib. 5), se facultaba a los Jueces para apremiar a los profesores de derecho y a abogados del foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos y la ley de enjuiciamiento criminal Español, del día 14 de Septiembre de 1882, dispone que" los abogados - a quienes corresponde la defensa de los pobres, no podrán excusarse de ella sin motivo personal y justo, que clasificaran según su prudente arbitrio, -- los decanos de los colegios donde los hubiesen o, en defecto, el Juez o Tribunal en que hubieran de desempeñar su cometido.

(58) Lemus García, Raúl, Derecho Romano (cincupendio), edit. Jus,S.A., México 1979, p. 16

En las leyes Españolas existía una gran distinción respecto al abogado defensor, reconociendo al derecho de defensa sin señalar diferencias entre ricos y pobres, por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio. Estas leyes también establecían el principio que nadie podía ser condenado sin que fuera oído previamente, pero se permitía en los juicios por faltas llegar hasta la condena, asimismo, en los delitos de contrabando y defraudación era posible continuar con la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

La ley de enjuiciamiento criminal Español citada anteriormente, en su artículo 118 señala que: los procesados deberán ser representados por un procurador y defendidos por un letrado, que pueden nombrar desde el momento que se les notifica el auto de formal procesamiento y si no lo nombrasen por si mismo o no tuviesen aptitud legal para verificarlo se les designará de oficio cuando lo solicitaren. En el caso en que el procesado no hubiere designado procurador o letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombrará el de oficio si el requerido no lo nombrase cuando la causa llegue al estado en que se necesite el concurso de aquel o haya que atender algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

#### EN MEXICO

Para el estudio de la evolución histórica de la Institución de la defensoría en México, es necesario hacer una clasificación de las diferentes épocas de

nuestra historia, distingamos principalmente la época precolonial, la colonial y la independiente, clasificación que han hecho diversos autores para el estudio del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en México.

#### EPOCA PRECOLONIAL

Administraba justicia una jerarquía de funcionarios especiales, al frente de los que se encontraban el Cihuacoatl, que era el mismo jefe Supremo de los jueces y jefe de los ejércitos Aztecas, cuando concurrían a luchar con los demás de la Triple Alianza.

El Rey elegía los jueces de entre quienes habían sido alumnos del Calmécac, eran generalmente hombres de edad, experimentados y de suma moralidad.

Los Aztecas al contar con un derecho Penal tan drástico en las normas, para que los súbditos lo acataran al pie de la letra, la imagen de la defensa no podía ser omitida en el sistema judicial azteca, es así que el Tepantlatlo hoy lo llamamos defensor, tenía un papel de velar por los intereses legales del Fuero Común o por los delitos que estos cometían frente al poder público o ante los particulares, estos aportaban sus elementos y el Tepentlatloani los hacía valer, sin embargo, la defensa tambaleaba en situaciones difíciles y graves pues sabemos que los tribunales indígenas castigaban al que era realmente culpable por un delito.



## EPOCA COLONIAL.

En los tiempos de la colonia por el contacto social tuvo como consecuencia una transplatación de las Leyes Españolas que fueron relegando al Derecho de los Aztecas, entre las Leyes que nacieron en México, tenemos las "Siete partidas", la novísima recopilación de leyes, el Fuero real, la ordenanza real de Castilla y como derecho principal las leyes indias .

En el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación de Leyes se facultaba a los jueces para premiar a los profesores de derecho y abogados del foro a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario en la defensa de los pobres y desválidos. Esta práctica fué introducida en la Nueva España y siguió mientras duró la dominación. Desde luego que se arrastraron algunas costumbres de la Epoca Precolonial.

Sin duda los primeros abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augustó ministerio, fueron quienes no tenían título profesional, - los apóstoles, frailes, entre quienes descollaron; Fray Toribio de Benavente alias "Motolinia" y el padre Las Casas, quiénes no combatieron en el foro, - sino que fueron más alla, hasta la majestad del Cesár y de esas quejas hay - que suponer un origen especial de las admirables leyes de indias, la aboga - cía fue entonces ejercida por los españoles que de la metrópoli venían, aun - que años después se permitió profesarle a los criollos descendientes de Espa - ñoles.

La real y Pontificia Universidad de México instala solemnemente el 25 de Enero de 1553, inauguró sus cursos el 3 de Junio siguiente y dos días después Don Pedro Morones, pronunció la primera lección jurídica en America, fecha cuyo aniversario recuerda la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, igualmente en la Ciudad de México, poco después el 12 de Julio del mismo año, el Sr. Lic. Don Bartolomé Frias y Albornoz, impartió la primera cátedra de Derecho en America (prima de leyes), fecha en que actualmente se celebra institucionalmente el día del abogado, fundada en 1960 por el periódico "El Diario de México" (59)

Y agrega que en la práctica de la abogancía se hacia ciertamente con austeridad, sin faltar los supuestos picaros y enredadoras. Indicó Don José Luis Soberanes que en la Epoca de la Colonia los abogados formaban parte de la real audiencia y para obtener el título no bastaba con ser letrado o sea egresado de la Universidad, se debía tambien trabajar durante cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar otro exámen ante una comisión de nidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente.

Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la audiencia que residía en el real Palacio ( actualmente lo que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos salas de Justicia y la del crimen todas tapizadas de damasco y carmesí con dos estrados, en el superior estaban la mesa y sillones para los magistrados, sus gamachas y los abogados colegiados traían además sus bolillos.

(59) Schroeder Cordero, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S.A. México, 1985, tomo I p. 24

Desde el inicio de la dominación hispana en América, se desató una fuerte polémica en España sobre los abogados y la abogacía, tanto dentro del propio gremio como fuera de él y Don Jaime del Arenal Fenomio, ilustró como trascendió la nueva España el problema acrecentándose con el tiempo al grado que en 1835 Don Juan Rodríguez de San Miguel, publica un folleto titulado vindicación de los que se dedican a la abogacía.

Durante el Virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca y los segundos asistían a los tribunales, usaban traje negro con calzón corto, la chinela con hebilla de oro o plata, según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

Los principales tribunales en esta época Colonial y ante los que litigaban los letrados fuerón: la Real audiencia una en la Ciudad de México, establecía en 1527 y otra en la Ciudad de Guadalajara fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior sobre la cual solo estaba el consejo Real Supremo de indias -- creado por Carlos II en 1524, el tribunal de la inquisición, creado por el Estado y la Iglesia, se estableció formalmente en México hacia 1571, quedando -- los indígenas fuera de su jurisdicción, los consulados, que fungían como tribunales Mercantiles, tanto administrativos como judiciales establecidos en la Ciudad de México, hacia 1592, en el Puerto de Veracruz en 1795 y en Guadalajara en 1795, el Real Tribunal General de Minerías en la capital de la Nueva España en 1776 el tribunal de la acordada en 1719, de índole penal sancionada por la corte en 1722 y en el tribunal de infidencia, creado en las postimerías de la colonia, desde luego que había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las mayores, los corregimientos, etc. y por cuanto a los fueros o juris-

dicciones privativas, existieron la eclesiástica, la castrense e incluso la de bienes de difuntos, todo lo cuál aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales. (60)

#### MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, es notable que no se legisló en esos momentos, sobre materia penal, por existir otras -- prioridades, en tal virtud en los primeros años de esta época siguieron vigentes dentro del territorio nacional, la novísima recopilación de las leyes de indias, los autos acordados, las ordenanzas de Minería y de intendentes, así como la Constitución de cadiz de 1812, entre otras.

Es así que la Independencia de México de España, repercutió en un fuerte cambio, los abogados dejaron la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de ley, durante la breve aparición del segundo imperio impuesto por la intervención francesa, los letrados no abandonaron su sencilla práctica democrática ante los tribunales y oficinas, por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de Diciembre de 1824, el Congreso - Constituyente Republicano declaró que todos los juristas podían litigar en todos los tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la audiencia donde se examinaba al aspirante del Distrito de la audiencia donde se examinaba al aspirante letrado y más tarde el 18 de Enero de 1834, Valentín Gómez Farías conforme a la ley de

(60) op. cit. pp. 24 y 25

creado en las postimerias de la colonia, desde luego que había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las mayores, los corregimientos, etc, y por cuanto a los fueros o jurisdicciones privativas, existieron la eclesiástica, la Castrense e incluso la de bienes de difuntos, todo lo cuál aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales. (60)

#### MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, es notable que no se legisló en esos momentos, sobre materia penal, por existir otras - prioridades, en tal virtud en los primeros años de esta época siguieron vigentes dentro del territorio nacional, la novísima recopilación de las leyes de indias, los autos acordados, las ordenanzas de Minería y de intendentes, así como la Constitución de cadiz de 1812, entre otras.

Es así que la Independencia de México de España, repercutió en un fuerte - cambio, los abogados dejaron la solemnidad del profesionista togado para - convertirse en el republicano hombre de Ley, durante la breve aparición del segundo imperio impuesto por la intervención francesa, los letrados no abandonaron su sencilla práctica democrática ante los tribunales y oficinas, por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de Diciembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano declaró que todos los juristas podían litigar en todos los Tribunales de la Federación, disposición que por primera vez -- permitió la libre circulación de abogados cuyo ejercicio antes se circunscri

(60) op. cit. pp. 24 y 25

19 de Octubre de 1833, promulgó otra sobre exámen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional la prueba ante los tribunales y la incorporación al Colegio de abogados, subsistiendo el exámen presentado ante el establecimiento de Jurisprudencia respectivo. (61)

Al principiar el siglo, el pueblo Mexicano cansado del régimen de Porfirio Díaz, se inició el período prerevolucionario y en el hubo ideólogos como los hermanos Flores Magón, Ricardo, Jesús y Enrique, estos dos últimos abogados que expusieron su credo político en el periódico regeneración, publicado desde Agosto de 1900 y después el Programa del Partido Liberal, Saint Louis, Missouri, de Julio de 1906 (62)/

A mi criterio el abogado actual tiene que especializarse en una de las diferentes ramas del derecho, puesto que ésta disciplina es tan amplia y con la evolución de la sociedad, esta exige abogados especializados.

(61) op. cit. p. 25

(62) op. cit. p. 26

bia dentro de los límites del Distrito de la audiencia donde se examinaba - al aspirante del Distrito de la audiencia donde se examinaba al aspirante - letrado y más tarde el 18 de Enero de 1834, Valentín Gómez Farias conforme a la ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre exámen de abogados, - que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional la prueba ante los tribunales y la incorporación al Colegio de abogados, - subsistiendo el exámen presentado ante el establecimiento de Jurisprudencia respectivo (61)

Al principiar el siglo, el pueblo Mexicano cansado del régimen de Porfirio - Díaz, se inició el periodo prerrevolucionario y en el hubo ideólogos como -- los hermanos Flores Magón, Ricardo, Jesús y Enrique, estos dos últimos aboga dos que expusieron su credo político en el periódico regeneración, publicado desde Agosto de 1900 y después el Programa del Partido Liberal, Saint Louis, Missouri, de julio de 1905 (62).

A mi criterio el abogado actual tiene que especializarse en una de las dife- rentes ramas del derecho, puesto que ésta disciplina es tan amplia y con la evolución de la sociedad, esta exige abogados especilizados.

(61) Op. cit. p. 25

(62) Op. cit. p. 25

### II.3. DISTINTOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL Y BREVE EXPLICACION DEL CONCEPTO DE JUEZ.

A través del tiempo han existido diferentes formas de llevar a cabo los procedimientos, y que como elocuentemente expone el maestro Rivera Silva y con quien compartimos la opinión, responden a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito mismos que han sido el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixtos, de los que a continuación damos una breve explicación (63).

En el Derecho Romano encontramos esta forma procedimental ha sido peculiar de los sistemas despóticos cuyas características han sido; el carácter secreto del procedimiento, lo que significa que se lleva a cabo sin conocimiento del acusado la defensa y decisión residen en un mismo órgano, siendo el juzgador quien sin ningún tipo de limitaciones lleva a cabo la investigación de los hechos a través de todos aquellos medios que estima necesarios, el acusado no puede tener un defensor que lo defienda; la declaración anónima, la privación de libertad para lo que basta un simple indicio que a capricho de la persona que ejerce autoridad es suficiente para actuar; el tormento, con lo que se pretende obtener la confesión del acusado, la instrucción escrita los actos de acusación, la incomunicación del acusado, el interés social prevalece sobre el particular, la oficiosidad de la indagación que para el caso se requieren; la forma de expresión escrita y secreta.

(63) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, México, editorial Porrúa S.A., 1983 p. 86



**ACUSATORIO**

Este método ha sido considerado como la primera forma en que los juicios criminales se han desarrollado y singular de los regimenes democráticos del cuál han sido características; que el juicio solo se inicia a través de la acusación del ofendido o en su caso, de sus familiares, nunca puede iniciarse de oficio, el acusador es distinto al juez, los diferentes actos esenciales se encuentran a diferencia del Inquisitivo a cargo de personas distintas, los de decisión corresponden a un representante del Estado, los de la defensa, a un defensor y los de decisión, a los órganos jurisdiccionales; los principios de igualdad, moralidad y publicidad son aquellos en que se basa este sistema; la libertad de prueba, su presentación a cargo del defensor y su valoración al juez, en este sistema tanto la fase de la instrucción como la de debate son públicas y orales; la de decisión es exclusiva del juez.

**MIXTO**

Este tema tiene características de los dos anteriormente mencionados, siendo éstas, que el procedimiento es secreto, su forma de realización es por escrito, la acusación a través de un órgano específico que el Estado determina, todas las investigaciones requeridas se encuentran a cargo del juez. Como podemos observar dentro de la fase de instrucción predomina la forma del sistema inquisitivo y en la segunda etapa la del acusatorio.

Ya estudiadas las diferentes formas de enjuiciamiento penal que han existido nos ocuparemos ahora del análisis del sistema procedimental que se sigue en México.

Para el desarrollo del procedimiento penal en nuestro país y para que las — normas de derecho sustantivo sean correctamente aplicadas, deberán observarse todas aquellas formalidades esenciales cuya fundamentación legal la encontramos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El desarrollo de las actividades procedimentales deberán realizarse ante el órgano jurisdiccional que como indica el artículo 1° de la Ley Orgánica — del Poder Judicial de la Federación, la función jurisdiccional en la República Federal, a través de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 1°.

Los sujetos que conforman al procedimiento penal son: a) El Juez que es — aquella autoridad que realiza la función jurisdiccional y quien decidirá — si la conducta, actos o hechos cometidos son o no delictuosos. b) El Ministerio Público, única autoridad investigadora con ayuda de sus órganos auxiliares a excepción de los casos en que el presunto responsable sea un alto funcionario público, caso en que la Cámara de Diputados se constituye en — órgano de acusación según se establece en el artículo 74 fracción V Constitucional que a la letra dice: Declarar si da o no lugar a proceder penalmen — te contra los servidores públicos que hubieren incurrido penalmente contra los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Dos son los métodos a seguirse para efectos de llevar a cabo el Procedimiento Penal en México, el Procedimiento Especial, también llamado Procedimiento Sumario, cuya fundamentación legal se encuentra en los artículos del 305 al 312 de nuestro Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, - el cuál se diferencia del Ordinario en su forma más amplia y detallada de desarrollo, otra característica que los hace distintos es la celeridad procesal. Esto es, llevar a cabo el juicio de manera sencilla y rápida. Este deberá iniciarlo de oficio el juez cuando se ha dictado un auto que prive al sujeto inculcado de su libertad, cuando este confiese haber cometido el delito y cuando haya flagrancia, según se ha establecido en el artículo 305 de nuestro Código de Procedimientos Penales, para el Distrito federal, este juicio podrá ser revocado dentro de los tres días siguientes a la resolución del término constitucional cuando esta sea privativa de la libertad, por el propio interesado o por su defensor, mediante la indispensable ratificación de aquel, solicitando con ello la apertura del Juicio ordinario, el cual tendrá por único objeto una más amplia y detallada forma de realización en cuanto a la presentación de los medios probatorios se trata.

Nos referimos ahora al Procedimiento Ordinario, mismo que se encuentra reglamentado en los artículos del 313 al 331 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual con el objeto de llevarse a cabo - de la mejor forma se ha dividido en períodos y se analizará posteriormente.

#### EXPLICACION DEL CONCEPTO DE JUEZ

Es el funcionario Judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del Juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. " La palabra Juez, dice: Caravantes, trae su etimología de las latinas Jus y Dex, nominativo poco usado y contracción de vindex, como si dijera juris vindex, porque el Juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el Derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, Juez la persona constituida con autoridad pública para administrar - - justicia, es el que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea o considere justas.

Las Leyes de la partida definían a los jueces " como Homes Bonos que son - - apuestos para mandar o hacer derecho".

La palabra Juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados de proceso, sea en materias civiles o penales.

Opina Carnelutti, que los jueces pueden servir de peritos juristas para pronunciar sentencias sobre puntos difíciles de Derecho.

la misión del Juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana. " La palabra justicia, escribió el jurista Jacinto Pallares, es la palabra más Santa que ha salido de los labios humanos: y Hugo Alcina subraya la noble visión que ha sido encomendada a los jueces cuando dice:

" Su misión no puede ser más justa, ni más delicada; a ella está encomendada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos".

Los jueces en la actualidad son funcionarios permanentes porque han desaparecido los tribunales por comisión, que se nombraban para conocer únicamente de determinados juicios, individualmente considerados. Son además sedentarios en el sentido de que tiene una sede fija, y no como acontece aún en Inglaterra y acontecía en la época colonial en la Nueva España, cuando los jueces se trasladaban de un lugar a otro para desempeñar sus funciones.

Los jueces de las naciones no son sino la boca que pronuncia la palabra de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la Ley (Montesquiu) (64)

(64) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15 edición, editorial Porrúa, S.A., 1984 p. 460 461.

#### II.4. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

En Grecia la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagaran sus deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores.

Conforme a las ideas de Platón proponía el establecimiento de tres tipos de cárceles; Una en la plaza del mercado, para mera custodia, otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.

En la obra de Platón " Las Leyes" se apuntan dos ideas históricas de la Institución carcelaria, la prisión como pena y la prisión como medida preventiva que luego constituirá una antesala obligatoria del juicio.

En Roma la cárcel fue también concebida como lugar de aseguramiento preventivo, era un medio de mantener seguros a los acusados mientras se instruía el proceso y una condición jurídico indispensable para la ejecución de la pena. Ulpiano señaló que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda.

Al igual que en Grecia en la época Romana existía la cárcel por deudas, penalidad civil cercana al tormento, con finalidad coactiva, que se mantenía hasta que el deudor hacía efectiva su deuda al acreedor.

En el año 320 d.c., surgen en la Constitución de Constantino disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario. El punto segundo ordena la separación por sexo en las prisiones, el tercero prohíbe los rigores inútiles en las cárceles, el cuarto la obligación del estado de costear la manutención de los presos pobres y el quinto dispone que en las prisiones haya patio soleado para la salud de los internos.

#### EDAD MEDIA

Durante todo el período que comprende la edad media, con predominio del Derecho Germánico, la idea de pena privativa de libertad sigue sin aparecer, por tanto, sigue teniendo una finalidad asegurativa, al objeto de que fueran sometidos a los más terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas.

La cárcel era una materia sometida al arbitrio de los principales Gobernadores, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando sólo como excepcional la pena de prisión para aquello cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fueran condenados a muerte o a penas mutilantes. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía ni importa la persona de los reos.

En esta época aparecen dos clases de encierro que, si bien suponen la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, pueden significar un precedente histórico de interés en la evolución prisional, nos referimos a las — prisiones de estado y a la prisión ecleséastica. En las prisiones de Estado sólo podían recluirse a los enemigos del poder. Bajo dos formas se presenta esta modalidad de prisión, como cárcel de custodia donde el reo espera la muerte, o como detención temporal o perpetua hasta el cumplimiento del plazo fijado de por vida o al arbitrario del perdón real o señorial. Es esta segunda modalidad aparece la privación de libertad como pena propia y autónoma. Entre estas prisiones de Estado, hay que mencionar la torre de Londres, y — Labastilla parisiense las cuales alcanzaron gran popularidad por su diversidad arquitectónica ya que sirvieron en un tiempo para la defensa contra los enemigos exteriores e interiores.

En cuanto a la prisión eclesiástica, destinada a sacerdote y religiosos, responde a las ideas de caridad, redención y fraternidad de la iglesia, dando — al internamiento un sentido de penitencia y meditación, para lo cual apartaban del mundo a los infractores recluyendolos en una sala de los monasterios a fin de que, por medio de la oración y la penitencia, reconocieran el mal — causado y lograrán su corrección o enmienda.

Dada la potestad jurisdiccional de la Iglesia, todo un sistema de penas y penitencias se desarrolló a través del derecho canónico para castigar a los — monjes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos gracias a —



este sistema Penitenciario Canónico iba a cambiar el rumbo del régimen carcelario, pues en forma paulatina todas las ciudades seguirían el ejemplo de la Iglesia, reduciéndose en parte la barbarie del sistema primitivo vigente, surgiendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.

#### EPOCA CONTEMPORANEA

A partir del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes en sus inicios se programaron unicamente para la reclusión, y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos, y prostitutas. Entre las antiguas se recuerda la House of correction de Briqewll en Londres creada en 1522, a la que siguieron en Inglaterra las de Oxford - salisbury Norwich y Gloucester

En las postrimerías del mismo siglo, fueron creados los establecimientos de Amsterdam que marcan una etapa señalada en los regímenes reformadores, en 1596 fue creada Rsphuis, cuya etimología sugiere la principal ocupación de los presos, raspar madera, destinada a vagabundos sin recursos económicos, - condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta, se intentaba su corrección mediante el trabajo el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa, la disciplina era ferrea y mantenía mediante severos castigos, y en 1597, fue creada la Epinhuis. para mujeres, donde la -

rehabilitación de las internas se pretendía según señala también su nombre, a través de su principal ocupación, la hilandería.

En el Siglo XVIII adquiere nuevo vigor la corriente reformadora y se crea el Hospicio de San Miguel en Roma, en el año de 1704, fundado por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. En él se estableció un sistema con miras a la -- corrección moral, fundamentado en el aislamiento celular nocturno, con trabajo común, diurno, bajo la regla del silencio; recibíendose asimismo, instrucción y asistencia religiosa. El régimen de disciplina era impuesto mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y antes. Esta institución habría de servir como modelo a otras similares fundadas en Italia en el mismo siglo -- y a los sistemas penitenciarios conocidos como clásicas.

En 1724, Juan Mabillón, monje Benedicto francés, siguiendo las ideas reformadoras de Filippo Franci, publica su obra reflexiones sobre las prisiones monásticas, en aislamiento celular, en donde los penitentes pudieran reflexionar y cultivar la tierra, con ayunas frecuentes.

En 1775 es fundada la prisión de Gante por Juan Vilain, en la que el trabajo se desarrolla en común, durante el día con reclusión celular nocturna, los -- prisioneros recibían instrucción y asistencia médica y religiosa. Aparece -- por primera vez un intento de clasificación; se observa la separación entre delincuentes acusados de faltas graves, de los inculpados de faltas leves y de los vagabundos, además había un lugar para las mujeres y otro para los -- más jóvenes, base de los modernos sistemas penitenciarios.

No obstante lo referido, puede afirmarse que son Howard, Beccaria y Bentham, los padres del Derecho Penal liberal humanitarista y del penitenciarismo, - cuna de donde habrán de partir las concepciones caracterizadas como sistemas de prevención y represión penal con apego al respecto y fe en el hombre.

John Howard llevado por el deseo de aliviar las miserias físicas y morales - de los encarcelados, dedicó su vida por entero a la noble tarea de mejorar - la situación de las prisiones inglesas, sus estudios y observaciones sobre - cárceles y hospitales son de extraordinario interés y en particular su libro *The Sta of Prisons*, causó una revolución profunda en las incipientes concepciones penitenciarias de aquellos días. Su presentación en el Parlamento -- contribuyó a la aprobación de dos leyes, una sobre liberación de presos absolutos otra para la conservación de la salud de los presos. Entre otras re - formas Howard propuso el aislamiento de los presos durante la noche, no era partidario del aislamiento absoluto. Consideró a la religión como el medio más poderoso de reforma moral y abogó por la educación religiosa de los pre - sos. Convencido de la importancia del trabajo como medio de moralización -- insistió en la necesidad de organizarlo en las prisiones de un modo serio - y constante. También proclamó la necesidad de proporcionar a los penados un régimen higiénico y alimentación humano (65)

Cesar Beccaria, contemporáneo de Howard en su obra *del delitti e delle pene*, editada en 1764, ejerce una profunda *comoción e influencia* en su época - -

(65) Cuello Colón, Eugenio, *La Moderna Penalogía*, Bosh Casa editorial tomo I Barcelona, 1958, p. 307

logrando las primeras bases sólidas para transformar el panorama del Derecho Penal y penitenciario, como consecuencia de la cruda crítica del sistema en aquel tiempo Imperante.

Sin embargo, las obras de Howard y Beccaria tuvieron en común la lucha contra la iniquidad y la barbarie para implantar un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana.

Jeremías Bentham, por su parte, influye como precursores de la pena de reclusión y a él se debe el sistema panóptico en la arquitectura penitenciaria. El modelo panóptico estaba diseñado como un gran edificio circular, cubierto por un techo de cristal, las celdas tenían grandes ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia; el control de vigilancia se encontraba en el centro del edificio, lo que permite vigilar el interior fácilmente.

Las revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más justa y sobre todo un sistema ejecutivo más humano y digno que irradiaban las obras de Beccaria, Howard y Bentham, fueron acogidas con gran entusiasmo en Europa. Sin embargo, la reforma carcelaria propiamente dicha tardaría algunos años en llegar, desenvolviéndose lentamente hasta los albores del siglo XIX en el que ya podemos hablar de la incursión en el universo penal de los grandes sistemas penitenciarios. Pero la semilla que supusieron los escritos de aquellos autores prendió con mayor fuerza en los nuevos Estados de América del Norte culminando en los cimientos indiscutibles de la reforma penitenciaria Universal.

Pasemos ahora al estudio de los diferentes sistemas que se empezaron a gestar en el Derecho Penitenciario.

El primer sistema penitenciario fué el sistema celular o pensilvanico, surge en las Colonias que se transformaron mas tarde en los Estados Unidos de Norteamérica. El creador es William Penn, fundador de la Colonia de Pensylvania por lo que a este sistema se le denomina pensilvanico a Filadelfico. Penn -- había estado preso por sus principios religiosos en carceles de condiciones lamentables, y de ahí sus ideas reformistas. Por su extrema religiosidad alento un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde el reo debía leer la Sagrada Escritura y otros libros religiosos. " De esta forma entendían - que había una reconciliación con dios y la sociedad. (66)

De lo anterior, se puede observar la evolución de la pena privativa, de la libertad originalmente aplicada en un Convento y posteriormente en una prisión, en ambos casos en células a celdas. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, una sola vez al día se les daba comida, de esta manera se buscaba reformar a los prisioneros, por medio de la meditación y la penitencia, con claro sentido religioso. A este sistema se le veían ventajas, como evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, además de la función moralizadora, sin embargo, por otro lado, también ha recibido severas críticas: No mejora ni hace al delincuente socialmente apto; produce en este un odio profundo a la sociedad, -- trae consigo psicosis de prisión; es un régimen costoso, no permite la verdadera educación del ser. (67)

(66) Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Cardenas editor, la edición 1984, pp. 65

(67) Marco del Pont, Luis, idem op. cit. pp. 143

Otro sistema penitenciario es el Aurbuniano, en el que se introdujo el trabajo diurno en común, sin hablar con aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, se creó en la cárcel de Auburn, en 1820 a raíz de las malas -- experiencias que se obtuvieron con el sistema celular. Había talleres en donde trabajaban todos los internos. En este régimen aparecieron acciones negativas para la readaptación del delincuente como eran los castigos corporales entre ellos los azotes y el llamado " gato de las nueve colas". Este era un látigo con el que se golpeaba a un grupo de presos, para que el culpable no escapara del castigo. En el sistema exterior y recibir siquiera a sus familiares. (67).

El tercer sistema que referimos se le denominan Progresivo. Consiste en obtener la rehabilitación o readaptación del sujeto por medio de etapas o grados pretende ser científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. Este sistema comenzó con Macnochia, en 1840, se distribuye en períodos: el primero es de aislamiento sin comunicación; en el segundo período hay trabajo en común y silencio nocturno el tercer período es de libertad condicional en base a vales ganados por la conducta y el trabajo

Se ha criticado a este sistema el alto costo que implica para la economía del Estado, y por otro lado, la carencia del personal especializado que se requiere. (68)

(67) idem pp. 145

(68) Landove Díaz, Gerardo, las consecuencias Jurídicas del Delito, op. cit. pp. 62

## EN MEXICO

### EPOCA PRECORTESIANA

Poco se puede decir acerca de la privación de la libertad en el México pre-hispanico ya que no fue la pena principal en esta época, incluso algunos investigadores sostiene que no se consideró a la carcel propiamente como una pena, sino más bien como un lugar de depósito para ser juzgado, lo que equivaldría a la prisión preventiva. El compendio de penas que regían en el mundo precortesiano eran generalmente mutilatorias, la pena de muerte fue el castigo por excelencia, se vivía de acuerdo al régimen político vigente que cumplía al Gobernador con una estructura militar y religiosa creando un clima de paz inferior.

### EPOCA COLONIA

Durante la colonia, rigieron en México como disposiciones penales, fundamentalmente las leyes elaboradas en España para España y aplicadas en la colonia; las elaboradas en España para las Indias Orientales y las directamente dadas en la Nueva España, que se combinaron con la Legislación Indígena, en general, el Régimen Penitenciario de esa época encontro su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales, Fueros, etc. varios de los cuáles se inspiraron en el humanitarismo español, preocupado por proteger la libertad de los indígenas, pero que difícilmente lograron dicho objetivo.

## EPOCA INDEPENDIENTE

El tema de la prisión en México puede circunscribirse a las doctrinas de hace 100 años, por lo menos porque anteriormente la palabra rehabilitación no tenía significado en nuestro país, ni que decir de sus métodos científicos, de legislación en la ejecución de las sanciones penales, el delincuente en este sentido estaba en completo olvido. Se ha analizado lo inútil que resulta seguir considerando a la pena como venganza o retribución por el daño ocasionado.

Es hasta 1814 cuando se reglamentan las prisiones en México, y en 1826 se establece el trabajo como obligatorio para los reclusos y se condiciona el ingreso a prisión Constitucionalista

En 1848, el Presidente José Joaquín Herrera ordenó la construcción de establecimientos de prisión preventivo y detención correccionales para menores infractores y asilo para los liberados creándose una comisión para que elaborará un reglamento carcelario, después, Mariano Otero, ordenaría se construyere una penitenciaría que se empezó a construir en 1885 y se inauguro en - - 1900.

Estos hechos dieron lugar a que el reglamento de la Penitenciaría de 14 de Septiembre de 1900, se considerara como reglamento provisional hasta el 31 de diciembre de 1901 en que expidió el reglamento definitivo que entró en vigor el 1º de enero de 1902. Este reglamento, aún vigente, opero sólo en par-



parte en el año de 1927, el General Calles expidió un Derecho modificando - preceptos sobre libertad preparatoria y retención.

En el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se tuvo el propósito de hacer de - los establecimientos penales lugares de verdadera regeneración el principal beneficio se vio en el penal de las Islas Marias, ya que en éste se crearon e instalaron casas habitación y talleres, entre otras cosas.

En el Gobierno de Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal del 30 de - Septiembre de 1929. Este Código establecía el principio de la Defensa So- cial por lo cuál se aplicaría un tratamiento de prisión a los delincuentes hasta obtener su readaptación.

En el año de 1934, ya en el Sexenio del General Lázaro Cárdenas, hubo gran- des adelantos en el campo penitenciario. El partido en el poder, entonces el P.N.R., consideró al trabajo como el medio más adecuado para la regenera- ción de los delincuentes. Además se observó la necesidad de estudiar las - condiciones que deben llenar los establecimientos penales correccionales y presidios a fin de obtener la readaptación de los individuos reclusos en - ellos. En esos momentos la cárcel del Carmen y la Penitenciaría de Lecum- berri, constituyen un gran problema.

Adolfo Ruiz Cortines, afronta el problema de las cárceles en la República, así comunica en su primer informe de gobierno que "Manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país" (69) en estos años, el Doctor - Quiroz Cuarón, destaca un progreso carcelario, la abolición del uniforme a - rayas. También en este gobierno se iniciaron los estudios médicos generales los exámenes para visitas conyugales, para libertad preparatoria y para de - terminar la peligrosidad, igualmente se realizaron estudios psiquiátricos y sociales.

El 15 de Junio de 1967 empezó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, el cuál ha llevado a la práctica lo que señala el artículo 18 - Constitucional. También se realizó el Tercer Congreso Penitenciario, en 1969 con el objeto de estudiar los sistemas de ejecución de penas privativas de - libertad, individualización del tratamiento, sistemas progresivos técnicos, regímenes de semilibertad y remisión de penas.

Luis Echeverría, dió un gran auge a la reforma penitenciaria, sometió al -- Congreso la iniciativa de Ley que establece las normas mínimas para la re- adaptación social de sentenciados, expedida el 8 de febrero de 1971. Se creó la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación - Social, sustituyendo al Departamento de Prevención Social.

En 1976, dejó de funcionar la prisión de Lecumberri y entraron en operación los Reclusorios Norte y Oriente.

En el Sexenio de José López Portillo, se inauguró el Reclusorio Sur, en la -  
jurisdicción de Xochimilco. Con éste se integra el conjunto de tres Recluso-  
rios que funcionan hasta el momento, teniéndose ya el proyecto para la cons-  
trucción del cuarto Reclusorio en el Sector Poniente los tres existentes re-  
sultan insuficientes. Su capacidad está rebasada.

Sin embargo, los adelantos en materia penitenciaria se observan en muy pocos  
penales del país, y por otro lado en la mayoría persisten las condiciones de  
plorables que denigran y humillan al reo, condiciones que de ninguna manera  
son adecuadas para que el sujeto se rehabilite o readapte.

## C A P I T U L O   I I I

### M A R C O   J U R I D I C O

#### I I I . 1 .   C O N S T I T U C I O N   P O L I T I C A   D E   L O S   E S T A D O S   U N I D O S   M E X I C A N O S \*

Nuestra Carta Magna nos muestra el fundamento jurídico en que se debe actuar para el ejercicio de la acción penal, a su vez los requisitos para poder detener o aprehender a un sujeto y también nos muestra los medios de defensa o garantías que tiene todo individuo involucrado en un problema de tipo penal. Así mismo se debe actuar en base a los artículos 14,16, 18,19,20 y 21 Constitucional que son la base de todo proceso penal por lo que su cuidado fundamental consistirá en dejar siempre satisfecho los mandatos de nuestra Legislación Suprema.

#### A R T I C U L O   1 4   C o n s t i t u c i o n a l

El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres:

- La prohibición de irretroactividad
- El Derecho o garantía de audiencia
- Y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones Judiciales.

La prohibición de la irretroactividad.- Este es un principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia; es decir, se prohíbe que se de efecto retroactivo a las Leyes "en perjuicio de persona alguna". Este principio permite la retroactividad de la Ley Penal, siempre y cuando se establezca en favor del reo.

El segundo párrafo del Artículo 14 configura lo que se conoce como Derecho o garantía de audiencia y se dan dos elementos importantes que son:

- a) El primer elemento se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con la cuál se abarca toda clase de privación.
  
- b) En cuanto a los elementos del Derecho Constitucional de audiencia, comprende los del Juicio, Tribunales precisamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien por lo que respecta al tercer párrafo del Artículo antes men---

cionado, prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente ( en realidad, estrictamente ) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege.

El párrafo cuarto del citado artículo, exige que la sentencia definitiva (lo que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncia de acuerdo con la letra o su interpretación jurídica. En tal virtud y con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 se refuerza con la invocación del artículo 16 en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado en toda resolución, citación u orden de aprehensión etc. de manera que no existan violaciones directas a los derechos fundamentales realizadas por cualquier autoridad.

#### ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habra de formularse ante autoridad competente. ¿Cuál es esta autoridad? El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimiento de aprehensión, indicandose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinado és-

tas y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignación los hechos constitutivos de una violación legal que amerita la imposición de -- una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda.

La ejecución de dicha orden la hará la Policía Judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea en los términos indicados en el documento que reciba, o en su caso también podrá existir que por parte del Ministerio Público gire una orden de presentación -- para que se presente a declarar de los hechos que se le imputan; aquí todavía no se ejerce la acción penal, sólo se está investigando hechos que pueden ser constitutivos de un delito, por lo tanto existe una gran diferencia entre orden de presentación y orden de aprehensión y es aquí donde la policía judicial regularmente trata de extorcionar a la ciudadanía, ya que estos mismos carecen de conocimientos jurídicos fundamentados en las garantías Constitucionales (69)

#### ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Este Artículo fundamenta y establece las bases del Sistema Penitenciario Mexicano, por lo que se le considera como la piedra angular del penitenciarismo nacional. Debe aclararse que en el texto de este artículo se --

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. PAC, S.A

utiliza la expresión Sistema Penal como sinónimo de Sistema Penitenciario.

El citado artículo señala que; sólo por delito que merezca pena corporal - habra lugar a prisión preventiva el sitio será distinto donde se lleva a cabo el proceso que donde debe purgar su pena el acusado ya que la prisión preventiva concluye para él y debe compurgar su pena en una penitenciaria.

El segundo párrafo, nos muestra que los gobiernos de la federación y de - los Estados organizarán el Sistema Penal, en sus respectivos jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por otra parte el Sistema Penitenciario exige " la separación total entre procesados y sentenciados y entre hombres, mujeres y menores de edad sujeta a estos últimos a un estatuto jurídico especial. Este estatuto de menores observa aun más la orientación readaptadora que en el sistema - para los adultos ya que este sistema de tratamiento preventivo para menores y de integración se encuentra tan avanzado que su estructura legal autoriza la posible salida inmediata del menor pese a la comisión de un he-



cho delictuoso de grave tensión social, es así como si lo estima conveniente el Consejo Tutelar, puede dejar en libertad a un menor en poco tiempo cubriendo con los requisitos necesarios. (70 )

Por lo que respecta al último párrafo del artículo 18 Constitucional se refiere a lo relativo al llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera ya que por una necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde a los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país, es así como se llevo a cabo una reforma constitucional, con la finalidad de llevarnos al campo de la normas de Derecho Internacional Penal a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca para permitir a delincuentes de uno o tro país con características y Leyes Penales semejantes puedan ser procesados en su país y prugar ahí mismo su pena.

#### ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

El primer párrafo nos muestra; que se prohíbe mantener detenida a una per

(70) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, op. cit. p. 66

sona por más de tres días sin que dichas detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, señala también toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto.

Así por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo señala — que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, primero el delito que se le imputa el acusado y sus elementos constitutivos; segundo las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar y el tercero — los datos que arroje la averiguación previa.

El segundo párrafo del citado artículo señala que se prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que este debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

## ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Este artículo es de suma importancia ya que este mismo, nos muestra el fundamento primordial que sirve de base para la integración de todo Proceso Penal.

La primera fracción nos señala una de las garantías más revelantes que es el de libertad, y que aquí el sujeto activo adecuado a un tipo penal y — con una culpabilidad o posible responsabilidad de la comisión de un delito inmediatamente que lo solicite tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución o fianza que a criterio del Juez será impuesta y siempre y — cuando no rebase el término medio aritmético de 5 años el delito que hubiere cometido.

El segundo párrafo nos indica que no podrá ser competido a declarar en su contra; aquí el acusado tiene la libertad ya sea ratificando, ampliando o en su caso negando la declaración, hecha ante el Ministerio Público en la averiguación previa y podrá rendir libremente su declaración de acuerdo — como este crea conveniente, además no existirá prisión ni coacción alguna.

La fracción III, IV, VI y VII nos muestra un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el acusado primero — dentro de las 48 hrs., siguientes a su consignación se le hará saber la naturaleza y la acusación de que se le imputa, dándole nombres de su acusador y poder así contestar al cargo, rindiendo su declaración preparatoria, además podrá ser careado con los testigos haciendo las preguntas, que desee y también podrá ofrecer todos los medios de prueba que crea convenientes; también ser juzgado en audiencia pública facilitándole todos los datos que solicite.

La fracción VIII nos muestra los términos en que debe durar el proceso y nos indica que, deberá ser juzgado antes de 4 meses si la pena no excede de 2 años de prisión y antes de un año si excediera de ese plazo.

La fracción IX consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que ceder en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado.

La propia fracción establece la defensoría de oficio de manera que si el - acusado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas - maneras su defensa.

La fracción X se refiere a garantías de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas como la falta - de pago de honorarios a los defensores lo de responsabilidades civiles, -- tampoco podrá prolongarse la pena del tiempo máximo que marque la ley, a - su vez también se le tomara en cuenta el tiempo que ha estado detenido y - se le tomara en cuenta de la pena impuesta. (71)

#### ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Este artículo nos muestra, que las penas impuestas a un acusado sólo y exclusivamente los podrá realizar la autoridad judicial; no tomando al Ministerio Público como autoridad ya que solo recibe este nombre en la averiguación previa; además este mismo, nos impone penas ya que como lo muestra este artículo solo se encarga de la investigación y persecución de delitos - auxiliado de la policia judicial la cuál estará bajo sus ordenes. (72)

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, S.A. DE C.V. 1987, pp. 8 y 9.

(72) Idem, pp. 8 y 9.

### III.2. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de nuestro Código penal vigente existen preceptos básicos que fundamentan todo proceso penal:

El artículo 1º de este ordenamiento señala que el presente código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos que sean cometidos dentro de su territorio y que serán de la competencia de los tribunales comunes; este precepto nos indica que cualquier sujeto que cometa un delito ya sea imprudencial o intencional y una vez reunidos los preceptos 14,16,19 y 20 constitucionales serán puestos a disposición de los tribunales jurisdiccionales comunes para que se lleve a cabo un debido procedimiento con la finalidad de sancionar un acto u hecho delictuoso y castigado con la pena correspondiente, que se encuadre al tipo penal.

El artículo 7º nos dice y nos muestra al delito, que es el acto y omisión que sancionan las leyes penales.

Este artículo es importante, ya que nos prevee que el hacer o dejar de hacer puede ser constitutivo de un delito; esa conducta deberá de encuadrar a un tipo penal y por lo tanto nos dará el tipo de delito cometido y su sanción correspondiente; previo proceso para saber si existió dicha culpabilidad por parte del sujeto activo.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal.- Nos muestran los fundamentos sobre los que deben manejarse los jueces y tribunales para la aplicación de las sanciones previstas para cada delito; y así mismo se deberán de tomar en cuenta la ejecución al grado de participación, y tipo de delincuente, - si es ocasional o reincidente y en general, todas las peculiares del sujeto activo del delito. Es decir, el juez deberá de hacer un estudio minucioso al concluir el procedimiento, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por ambas partes, los careos y conclusiones aportadas al proceso, no olvidando los dictámenes parciales tendientes a conocer la personalidad - del sujeto y los demás elementos conducentes para la aplicación de las - sanciones penales.

### III.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISITRITO FEDERAL.

En el presente tema, se tratará de dar una breve explicación de acuerdo a cuadros sinópticos, ya que resultaría, poco práctica el análisis de cada artículo del presente Código y además casi transcribiríamos todo el Código en virtud, de que nuestro tema de trabajo trata del proceso penal regulado por este mismo precepto legal.

#### PRIMERA ETAPA

##### AVERIGUACION PREVIA

**FINES:** La prueba plena de la existencia del delito y de los elementos — necesarios para hacer cuando menos probable la responsabilidad del inculpado.

**SUBDIVISION DE LA PRIMERA ETAPA:** Actua relativa a la acusación, denuncia o querrela; actividad administrativa del Ministerio Público, actuando — por sí o por medio de pruebas documentales, testimonios, científicos, — confesionales de inspección, etc. decisión de ejercicio o no ejercicio de la acción penal.



**AVERIGUACION PREVIA****MINISTERIO PUBLICO EN CALIDAD DE AUTORIDAD Art. 21 CONST.**

1.
  - a) Agencia Investigadora
  - b) Delitos tipo penal, encuadrado a la conducta delictiva
  - c) Número de acta.
  
2.
  - a) Lugar, fecha y hora de inicio art. 125,127 bis, 128 C.P.P.D.  
F.
  - b) Se hace constar por el Ministerio Público, quien actúa en —  
compañía del oficial Secretario
  
3. **DENUNCIA O QUERELLA ART. 123,124, 154 C.P.P.D.F.**
  - a) Generales del Denunciante o querellante
  - b) Protesta o exhortación de decir verdad, según el caso
  - c) Declara
  - d) Firma al margen o estampa su huella digital
  
4. **DECLARACION DE TESTIGOS ART. 124, 124 bis, 125 C.P.P.D.F.**
  - a) Generales
  - b) Protesta o exhortación de decir verdad
  - c) Declaración
  - d) Firma al margen

## 5. PROCEDE A DAR FE DE

- a) Persona, objetos, vestigios o pruebas de la perpetración del delito (art. 94 C.P.P.D.F.)
- b) Constancia de estado físico
- c) Inspección o reconocimiento del lugar art. 97 C.P.P.D.F.
- d) Descripción detallada de las personas o cosas relacionadas con el delito y circunstancia conexas.
- e) Aseguramiento de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito art. 98 C.P.P.D.F.

## 6.- CERTIFICADOS MEDICOS

- a) Integridad corporal
- b) Estado físico

## 7. Informes y dictámenes periciales de valuación de tránsito, balístico, médico y químico, otros.

## 8. DECLARA EL INICIADO

- a) Generales art. 249, 269, 287 C.P.P.D.F.
- b) Exhorto de decir verdad
- c) Declara
- d) Firma al margen

## 9. DETERMINACION DE AVERIGUACION PREVIA

- a) Registro en el libro de Gobierno
  - b) Continúase perfeccionamiento
  - c) Ejercicio de Acción Penal (Consignación) art. 21 Constitucional
  - d) Con detenido o sin detenido
  - e) Oficio de remisión del detenido y envío de objetos
  - f) Anexar Certificado médico
  - g) Anexar informes de Policía Judicial, antecedentes penales y otros
  - h) Solicitud de orden de Apreensión art. 132 C.P.P.D.F.
  - i) Copias de control de Proceso y Dirección
  - j) No ejercicio de la acción penal
  - k) Autorización de la Coordinadora de Auxiliares del Ministerio Público
- 1) Pendiente de resolución por falta de datos
- m) Archívese
  - n) Cúmplase
  - o) Se cierra y autoriza lo actuado

10. Delitos, Federales: remisión a la Procuraduría General de la República con compulsas de actuaciones en caso en que la competencia no se atraía art. 1ª fracción XII L.O.M.P.D.F.

11. Remisión a otro Estado de la República art. 449
12. Remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores
13. Declaración de extinción de la Acción Penal
14. Otros

**SEGUNDA ETAPA****PROCESO O INSTRUCCION**

**FINES:** Resolver la situación jurídica del detenido o inculcado a través - del examen de las constancias de la Averiguación Previa, para establecer si quedó comprobado el cuerpo del delito y si hay elementos. o no, para - hacer probable la responsabilidad del inculcado.

**SUBDIVISION DE LA SEGUNDA ETAPA:** Radicación de la causa, declaración -- preparatoria resolución de la situación del consignado.

Brindar a las partes, la más amplia oportunidad de rendir pruebas, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

PROCESO PROCESADO O CON O SIN DETENIDO

AUTO DE INICIO O	lugar y fecha, México, D.F., 10 de Julio de 1980
CABEZA DE PROCESO	1. Auto de entrada al Pliego de consignación
RADICACION	2. Registro en el Libro de Gobierno
	3. Notifiquese al Ministerio Público adscrito
	1. Se registro en el Libro bajo la Partida ( )
	2. Queda notificado el Ministerio Público adscrito
RAZON, NOTIFICACION	3. Se giró el aviso al Superior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sala Penal
	4. Orden de Aprehesión o de Comparecencia
	1. Fecha
DECLARACION PREPARATORIA (dentro de las 48 hrs.) art. 20 Constitucional fracción III, art. 287, 290, 154, 556 del Código de Procedimientos Penales	2. Nombre de quien lo acusa
	3. Delito que se le imputa
	4. Causa de la acusación
	5. Nombre de las personas que declaran en su contra
	6. Derecho que tiene a la libertad provisional cuando tal beneficio proceda art.20 fracción I y 84 y 583, 399, 556 del Código

de Procedimientos Penales, D.F.

7. Nombramiento de defensor (particular o de —  
oficio art. 134 bis.)
  8. Derecho a declarar a no declarar
  9. Ratifica, niega, aclara o agrega
  10. Se cierra y autoriza lo actuado
  11. Libertad provisional, protestatorias, cau—  
ción (déposito en efectivo, hipotecario, —  
fianza o prenda)
  12. Período en que pueden desahogarse las dili—  
gencias solicitadas por las partes u ordena—  
das por las partes o por el Juzgado sin exce—  
der el término constitucional art. 20 fracc.  
VIII.
    1. Lugar y fecha
- AUTO DE FORMAL PRISION
2. Delito que se le imputa
- O DE SUECCION A PRO—
3. Elementos que lo constituyen
- CESO SIN RESTRICION
4. Lugar, tiempo y circunstancia de ejecución
- DE SU LIBERTAR. art.19
5. Comprobación del cuerpo del delito
- y 297 Const.
6. Presunta responsabilidad
  7. Declara formalmente preso
  8. Procedimiento Sumario y Ordinario art. 305,

313, C.P.P.D.F.

9. Orden de identificación
10. Solicitud de antecedentes
11. Firmas
12. Resoluciones sobre incompetencias
13. Otros

SE INICIA EL PERIODO PROBATORIO (INSTRUCCION) SISTEMA MIXTO

a)	Inquisitorio (averiguación previa)
b)	Acusatorio (órgano judicial)

TERMINOS DEL PROCEDIMIENTOS SUMARIO - art.307 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- |    |                                     |
|----|-------------------------------------|
| a) | 15 días ofrecimiento de pruebas     |
| b) | 30 días para desahogo de las mismas |

MEDIOS DE PRUEBA ART. 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES

1. Confesión ante el Ministerio Público (retractación) 249 art.
2. Ampliación de declaración
3. Documental pública art. 230,231
4. Documental privada art. 234
5. Pericial (de dos peritos es la regla y se -



- perfecciona con la del tercero ocular hay —  
discordia)
6. Inspección ocular y judicial (puede ser con carácter de reconstrucción) art. 139, 151
  7. Testimonial art. 189, ...224
  8. Presuncional
  9. Circunstancial
  10. Cateos y visitas domiciliarias art. 152, 153 C.P.P.
  11. Todos los demás que reúnen los requisitos de Ley (art. 135 del C.P.P.)

#### CAREOS

art. 20 Constitucional fracción IV, 225 ...  
229 C.P.P.

#### AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION

**TERCERA ETAPA****CONCLUSIONES**

**FINES:** La presentación de las conclusiones del Ministerio Público y la --  
Defensa Celebración de la Audiencia de Vista

**SUBDIVISION DE LA ETAPA:** Terminó al Ministerio Público, para presentar --  
conclusiones, vista al Defensor con las conclusiones del órgano de acusa-  
ción para la formulación de las suyas.

Celebración de la Audiencia de Vista

## CONCLUSIONES

### 1. CLASE DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) Acusatorias art. 317 C.P.P.
- b) No acusatorias (vista al Procurador) art. 320, y 321 C.P.P.
- c) Contrarias a la constancias procesales (vista al Procurador)
- d) Si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y son confirmadas, dan origen al sobrescimiento mismos efectos de sentencia absolutoria, art. 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales.

### 2. FORMAS

- a) Verbalmente o por escrito (sumario)
- b) Por escrito (ordinario)

### 3. CLASES DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

- a) de Inculpabilidad
- b) Si no las formula de oficio tienen formuladas las de INculpabilidad, art. 318 del Código de Procedimientos Penales

**4. FORMAS**

- a) Verbalmente o por escrito (procedimiento sumario)
- b) Por escrito (procedimiento ordinario)

**5. TERMINOS PARA AMBAS PARTES**

- a) 3 días M.P. (sumario) hasta 50 fojas y un día más de cada veinte o fracción.
- b) 3 días defensa (sumario) hasta 50 fojas y un día más de cada veinte o fracción art. 308 del C.P.P. en relación al 315 del mismo
- c) 5 días M.P. (ordinario ) hasta 50 fojas y un día más para cada veinte o fracción, artículo 315, C.P.P.
- d) 5 días Defensa (ordinario) hasta 50 fojas y un día mas por cada veinte o fracción, artículo 315 del C.P.P.

**6. AUDIENCIA DE VISTA (5 días)**

- a) Lectura de las conclusiones de las partes
- b) Pruebas supervinientes art. 328 C.P.P.
- c) Auto que declara visto lo actuado

**CUARTA ETAPA****SENTENCIA**

**FINES:** Dictar el fallo decisorio de la cuestión principal del procedimiento y en su caso si fuera procedente, la individualización de la pena.

**NO TIENE SUBDIVISION DE LA ETAPA**

**EJECUCION DE SENTENCIA (PODER EJECUTIVO)****(REO)****1. PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD.**

- a) Pena pecuniaria art. 676 C.P.P.
- b) Pena alternativa
- c) Pena conmutativa
- d) Condena condicional
- e) Pena privativa de libertad

**2. OTRAS FIGURAS**

- a) Retención (art. 89 C.P.) y art. 594 C.P.P.
- b) Trabajo de presos ( art. 81 C.P.)
- c) Libertad preparatoria (art.84 C.P.) y art. 583, 674 del C.P.P.

**3. TRAMITES A SEGUIR**

- a) Notificación personal al Ministerio Público
- b) Notificación personal al procesado
- c) Notificación personal al defensor
- d) Oficio al Tesorero Local o Federal
- e) Oficio al C. Director General de Servicios Coordinados de Prección y Readaptación Social.
- f) Remisión a la Penitenciaria del Distrito Federal (sexo masculino)

- g) Centro Femenil de readaptación
- h) Islas Marías (70)

(70) López Hernandez Aarón, Manual de Procedimientos Penales, Editorial Pac, S.A. de C.V., 2a. edición Noviembre 1985, México, pp. 40-113

#### III.4. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en el Decreto publicado el 8 de Enero de 1991, y que entrará en vigor a partir del 1º de febrero de 1991, se hace un análisis jurídico para el mejor entendimiento y aplicación de las mismas.

El artículo 36.- Nos dice, que cuando se hayan agotado todas las diligencias hechas ante el Ministerio Público y que haya consignado ante una autoridad jurisdiccional, no reuniendo los requisitos del art. 16 constitucional para la aprehensión de un inculcado, el juez de oficio o a petición del Ministerio Público en el juzgado, decretara la terminación del procedimiento y se ordenara que se archive el presente. Aquí sólo se anexo que el Juez puede actuar de oficio y no sólo a petición del Ministerio Público.

El artículo 59 const. nos muestra que se adicionan los últimos 4 párrafos finales, señalando en esencia ó que en todas las diligencias el Ministerio Público deberá estar presente; y en la declaración preparatoria el inculcado estará acompañado de su abogado o persona de su confianza, mismo que en la audiencia, quién podrá realizar la defensa oral sin perjuicio del alegato escrito, también señala que deberá estar siempre presente un traductor en caso de que hable en dialecto o no entienda español. Además lo más importante es que la policía judicial no podrá obtener confesiones solo podrá recabar datos para informes y que la confesión como única prueba no dará lugar a una consignación.



El artículo 72 se reformo, señalando que en las sentencias se agregará la nacionalidad, el grupo étnico y demás generales que exige el presente artículo.

El artículo 83 también se reformo y se agrego que todo notificación hecha, los funcionarios que la lleven a cabo se hará acompañar de traductores, -- para en el caso de que la persona notificada no hablará español.

El artículo 115 en este artículo se derogo la fracc. II que señala que en los delitos de robo la simple confesión del acusado, aunque se ignorará -- quien es el dueño de la cosa material delito se podría justificar el cuerpo del delito; de esto se desprende las amplias lagunas que existen dentro de nuestro código ya que resultaba injusto que si bien el Ministerio Público actua en este delito de oficio, se causaba un gran perjuicio al estado y al acusado mismo ya que no existia denunciante y por lo tanto en en auto constitucional se dejaría en libertad por falta de elementos para procesar, también se señala ahora que denjando fuera esta fracción, la fracción III\_ pasa a ser II y así consecutivamente hasta la fracción IV.

El artículo 116 se reforma y sólo quito la fracción II que se tomaba como base del artículo 115.

El artículo 132 en este artículo solo se adiciona el último párrafo señalando que queda prohibida toda detención sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, y sólo el Ministerio Público, podrá determinar -

que personas quedarán en calidad de detenidos sin perjuicio de este, la — persona detenida injustificadamente y con fundamento en el artículo 16 — const. sea puesta inmediatamente en libertad.

El artículo 134 sólo se adiciono el 2ª párrafo y este a su vez señala que las personas que ha estado incomunicadas y que exceden de los términos marcados del artículo 16 y 107 fracc. XVIII, no tendrán validez plena sus declaraciones emitidas ante autoridad alguna.

El artículo 135 se reformo y sólo la fracción I se le quito el término de judicial, agregando además al último párrafo que se reciba toda prueba en base al art. 20 fracción V const.

El artículo 136 se reformo y se definio la confesión, señalando que es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades, rendida este ante Ministerio Público, Juez o tribunal.

El artículo 151 se reformo y se marca que la reconstrucción de los hechos a juicio de cualquiera de las partes.

El artículo 165 bis se adiciono y nos dice que cuando el inculpado pueda pertenecer a un grupo étnico indígena el juzgador solicitara exámenes — para saber su personalidad de acuerdo a su grupo de procedencia.

Artículo 171, 173 y 183 se reformaron y nos dice de los peritos que deberán comparecer cuando se les cita, tener título o equivalente y en el caso de que el inculcado pertenezca a un grupo indígena los peritos deberán pertenecer al mismo con la finalidad de que aporten cuestiones prácticas de ese grupo para el mejor análisis de la personalidad y poder dar una pena justa por parte del juzgador.

El artículo 249 se reformo, y se aumento la edad de 14 años a 18 años para poder definir la confesión misma que se hará con pleno conocimiento y sin presión ni coacción alguna y además que deberá de estar asistido de defensor o persona de su confianza.

El artículo 262 se reformo y se redujo en su término del 1er. párrafo quedando sus fracciones de igual forma.

El artículo 266 se reformo y sólo se integro la fracción I y II al primer párrafo, quedando de igual forma que sólo en caso de flagrante delito o en caso urgente se podrá detener a los responsables de un delito.

El artículo 269 se reformo y nos muestra con esto la forma en que deberán practicarse las averiguaciones previas, señalandonos los derechos que tiene el acusado entre los cuales nos dicen que :

I Día, hora y lugar de la detención y quienes practiquen la diligencia.

II Se hará saber la imputación y nombre de quien lo acusa y aquí mismo nos dice: que tendrá derecho a comunicarse inmediatamente con quien guste - para que lo defiendan y nombrar a su vez un abogado.

También tendrá derecho si así le conviene a negarse a declarar.

Podrá designarse un perito traductor, aquí la autoridad, deberá dar - conocimiento al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, el día y hora, nombre del detenido para que la ciudadanía - pueda localizar más rápidamente a sus familiares.

El artículo 270 se reformo y nos indica que el acusado podrá aportar todas las pruebas pertinentes desde la Averiguación Previa y misma que se analiza rán por el Ministerio Público para su posible libertad.

El artículo 285 se reformo y sólo nos señala que el Ministerio Público - asentará todas las observaciones pertinentes en caso de que el inculpado - pertenezca a un grupo étnico.

El artículo 285 se adiciono, señalando el presente artículo que el inculpado tendrá derecho a nombrar traductor desde la Averiguación Previa y más - en el proceso en caso de que no hable español.

El artículo 290 se reformo y nos muestra las bases para tomar su declaración preparatoria, señalandonos que se tomaran sus generales del acusado, se le haran saber sus Derechos de poder nombrar defensor y traductor en caso de no hablar español. Se le hará saber el beneficio de la libertad provisional; se le indicara en que consiste la denuncia, nombre de su acusador y testigos que declaran en su contra, además se le indican todos sus garantías en base al artículo 20 const.

El artículo 291 se reformo y se le quitarón de este precepto el señalar y anotar sus generales del acusado en virtud de que el artículo 290 ya lo contempla.

El artículo 295 se reformo y dice que el juez interrogará el inculcado sobre los hechos y delitos que se le imputan, realizando, careos entre inculcado y testigos, mismo que el defensor y Ministerio Público podran hacer las preguntas que crean conducentes.

El artículo 296 bis, se reformo y sólo se aumento que en el periodo de la instrucción el juez deberá analizar las circunstancias peculiares del inculcado, que son su edad, educación, ilustración, costumbres y más aún si pertenecen a un grupo étnico indígena.

El artículo 431 se adicono la fracción III bis y sólo señala que también

dara lugar a la reposición del procedimiento en caso de que no se haya — nombrado traductor si el acusado no hablará español.

El artículo 556 se reformo, aquí nos dice que el acusado tiene derecho a solicitar su libertad provisional, siempre y cuando no rebasa la pena de 5 años sacados del término medio aritmético de la pena privativa de libertad; ahora bien, con esta reforma si rebasará esta pena el juzgador podrá otorgar la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre y cuando reuna los requisitos de:

- I Que garantice la reparación de daño.
- II Que la concesión de la libertad no constituya peligro social
- III Que no exista riesgo de sustraerse de la justicia
- IV Que no se trate de reincidentes

Además de los requisitos anteriores el Juez, no podrá otorgar tan beneficio si se trata de los siguientes delitos previstos en los artículos del Código Penal, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal:

Artículos 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266 bis, 187, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 236, 366 y 370 II y III párrafo, cuando se realice en cualquier de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 frac. VIII, IX, X y 381 bis.

El artículo 660, antes de entrar al análisis de este presente artículo señalaremos su definición:

**SOBRESEIMIENTO.** Acto en virtud del cuál una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso ( civil o penal ) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria. (71)

#### EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(71) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 13 edición, Editorial Porrúa S.A. 1985, p. 445

- I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirma o formula conclusiones no acusatorias.
- II Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida
- III Cuando no se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a procesar y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es — delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo.
- IV Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dicta nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546.
- V Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad
- VI Cuando existian pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado y
- VII Cuando así lo determine expresamente este Código.

El artículo 661 solo nos muestra que el procedimiento cesara y se mandará archivar en casos de la fracc. III y sólo si esta plenamente comprobado en casos de la fracción I, II, IV, V, VI, VII



El artículo 662 cuando existan procedimientos con dos o más delitos y en uno de estos se decretará el sobresaimiento, se continuara con el procedimiento del otro delito.

El artículo 663 señala que el sobresaimiento procede a petición de parte o de oficio, si es de parte el juez analizará si procede o no y no procede este en segunda instancia.

El artículo 664 si procede el sobresaimiento de oficio se resolverá de pleno, si es a petición de parte, se tramitara por separado y en forma de incidente. (72)

El artículo 665 no procede el sobresaimiento si ya se han formulado conclusiones por el Ministerio Público, excepto en casos de las fracc. I, II, — VII, del art. 660.

El artículo 666 señala que si se dicto sobresaimiento se dejará en absoluta libertad al inculpado.

El artículo 667 el sobresaimiento surtira los mismo efectos que una sentencia absolutoria. (72)

(72) Diario Oficial, publicado el 8 de enero de 1991.

## CAPITULO IV

### MARCO SOCIAL

#### IV.1. EL PROCESO PENAL Y SU REPERCUSSION SOCIAL

Este tema es la parte medular de este presente trabajo y por tal motivo lo ha considerado conveniente o en el último capítulo donde comprende un aspecto social, ya que aquí daremos una explicación casi dejando aún lado - el aspecto jurídico se analizo el proceso penal pero desde el punto de vis ta jurídico.

Es así como trataré de explicar con un lenguaje sencillo y práctico el tema y punto principal de este trabajo con el fin de que cualquier persona - aún sin un conocimiento jurídico puede comprender y analizar el desarrollo del mismo y así poder conocer sus garantías y derechos ante un problema de tipo penal.

#### AVERIGUACION PREVIA

Esta es la primera fase procedimental, la cuál dará inicio con la presentación de la denuncia y, querrela o acusación, mismos que son requisitos indispensables de procedibilidad, terminando con el ejercicio de la acción penal, etapa a la que Osorio y Nieto se refieren: como fase de Procedimiento Penal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal. (73)

Por su parte el maestro Sergio García Ramírez opina: La Averiguación Previa de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa seguida ante la autoridad del Ministerio Público, y de la Policía Judicial, tiene por objeto directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida és ta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la Acción Penal o del no ejercicio, que se traducen en sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo. (74)

Esta etapa tiene como finalidad la de investigar los delitos reuniendo todos aquellos elementos físicos y materiales que integren el cuerpo del delito, descubriendo así quien lo ha cometido, confirmando de esa forma la pre sunta responsabilidad de aquella persona a quien se acusa y ejercer de esta forma la acción penal, facultad que como el artículo 21 de nuestra Carta

(73) Osorio y Nieto Cesar Augusto, La averiguación Previa, México, primera edición, editorial Porrúa, S.A., 1981 p.17

(74) op. cit. p.381

Magna específica, corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, ejerciendo la facultad de Policía Judicial; para que esta función se efectuó no existe ningún límite de tiempo que la Ley nos indique, por lo que es éste quien lo determina en base a lo establecido en la Constitución General de la República en su artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, misma que dice: "También será consignada a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición del Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes" (75)

Por lo que podemos concluir que este es el término que la Ley estipula para efectuar la investigación. El órgano investigador como autoridad dará inicio a una averiguación previa, cuando haya recibido la noticia de la comisión de un delito, ya sea que éste se persiga de oficio, a través de una denuncia, o para lo cual sea necesaria la presentación de la querrela por la persona directamente ofendida.

Tres son las actividades esenciales que el Ministerio Público realiza:

- 1) La recepción de los requisitos de procedibilidad, ya sea querrela o denuncia, mismas que podrán ser presentadas a cualquier hora del día, ya que el órgano investigador ejerce sus funciones en turnos de veinticuatro horas.

Magna específica, corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, ejerciendo la facultad de Policía Judicial; para que esta función se efectuó no existe ningún límite de tiempo que la Ley nos indique, por lo que es éste quien lo determina en base a lo establecido en la Constitución General de la República en su artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero, misma que dice: "También será consignada a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición del Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes" (75)

Por lo que podemos concluir que este es el término que la Ley estipula para efectuar la investigación. El órgano investigador como autoridad dará inicio a una averiguación previa, cuando haya recibido la noticia de la comisión de un delito, ya sea que éste se persiga de oficio, a través de una denuncia, o para lo cual sea necesaria la presentación de la querrela por la persona directamente ofendida.

Tres son las actividades esenciales que el Ministerio Público realiza:

- 1) La recepción de los requisitos de procedibilidad, ya sea querrela o denuncia, mismas que podrán ser presentadas a cualquier hora del día, ya que el órgano investigador ejerce sus funciones en turnos de veinticuatro horas.

- 2) Practicará todas aquellas diligencias de Policía Judicial tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y a acreditar la probable responsabilidad.
- 3) Determinará el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, momento en que la conjunción entre al Ministerio Público y el Juez se da, ejerciéndose así la acción penal, o - en su caso, la abstención de ésta, situación en que se enviará el expediente al archivo o reserva.

Siendo la acción penal un requisito indispensable para que pueda dar lugar - un procedimiento judicial, ya que sin esta, el órgano jurisdiccional no podrá actuar bajo ninguna circunstancia, consideramos importante ahora referirnos a ella.

Para poder ejercer la acción penal, es indispensable que el Estado haya comprobado a través del órgano investigador si aquél hecho que se investiga es realmente delictuoso y esta en aptitud para ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, para lo cual se hace necesario que ciertos requisitos sean cubiertos. El maestro Rivera Silva y de quien compartimos la opinión manifiesta que estos deben ser: La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos; el derecho en concreto de persecución y surge cuando se ha cometido, un delito; la actividad realizada para verificar la existencia del delito, la conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictuoso y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, deberá reclamarse la aplicación de la Ley; y la reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la Ley a un caso concreto (76)

(76) op. cit. p.44

Todos aquellos actos o hechos que el Ministerio Público realiza deberán quedar asentados en un acta de averiguación previa como constancia de estos, la cual se integraba con los siguientes elementos.

#### RUBRO

Esta integrab por aquellos datos generales de identificación de acta que son Departamento de averiguación previa y sector; agencia investigadora, turno, número de acta de averiguación previa, delito o delitos, número de fojas.

#### EXORDIO

Es la parte con la que se da inico al acta y su contenido, lugar, fecha, hora en que se actúa, motivo y forma del conocimiento de la noticia de la comi sión de un delito.

#### LAS DILIGENCIAS

Estas son todas las actividades de investigación que el Ministerio Público realiza, así como sus órganos auxiliares, que tiene como finalidad el compro bar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado. Siendo las básicas la declaración de quien proporciona la denuncia, - querrela o la acusación; la fe de integridad física y estado psicofisiológico de las personas relacionadas con los hechos, materia de la etapa procedimental en estudio; la declaración del denunciante y/o querellante; la inspec ción ocular en el lugar de los hechos; la fe de objetos, la declaración de - testigos; la declaración del indiciado o presunto responsable; la interven-- ción de los servicios periciales, la intervención de la policía judicial, in corporación del acta, documentos, dictámenes e informes.

### LAS DETERMINACIONES

Estas constituyen las resoluciones o acuerdos del Ministerio Público que basadas en los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa se dan.

Las actividades realizadas durante la averiguación previa tendrán como consecuencia que el órgano investigador ejercite o no acción penal. El Ministerio Público estará en posibilidad de ejercitarla cuando el cuerpo del delito haya sido integrado, poniendo al inculcado a disposición del órgano jurisdiccional para que se determine si debe o no seguirse procedimiento, si lo hubiera, en caso contrario la autoridad investigadora solicitará al juez girar una orden de aprehensión o presentación según corresponda, la primera de las cuales es una orden judicial que tiene por objeto se detenga al individuo — presunto responsable de la comisión del hecho delictuoso en cuestión y sea puesto a disposición de la autoridad que así lo ha solicitado, para efectos de hacerle saber todo aquello relacionado con los hechos de que se le acusa para que una orden de aprehensión pueda ser girada, deberá existir una denuncia o querrela, que éstos traten sobre un delito que se sancione con pena — corporal y que esten apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de la persona señalada como responsable, que ésta haya sido solicitada por el Ministerio Público, la orden de comparecencia es aquella que solicita el órgano investigador al Juez cuando los requisitos para ello han sido integrados y que tiene como finalidad que aquella persona a quien se solicita comparezca, rinda su declaración preparatoria.



El Ministerio Público se abstendrá de ejercitar acción penal cuando de la - averiguación realizada no se desprenda que existen los elementos para con- signar, enviándose el expediente a la reserva o si el caso corresponde al - archivo, con lo que se dará el asunto por concluido.

Al consignarse el caso a la autoridad jurisdiccional, y a través de una or- den de radicación se dará inicio a la preinstrucción, periodo procedimental que en seguida estudiaremos.

#### PREINSTRUCCION

Esta etapa del procedimiento constituye para nosotros la segunda, misma que se encuentra ubicada entre la averiguación previa y el proceso, denominada por la doctrina etapa de preparación del proceso que no podrá tener una du- ración mayor a setenta y dos horas.

Término en que el órgano jurisdiccional quien después de analizar la infor- mación obtenida determinará si los elementos necesarios para la integración del delito han sido cubiertos o no, dictando un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de méritos, resolviendo así la - situación jurídica del inculpado.

Las diligencias que son practicadas durante esta etapa son:

#### AUTO DE RADICACION

Es esta la primera resolución que el órgano jurisdiccional realiza, con la cual se da inicio a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en ella, misma que contendrá los siguientes datos: lugar fecha y hora en que se dicta; orden de registro en el libro de gobierno, orden de intervención legal al Ministerio Público, orden de aviso de radicación al tribunal de Apelación respectivo, orden de práctica de diligencias.

#### DECLARACION PREPARATORIA

Es una garantía que tiene gobernado que ha sido inculcado por la comisión de una conducta delictuosa, cuya principal finalidad es la de hacer del conocimiento del indiciado el motivo por el que se encuentra detenido, cuál es la conducta delictuosa por la que se le acusa, así como la identidad de las personas que lo señalan como responsable de su comisión.

A esta diligencia se le ha llamado así, toda vez que es está realiza en el periodo de preparación al proceso, la cual será efectuada por el órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas, en que el individuo quede a disposición de dicha autoridad según establece el artículo 20 fracción III constitucional que dice: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas, de su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Esta deberá llevarse a cabo sin emplear coacción alguna (de forma libre y espontánea), de manera oral y por el inculpado quien la redactará personalmente y quien estará en el Derecho de negarse a contestar los interrogatorios formulados tanto por el Juez, el Ministerio Público o la defensa, o en su caso y si así lo desea negarse a rendirla.

Esta declaración deberá contener: lugar, fecha y hora en que se actúa constancia de que se hace saber al inculpado el nombre de quien lo acusa y el de las personas que en su contra declaran el delito o conducta delictuosa que se le imputa, así como la causa de la acusación la garantía de libertad provisional bajo caución cuando así proceda, como la aceptación del cargo por éste, constancia de que el indiciado desea rendir su declaración exhortándosele para que se conduzca con verdad, datos generales del indiciado incluyendo todos los apodos que tuviera; exámen de todos aquellos hechos que hayan sido realizados, a través de constancias, documentos, armas, objetos, etc. que obren en el expediente, contestación a preguntas formuladas por el Ministerio Público y la defensa ( en su caso, constancia de que no desea responder a interrogatorio alguno), datos para estadística que el inculpado deberá proporcionar, firmas de las partes y del secretario que autoriza y da fe de lo actuado.

#### AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Será ésta última diligencia de nuestra etapa de preinstrucción, en la cual deberá ser dictado el auto de término constitucional dentro de la setenta y dos horas siguientes a que el inculcado haya sido consignado lo cual tiene su fundamentación legal en el artículo 19 párrafo primero de nuestra Carta Magna que a la letra dice: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el cual se expresarán: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojan la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención y a los agentes Ministros alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Durante el término constitucional que como ya hemos expresado es de setenta y dos horas, el juez deberá decidir la situación jurídica del inculcado dictando alguna de las siguientes resoluciones según corresponda al caso.

#### AUTO DE FORMAL PRISION

A través del cual se sujeta al inculcado a proceso restringiéndose de esta forma su libertad personal de manera preventiva y procederán cuando el cuerpo del delito ya se ha comprobado y todos los elementos del tipo correspondiente ya se han reintegrado y de acuerdo a ello si este tiene señalada el artículo 18 constitucional solo por delito que merezca pena corporal.

(privativa de libertad), habrá lugar a prisión preventiva. (78)

Para el maestro Javier Piña y Palacios, el auto de formal prisión preventiva es la resolución judicial, en la que al hacerse el análisis de las pruebas - sobre el cuerpo del delito y probable responsabilidad, se dan por establecidas, se prorroga la privación de la libertad y fijan el delito o los delitos por los que debe instruirse al procesado (79)

Los requisitos para que pueda ser dictada esta resolución son:

- Los medulares.- El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- Formales.- Que de acuerdo a nuestro Código de procedimientos penales para el Distrito Federal son: la fecha y hora exacta en que se dicte; la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; la expresión del lugar tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado al cuerpo del delito todos los datos que de la investigación se hayan obtenido y que hagan probable la responsabilidad del acusado, los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

(78) op. cit. p.15

(79) Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1948 p.131

#### AUTO DE SUJECCION A PROCESO

El fin de este es que se le siga al inculpado un proceso sin restringir su libertad la cual procedera cuando el cuerpo del delito haya sido comprobado pero no tenga señalada sanción que la prive de su libertad o pena alternativa - cuyo contenido es: El lugar, fecha y hora en que se dicta; expresión del délito imputado al indiciado por el Ministerio Público expresión de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad los puntos resolutivos que a su vez deberán contener, el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso, la declaración de apertura del procedimiento ordinario o sumario orden de identificación del procesado, orden de hacer saber al inculpado el derecho y término de la apelación contra el auto, orden de expedición de copias y boletas de Ley, orden de notificación a las partes, nombre y firma del juez que resuelve y del secretario que autoriza.

#### AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Este auto va a dictarlo el Juez dentro de la etapa del término constitucional cuando de la averiguación que se ha realizado sobre este asunto, no se des—prenden elementos que comprueben y justifiquen los básicos para dictar una resolución que prive al inculpado de su libertad, por lo que deberá dejarse en libertad con las reservas de Ley por no encontrar durante el término de las —setenta y dos horas elementos que comprueben dicha conducta delictuosa.

Ahora bien cuando la resolución que el Juez haya dictado sea un auto de for—mal prisión o de sujeción a proceso, se dará inicio a la etapa de la instrucció—n, misma que en seguida estudiaremos.

## LA INSTRUCCION

La palabra instrucción gramaticalmente significa impartir conocimientos, se deriva este periodo del auto de formal prisión, que el juez penal como resolución del termino constitucional ha dictado, dándole así inicio de oficio al procedimiento sumario o al ordinario, si así lo solicita el inculpado cuya finalidad es la de instruir al juez, dándole toda aquella información y presentándole todas aquellas pruebas que se requieren ya sea por parte del Ministerio Público, de la defensa o aquellas investigaciones que el propio órgano jurisdiccional realiza, para de esta forma, conocer la verdad histórica de aquél hecho que se considera delictuoso, así como la personalidad del procesado, y en su oportunidad resolver la situación jurídica, de este.

La instrucción, nos dice el maestro Colín Sánchez, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación planteada.

Esta etapa del procedimiento se inicia al momento en que el juez penal dicta una resolución constitucional ya sea auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, terminando cuando la autoridad jurisdiccional dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

Las actividades que se realizan dentro de la etapa en estudio son:

#### EL AUTO QUE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO U ORDINARIO

Todo inculcado deberá estar sujeto a uno de estos procedimientos, cuya apertura se llevará a cabo cuando ya ha surtido efecto la notificación de la resolución respectiva, dándose con ésto inicio a la etapa de instrucción.

#### OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

La prueba es la parte esencial de la etapa de la instrucción, elemento -- que tiene como finalidad, a través de diversos medios conocer y convencer al juez sobre la verdad histórica con respecto a un hecho puesto de su conocimiento y sobre el cual el órgano jurisdiccional debe decidir.

El código Federal de procedimientos penales en su artículo 206 nos especifica que todos aquellos medios de prueba que no sean contrarios a derecho y que tengan relación con la materia de que se trate deberán ser admitidos por el juez, y por el contrario, toda aquella probanza que no cumpla, estas indicaciones, así como con las formalidades que el ordenamiento establece, será rechazadas.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal en el artículo 153 reconoce como medios de prueba, la confesión judicial a través de la cual se hace una relación de los hechos, en el que el inculcado reconoce su participación en la conducta delictuosa, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos; el perito a través de los conocimientos especiales que de una ciencia tiene, emite un dictamen sobre los hechos relacionados con la causa la inspección ocular, medio por el cual el



funcionario que practica las diligencias verifica con sus propios sentidos y en forma directa las circunstancias de los hechos, con el propósito de advertir la realidad de los mismos, la declaración de testigos es aquella que realizan los terceros, quienes han podido apreciar por alguno de sus sentidos los hechos materia de la controversia las presunciones, así como todo aquello que a juicio del funcionario practique la averiguación pueda constituirse como tal.

Aquella parte que ofrezca la prueba, cualquiera que esta se deberá proporcionar las circunstancias necesarias para el desahogo de la misma, indicando cual es el objeto que persigue relacionando el medio utilizado con los hechos que van a acreditar. En caso de que el oferente no cuente con aquellos elementos para su desahogo bajo protesta de decir verdad, lo manifiesta al juez penal para que este después de haber dado vista a la otra parte por tres días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desecharlo el ofrecimiento de prueba es un derecho que todo gobernado tiene y una obligación del juez de admitirlas, siempre y cuando cubra todas las formalidades que para el caso se especifican.

Los medios probatorios deberán presentarse al momento de la audiencia principal, encausadas a comprobar o no el cuerpo del delito y acreditar o no la responsabilidad del inculcado.

**CIERRE DE INSTRUCCION**

Deberá realizarse al momento en que el juez estime que todas las diligencias conducentes han sido efectuadas, dictando un auto que declara cerrada esta etapa, siendo entonces cuando la autoridad judicial hace un llamado a las partes para que revisen la causa, y en su caso, si ha faltado alguna prueba que ofrecer se haga en el término de tres días y se desahogue máximo en quince. El artículo 315 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en cuanto al cierre de instrucción establece. "transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones. (80)

El código federal de procedimientos penales expresa en su artículo 150 último párrafo se declarará cerrada la instrucción cuando habiéndose resultado tal procedimiento quedó agotado, conforme lo previsto en el párrafo anterior hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo a las partes hubieran renunciado a estos. (81)

Con el auto de cierre se pondrá fin a la instrucción la acción penal de persecutoria, pasará ya a ser acusatoria y se marcará legalmente el periodo del juicio al que a continuación hacemos referencia.

(80) Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, México, ed. Andrade, S.A. de C.V. 1989, p. 160-2

(81) op.cit.p.268

## JUICIO

Una vez que se haya dictado la resolución con la que finaliza el tercer periodo procedimental, y habiendo puesto el juez a la vista de las partes por cinco días a cada una la causa para la formulación de conclusiones, aumentando un día por cada veinte fojas o fracción cuando el expediente exceda de cincuenta, el juez dará fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de vista. A esta serie de actividades los doctrinarios la consideran preparación del juicio. Es en este momento cuando se iniciará la etapa del juicio en la que las partes tanto el Ministerio Público como la defensa deberán formular que sus conclusiones, quienes a través de éstas harán valer sus razonamientos legales, con el fin de lograr del juez la sentencia, ya sea de sanción o absolución del procesado.

Eugenia Florian al respecto nos dice una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es esta la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada jurisdicción plena, por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación (contradictorio) es la síntesis procesal el epílogo la resolución. (82)

(82) Florian Eugenia, elementos de derecho procesal penal, traducción de L. Prieto Castro, Editorial Bosh, Barcelona, 1949 p.274

A continuación haremos un estudio sobre aquellas diligencias que dentro de este período del enjuiciamiento penal tanto las partes como el órgano jurisdiccional realizarán.

Las actividades que deberán ser practicadas en el Juicio son:

#### FORMULACION DE CONCLUSIONES, TANTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO POR LA DE LA DEFENSA

Se han definido jurídicamente a las conclusiones como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones en relación al debate que va a plantearse.

Esto es, las conclusiones que hacen tanto el Ministerio Público como la defensa de todas aquellas constancias que existen en autos, para de esta manera poder fijar sus posiciones dentro del juicio. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

#### ACUSATORIAS

Quando el órgano investigador formula sus conclusiones deberá concretarse a los hechos, punibles que se atribuyen al acusado, si estas son acusatorias, serán las que den inicio al procedimiento, siendo la etapa en la cual ya se acusa concretamente el inculcado, solicitándose al órgano jurisdiccional se le aplique una determinada sanción, a la cual se le incluya la reparación del daño y perjuicio, citando el precepto legal en que funda su acusación y la jurisprudencia aplicable al caso, debiendo cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales.

#### NO ACUSATORIAS

Si las conclusiones de la autoridad investigadora son no acusatorias el juez señalará las contradicciones en que se ha incurrido y dará vista al Procurador o Subprocurador junto con el proceso, para que las confirme, modifique o revoque. Si no hubiera respuesta dentro de los quince días siguientes se entenderá que han sido confirmadas y si el pedimento del Ministerio Público - ha sido de no acusación, el juez sobreseerá el juicio u ordenará se deje de inmediato en libertad al acusado, produciendo el sobreseimiento los efectos de una sentencia absolutoria.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa, no existe una especificación que las regule. Si esta no las presenta dentro del término señalado, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto manifiesta en su artículo 319; las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso.

#### CITACION A AUDIENCIA DE VISTA

Ya habiéndose exhibido las conclusiones tanto del Ministerio Público como - las de la defensa, o en su caso se tengan por formulados las de inculpabilidad, el juez, fijara fecha y hora para que la audiencia de vista se celebre, momento en que el procedimiento tiene su culminación.

**CELEBRACION DE DESAHOGO DE AUDIENCIA DE VISTA**

Tanto el Juez como el Ministerio Público y la defensa deberán estar presentes en la celebración de ésta, misma que se llevará a cabo de manera contradictoria, oral y pública. En el caso de que alguna de las partes no se presente, se fijará nueva fecha de audiencia dentro de ocho días que se efectuará aún sin la presencia del Ministerio Público, si quien ha estado ausente ha sido el defensor, se substituirá por uno de oficio, suspendiéndose la audiencia para efectos de que éste pueda conocer la causa y preparar debidamente su defensa. Esta diligencia tiene como finalidad poner del conocimiento del tribunal la causa, mediante una síntesis de todas aquellas actividades realizadas dentro del procedimiento y ser oídos por el juzgador, en este momento aún existe la posibilidad de presentar algunas probanzas.

Cuando la audiencia se haya declarado abierta el secretario facultado para ello procederá a dar lectura a las constancias de autos, de las pruebas recibidas y admitidas, desahogándose en este momento las que correspondan al caso. A continuación se da uso de la palabra al Ministerio Público, quien reproduce todos y cada uno de los puntos acusatorios contenidos en sus conclusiones.

Seguidamente el defensor expresará que reproduce el contenido de su escrito de conclusiones, continuando el acusado manifestará de que se adhiere a lo expuesto por su defensor. La audiencia finalizará cuando el juez declare vistos los autos y cita a las partes para oír sentencia, que será la última actividad de la etapa del juicio y del procedimiento, según división -- que nosotros hemos expuesto.

**SENTENCIA**

La sentencia es el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional después de haber realizado un cuidadoso y profundo razonamiento de las conclusiones a que se ha llegado sobre la verdad histórica y de la personalidad -- del inculpado resuelve si a este caso corresponde una sentencia absoluta-- ría o por el contrario, si debe condenársele. De no haber desacuerdo de las partes se tendrá por concluido el juicio y como consecuencia el proce-- dimiento penal.

Los requisitos formales que deberán cubrirse al dictarse sentencia en observancia a los estipulados en los artículos 72 del Código de Procedimien-- tos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedi-- mientos Penales son; el lugar en que se pronuncia, los nombres y apelli-- dos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión, un ex tracto breve de los hechos, exclusivamente conducente a los puntos resolu-- tivos de la sentencia; las consideraciones y fundamentos legales de la -- sentencia, la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Una vez reunidos estos requisitos, la sentencia deberá ser dictada dentro de los quince días contados a partir del siguiente a la conclusión de la audiencia.

#### IV.2. PERSONAL PENITENCIARIO

Regulado en el capítulo segundo de la Ley en sus artículos cuatro y cinco - que a la letra dicen: Artículo 4° para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se vocación, - aptitudes, preparación académicas y antecedentes personales de los candidatos. Artículo 5° los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a - la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el de - sempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establez - can, así como de aprobar los exámenes de selección que se implante. Para - - ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto ha - brá de tener el servicios de selección y formación de personal dependiente - de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta - - ción Social.

Hasta antes de que la prisión arraigara en las legislaciones penales con el carácter de verdadera pena, cuando no era más que depósito de criminales en espera de ser juzgados, cuando su misión era puramente asegurar su persona - hasta el momento del juicio o de ejecución de la pena, la indole moral y pro - fesional de los guardias de las prisiones era deplorable. La función de guar - - dar a los presos no exigía entonces selección alguna, bastaba con reunir - - ciertas dotes físicas y actuar, sin piedad y con máximo rigor, por lo que -- duros carceleros y hombres de armas fueron los encargados de la custodia de los presos en esas épocas



Quando la prisión, después de alcanzar el rango de pena propia y verdadera, toma el carácter de tratamiento dirigido a la readaptación social del penado el carcelero de los tiempos antiguos desaparece despozado por el moderno funcionario penitenciario, cuya misión constituye un servicios social, no se limita a la custodia y vigilancia de los presos sino que aspira también a ejercer sobre ellos una influencia educadora, guiándolos y dirigiéndolos personalmente. El funcionario de la prisión es el agente más eficaz para conseguir su reforma. Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión.

Los pénologos modernos consagran su atención al estudio de selección y especial-formación del personal en la ejecución de la pena, en donde la selección ha de ser realizada con gran cuidado. Se les exigen varias e importantes cualidades entre otras, honradez, moralidad, sobriedad, carácter inteligencia - capacidad para conocer la responsabilidad de su función, etc.

El reclutamiento de los candidatos debe ser efectuado por la administración penitenciaria, y no por otros organismos del Estado, pues aquella posee la máxima capacidad para resolver sobre sus condiciones y calidad. El candidato será sometido, ante todo, a un examen médico que ha de recaer sobre su salud física y moral. También deben ser tomados en cuenta los antecedentes relativos a su vida anterior, a sus actividades intelectuales y profesionales y a su carácter debiendo poseer un cierto grado de cultura general, dependiendo del

servicio que se le haya encomendado.

Por otra parte el personal penitenciario es el factor de mayor influencia y constancia frente a los reclusos. Su influencia deriva de la estrecha relación que establece con los reos, tanto más estrecha cuanto menor es la jerarquía del funcionario y en consecuencia mayor la ligación a la vida cotidiana de los presos.

Luego entonces la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal en todos los grados, puesto que, de la integridad, aptitud personal capacidad profesional y desde luego la humanidad de este personal, dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Pasemos ahora a desentrañar el sentido de los artículos 4° y 5° los que contienen el aspecto importantes para el eficaz funcionamiento de los reclusos, como presupuesto para el buen éxito de una institución que es el relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponde.

En general el personal de los reclusorios está integrado de la manera siguiente:

**PERSONAL DIRECTIVO**

Integrado por el Director, el Subdirector y por cualquier otro funcionario - que desempeñe funciones con los atributos de decisión y dirección. La realidad penitenciaria permite observar que un reclusorio sólo funcionara adecuadamente en la medida en que se cuente con un director previamente preparado - sea competente y este consciente de la trascendente y humana función que le atañe. Esta es la razón por la cual es indispensable la preparación específica y que el personal esté integrado por individuos adecuados en orden a su vocación, aptitudes y demás condiciones que señala la Ley.

Se afirma que aun cuando se cuente con los mejores edificios, las mejores -- leyes y las mejores intenciones por parte del personal restante, e incluso - el apoyo de las autoridades superiores, el funcionamiento del reclusorio estará destinado al fracaso, si el nivel de la dirección operan personas sin - preparación y vocación para el cargo, ya que no puede existir autentico apoyo en los programas de tratamiento, ni convergencia en los fines de tratamiento. Esta es la causa por la cual el interés de las autoridades superiores en solucionar el problema penitenciario, debiendo designar al personal directivo capacitado y entusiasta que se rija sólo por el interes institucional de la readaptación social del interno y no por otros intereses.

#### PERSONAL ADMINISTRATIVO

Es el grupo de personas que desempeñan funciones de orden administrativo general interno, estas personas deben seguir cursos de formación generales y - especiales y dar satisfacción en las pruebas de orden teórico y práctico a - que sean sometidos.

En este sentido no hay ni puede haber miembro del personal que se encuentre fuera del equipo de tratamiento, que carezca de cometido terapéutico. El más específico y modesto quehacer administrativo debe tenerse de tal fin.

#### PERSONAL TÉCNICO

El cuerpo así designado está integrado por el grupo de profesionistas que -- participan, en las diversas áreas de funcionamiento necesarias para el trata- miento de reintegración social del interno y para orientar la buena marcha - del establecimiento, en base a sus fines como institución de readaptación y de seguridad interna. Se puede decir que este personal es la célula vital del funcionamiento del reclusorio y del tratamiento adecuado al interno; sin él, el reclusorio podría existir e incluso funcionar en cuanto a la seguridad, - pero en ningún momento funcionar en base a un fin de readaptación social, -- que es lo que se persigue cuando el delincuente ingresa al establecimiento - penitenciario.

El personal técnico participa en las áreas de psicología, medicina psiquiátrica, trabajo social, pedagogía y capacitación laboral.

#### PERSONAL DE CUSTODIA

Integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de carácter cautelar o custodia de los internos.

Este personal por la naturaleza de sus funciones tiene y mantiene la más estrecha, continua y permanente relación con los internos. Sólo un personal de custodia preparado y consciente de la importancia de su función que desempeña, con vocación sincera, como factor indispensable en el tratamiento, consciente de que sin su colaboración toda acción readaptadora es inútil, podrá tratar al interno con la humanidad y atención necesaria, sin menosprecio de su situación de preso, ni afectado de su investidura como autoridad. En caso contrario el recluso observará en el custodio la idea de autoridades desho nestas e incapaces que sólo lo maltratan y lo explotan en lugar de auxiliarlo y orientarlo.

Los requisitos de capacidad del personal penitenciario señalados en el art. 4º son : Vocación la que se traduce en la orientación natural que pueda tener una persona hacia un determinado tipo de intereses, de acuerdo con su temperamento y carácter, considerando sus rasgos de personalidad es decir, - la inclinación que puede sentir por una cierta profesión u oficio; aptitudes se entiende como el conjunto de cualidades que permiten considerar a un individuo apto para un fin determinado, preparación académica, con ella se hace

referencia se hace referencia al nivel de preparación escolar, que sobre la materia alcance una persona en su formación, antecedentes personales, se explica en los conocimientos acerca de la vida anterior del candidato y de su actuación personal precedente, en los núcleos familiares, escolar, social y laboral.

Es evidente que tales requisitos deben funcionar para integrar adecuadamente todo el personal que labora en las instituciones, cada uno de acuerdo con su respectivo nivel de responsabilidad y el particular tipo de sus funciones.

#### TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Iniciamos con el artículo sexto que a la letra dice; El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instalaciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. — Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios .

Entonces, el Tratamiento Penitenciario es "el conjunto de acciones fundadas en la Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecución por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito

Se permite señalar que la base material de todo tratamiento está constituido por una serie de acciones; acciones que deben ser ejecutadas conforme a un cierto orden, en la que sólo la intervención del órgano técnico de consulta, con sus posibilidades conocimientos multidisciplinario, puede augurar éxito. La actividad debe estar fundada en derecho; la ejecución del tratamiento debe ser realizada no sólo por el director o por el propio consejo, o aún por

el personal denominado como técnico sino por todo el personal penitenciario cada uno con su respectiva esfera de atribuciones, incluso a la actividad - de custodia o vigilancia que en su ausencia no puede existir un tratamiento auténtico de readaptación.

Es bien sabido que toda rehabilitación empieza por la individualización del tratamiento y que éste, entre más individualizado sea, alcanzará mayor eficacia.

Individualmente significa dar a cada recluso los elementos y trato necesarios para que logre su rehabilitación, de conformidad con las características personales de cada interno.

#### CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

Por consejo entendemos un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones de una institución, caracterizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son adoptadas previa deliberación de sus miembros.

El Consejo es técnico, en orden a su fin de perfeccionar el aprovechamiento del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario; y es interdisciplinario, toda vez que en su integración influyen diversas -- áreas de funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes



de servicio de cada una de ellas, siendo su participación interrelacionada - en sus juicios, es decir, que las opiniones de cada área se encuentran afectadas por las opiniones de las restantes.

Entonces el órgano colegiado, integrado por un variable grupo de personas; cada una de las cuales es representante de una área de servicios del reclusorio y cuyo objetivo es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria, es lo que se llama Consejo Técnico Interdisciplinario.

De tal forma el artículo 9º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, crea en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que el sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no

haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

La conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos, por lo mismo, la prevención y la terapia se debe intentar desde diversas perspectivas, nada más sensato que asociar todas estas perspectivas, que se traducen en otras tantas ciencias y disciplinas, en una institución permanente y formal dentro de cada establecimiento carcelario. De manera que debe existir un organismo central a nivel nacional o local, que conduzca científicamente la ejecución de penas.

El artículo 9°. Fija tanto la estructura como la competencia del consejo, lo componen los miembros de superior jerarquía, es decir, los responsables o jefes de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y además agrega que siempre formarán parte del consejo un médico y un maestro normalista y a falta de estos dos últimos se recurrirá al Director del Centro de Salud y al Director de la escuela federal o estatal de la localidad o, inclusive a otras personas designadas por el Ejecutivo de la Entidad.

Por lo que se refiere a la competencia del Consejo es de notarse que ésta es doble, y es consultiva o requirente, nunca autoritaria ni ejecutiva, pues --

pues de ningún modo absorbe el consejo los poderes y por lo mismo, la responsabilidad del director del establecimiento, la doble competencia del consejo se orienta, por una parte, al exámen y sugestión de medidas generales - sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el consejo puede y debe analizar los asuntos sistematicos y reglamentarios que no estuviesen - fojados en otra instancia y emitir las recomendaciones que estime conducentes a las buena marcha de la institución. Por otra parte, el consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; dispone, para ello, de todo el equipo necesario, que se concreta en los resultados que se reco-gen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad. Es por ello que en manos del consejo se ha puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de - la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Signi- fica esto que ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad - competente sin que medie previo dictamen del consejo, pero esto no determi- na la decisión de la autoridad superior, sino solo la nutre y orienta. Es -- claro, pues, que la autoridad superior podrá resolver fundamentalmente en -- sentido diverso del sugerido por el consejo.

#### RELACIONES DEL INTERNO CON EL EXTERIOR

El objetivo de la carcel no es preparar buenos prisioneros, sino formar hom- bres libres, aptos para el ejercicio provechoso de su libertad, por eso re - sulta preciso instituir y fortalecer todas las medidas que hagan posible la adquisición y el buen uso de la libertad. Entre ella figura la constante, -

terapéutica relación del preso con la comunidad libre, con sus familiares, -- con sus amigos y compañeros e igualmente con grupos de la comunidad que puedan concurrir al reacomodo del encarcelado.

De acuerdo con la Ley que establece las Normas Mínimas en su artículo 12 se abordan las relaciones del interno con el exterior y acorde con el régimen de tratamiento readaptador, se afirma que en los reclusorios deben ser fomentados la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con las personas del exterior en el curso del tratamiento. A dicho efecto, se afirma que deberá procurarse el desarrollo del servicio social penitenciario en el interior del centro de reclusión, con el fin de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

A través de la institución del servicio social penitenciario se puede mantener viva la relación del reo con el mundo exterior, además de proporcionar mayor atención a las necesidades de los reclusorios que son de difícil solución real por la erogación económica que representan y por lo mismo salvar -- guardar del mejor modo el egreso del liberado.

En el segundo párrafo del citado artículo se enmarca a la visita íntima la cual tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, -- sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Considerando los objetivos y el cuadro real en el que se produce la visita conyugal o íntima es claro que esta deba supeditarse a los controles que exigen el tratamiento individual del reo, por una parte, y la buena marcha de la prisión, por otra, en este último sentido, se evitará que fomente la composición de parejas criminales o antisociales.

Es de aclararse que aún cuando la Ley que establece las Normas Mínimas, no hace mención en un artículo específico a la asistencia médica en los reclusos, la necesidad del servicio se deriva del espíritu general de la Ley. — El régimen de asistencia médica se desprende, por una parte, del principio de la pena readaptación ya que difícilmente podría lograrse la misma sin la atención de su salud física, congruente con el mismo criterio, la ley citada se refiere en repetidas ocasiones al servicio médico al tratar aspectos diversos; así, se localizan disposiciones relacionadas al señalarse los tipos de tratamiento e instituciones del internamiento en los artículos tercero y sexto; en el noveno que los prevee al referirse al Consejo Técnico, y el artículo doce que al hacer mención a la visita marital, la somete al examen médico correspondiente.

#### IV. III. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU REPERCUSION SOCIAL

##### A NIVEL FAMILIAR

Ahora bien el ser miembro de una familia ha sido el hecho dominante de la vida, el principal determinante del status social y del bienestar económico. Otras Instituciones religiosas, económicas, políticas, legales, educacionales durante prolongadas épocas han descansado sobre la continuidad de la vida familiar, la separación de estas Instituciones de la red de parentesco es un drama dominante de la historia social, parte de esa tarea de desembrillo es una realidad muy reciente y mucho de ello está todavía incompleto, en la actualidad la familia como institución está en una condición de - - sorden ya que tal parece que los valores largamente relacionados con la vida familiar en el mundo occidental, están perdiendo su carácter no cuestionado y absoluto, la propia necesidad de organización familiar es algunas veces desafiada, además la familia se debilita como institución conforme -- pierde algunas de sus funciones históricas como unidad de producción y como modo de vida. La familia campesina, por ejemplo imponía fuertes demandas a la comunidad, la autoridad del padre tenía sentido para el niño que podía ver delante de sus ojos que hacia su padre, y porque lo hacia era importante. (83)

Las normas sociales pueden agruparse dentro de sistema normativo como:

(83) Selznick Philip y Broom Leonard, Sociología, p. 407

El de Normas Jurídicas (el derecho)

El de Normas religiosas

El de Normas morales

El de reglas de trato social

Las normas sociales se crean tomando en cuenta la necesidad de regular la conducta humana, con la finalidad de que el individuo funcione adecuadamente dentro de un grupo social determinado, por lo que la conducta humana se puede manifestar en dos formas; primero la que esta de acuerdo con las normas la cual recibe el nombre de conformidad y la segunda que es aquella que contraviene las normas y a esta forma de conducta se le denomina no conformidad o disconformidad.

Frente a las normas jurídicas penales encontraremos estas dos formas de conducta, es decir, la conducta que se conforma a ellas o la conducta que contraviene así frente a los sistemas normativos y el individuo puede así asumir cualquiera de estas conductas en la forma siguiente:

1ª Conformarse a lo que ellas establecen

2ª Entrar en contradicción con ellas.

La conducta de conformidad revela una creciente estandarización es decir una uniformidad en las actitudes, las creencias y las acciones y una decre-

ciente voluntad de enfrentarse a los influjos que prevalecen a la opinión que en un determinado momento parecen ejercer una alta influencia conformadora de la conducta humana, así es conveniente advertir que la conformidad es un requisito de toda sociedad ordenada esto a pesar de los mecanismos que inducen al hombre a la conformidad y ninguna sociedad avanzada escapa completamente a ciertas normas de conducta en las que se manifiestan un — desprecio por determinadas normas. La conducta desviada asume diversas manifestaciones que van desde el incumplimiento de un deber de cortesía — hasta la comisión de los delitos considerados graves por la sociedad, tales como el incesto, la violación, el homicidio, etc., abarcando también — actos como el incumplimiento a un Reglamento Burócratico, el desafío a las costumbres sexuales y la delincuencia en todas formas.(84)

Las interpretaciones psicológicas de la conducta animal o no convencional no necesitan apoyarse en los instintos o en las tendencias innatas, como — el propio Freud lo sugiere en su análisis de la dinámica de la personalidad, ya que los individuos pueden llegar a ignorar los dictados culturales debido a su particular experiencia social, el descuido paterno, las exigencias sobre el niño, la autoridad rígida o el constante conflicto entre Padre e hijo, las primeras experiencias son particularmente importantes en — la formación a menudo el fracaso de la socialización, la poca voluntad o la incapacidad para inculcar el respecto a los demás o hacia los valores — sociales prevalecientes, el estímulo de los sentimientos hostiles o agresivos

(84) Centro de Estudios Económicos y Demográficos, Dinámica de la Población en México, Colegio de México, 1970



vos, o aún la directa transmisión al niño de hábitos o intereses socialmente objetables (85)

Por importante que sean las fuentes psicológicas de la conducta desviada - sólo nos pueden dar cuenta y razón de los casos individuales.

Así que todo delincuente y en general todo enemigo de la organización social tiene su propia historia que es la que explica sus actos

Por lo que diremos que si un individuo no llega a obtener su libertad y - - espontaneidad que son las metas que deben ser básicas para todo ser humano si la mayoría de los individuos de una sociedad dada no alcanza tales metas estamos ante el fenómeno de un defecto socialmente modelado y que tuvo su origen en su vida familiar, la conducta de los miembros de una familia - vistos desde un punto sociológico, cuando uno de sus miembros se encuentra sujeto a investigación por parte de la autoridad administrativa como lo - es el Ministerio Público, la familia ya sea por ignorancia o por el problema por el cuál esta pasando trata por todos los medios de ayudar a que el individuo en dificultad recupere su libertad. Este momento es muchas - veces aprovechado por el personal del Ministerio público, es lucrar con la libertad ya que como se a visto jurídicamente no se marca el tiempo que - tiene el agente del Ministerio público, para desahogar sus diligencias - -

(85) Chingo Ely, la Sociedad una Introducción a la Sociología, fondo de - cultura económica, p 66 y 67

tendientes a la investigación de un delito. Por lo que la familia del detenido llega a tener cambios bruscos y muchas veces se unen para ayudar al familiar.

#### A NIVEL POLITICO

La importancia política, criminal del principio de legalidad es apreciada en la actualidad mucho más por su vinculación con la garantía hacia los individuos y para comenzar diremos que en el plano legislativo tenemos en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que además de diseñar el modelo de Estado y contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal que sirven para orientar el sistema penal y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo en ellos se encuentran plasmadas la mayoría de los principios rectores antes señalados; así sucede por ejemplo en el principio de legitimidad, de legalidad de jurisdiccionalidad, del bien jurídico etc., si bien el principio de culpabilidad no está consignado expresamente como criterio limitador de la pena también puede deducirse del espíritu de la Constitución, así el principio de la inocencias y otros, asimismo se consagra una serie de principios o garantías procesales para los inculpados como son las de defensa de no incomunicación, de no declaración forzada, libertad bajo fianza, de publicidad de la audiencia etc., así como reglas para el sistema penitenciario y críticos a seguir en el nivel de ejecución penal,

esos mismos principios y garantías no siempre son debidamente respetadas - en la leyes secundarias lo que motiva planteamientos que desde distintos - ángulos con reiterada frecuencia se deja ver o escuchar y los acervados - cuestionamientos que un gran sector de la doctrina ha estado elevando so- bre todo en los últimos tiempos, de que la justicia a nivel penal se en- cuentra en crisis de que el sistema penal resulta infuncional de que no se adecúa a las exigencias de la hora, que no protege los derechos humanos, - sino que por el contrario, se ha convertido en un instrumento de domina- ción y de sujeción del hombre frente al Estado manifestaciones que se han hecho agudas en la actualidad hasta el punto de vista que incluso hay - quien pregona y pugna por la abolición del sistema penal ya que desde un - principio en que se genera el movimiento de la máquinaria penal en la in- vestigación que lleva a cabo el Ministerio Público no se tiene siquiera un término y tampoco se respeta por parte de este funcionario ya que en oca- siones un individuo llega ha estar sujeto a investigación hasta 48 y 72 - horas, sin que exista poder humano que haga recapacitar al Agente Investi- gador de que debe respetar una Constitución

Todo lo anterior no lleva a hacernos los siguientes planteamientos, - ¿cuales son los criterios que conforman la actual política criminal mexica- na? ¿se corresponden dichos criterios con los principios que derivan de la constitución, que son propios de un estado, de derecho? ¿cuenta México con una legislación procesal que, como mecanismo de concertización del derecho

penal sustantivo, haga posible la garantía de respeto de los Derechos Humanos ?.

Ante tales planteamientos se han hecho valer igualmente y cada vez con mayor urgencia, la necesidad de la existencia de una política criminal integral en nuestro país, que como parte integrante de la política social nacional se finque una imprescindible planificación y se la acondiciona a -- las necesidades y problemas especiales de cada Entidad Federativa o cada -- Región, en torno a esta política criminal que rige o debe regir en determinado Estado esta debe estar de acuerdo con la política criminal que rige o debe regir en determinado Estado esta debe estar de acorde con la política general que el mismo estado sigue, por lo que hablaremos de las características del Estado de Derecho y por principio de cuentas hay que partir de -- la aceptación de que el Estado existe y funciona de alguna manera y que en el cumplimiento de sus funciones utiliza entre otros medios el Derecho Penal y este al existir y funcionar incide acuciado en gran medida la vida -- social y repercute igualmente en la vida de los hombres ahora bien ¿por que existe el Derecho Penal? Existe por que el Estado lo ha concebido y creado como uno de sus instrumentos para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines, esas funciones y esos fines del Estado Seguramente varían según el tipo de ésta de que se trate y esa función que corresponde al Estado de terminara asimismo la función que se le atribuya al Derecho Penal.

lo mismo que la forma de como ha de cumplir esa función y los alcances de esta se plantea pues como obvia la existencia de una correlación entre la función del Estado y la que corresponde al derecho penal y a sus diferentes medidas.

Ahora por lo que hace a la realidad práctica en lo que se refiere a la investigación del individuo ante el Agente del Ministerio Público quien se ha ganado a pulso una muy desprestigiada imagen, ya sea por el grado de corrupción que es realmente preocupante pues ello se traduce fundamentalmente en abusos del poder judicial carece de autonomía real para subsanar tales anomalías ya que el poder legislativo ha dejado la puerta abierta para este tipo de conductas que si bien no se señala el término de investigación tampoco se puede presionar a un Ministerio Público ya que no existe fundamento para hacerlo con lo que se violan flagrantemente los derechos humanos ya que en la Constitución se habla de términos ante la autoridad judicial pero nunca ante la administrativa como lo es el Ministerio Público quien depende del Ejecutivo Federal.

#### EN CONCLUSION

Toda vez que la política criminal no posee una fisonomía que se encuadre totalmente en el Estado, en base a lo anterior se deben hacer reformas a la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos ya que el Dere --

cho Penal Mexicano debe ser un instrumento al servicio del hombre para proteger sus intereses en base a eso también el Derecho Penal debe estar sujeto a una serie de límites para que se mantenga el reconocimiento y respeto de esa concepción del hombre y de todo aquello que le es inherente, el Derecho Penal Mexicano por ello no debe ser un arma del Estado que este utilice en contra de los individuos de la sociedad, sino un instrumento para -- protegerlos.

#### A NIVEL ECONOMICO

El Derecho no es otro cosa que uno de los tantos elementos de la superes-- tructura, reflejan la situación de las relaciones económicas, en algunas - casos puede favorecer la evolución de éstas, en otros puede funcionar como freno de ellas pero en la mayor parte lo que hace es traducir la connota-- ción real, por lo tanto es necesario afirmar a esta altura de reflexión -- jurídica no se puede ya rechazar el debate sobre un uso alternativo del derecho como ha ocurrido en otros ámbitos culturales ya que este podrá unicamente desarrollar la función de provocar un crecimiento de tipo cultural - por medio de la denuncia de ciertas situaciones y la formulación de objetivos tácticos pero no podrá jamás resolver por sí solo las contradicciones que la sociedad capitalista crea y alimenta, puesto que ellas encuentran - causa en el modo de producción y distribución típica de la sociedad.

A partir de semejantes afirmaciones es posible abordar desde afuera de un área tan particular de lo jurídico como aquella que se encarga, ya con una cierta identificación dentro del panorama punitivo de controlar un comportamiento que lesiona bienes jurídicos tan peculiares como los que corresponden a relevantes necesidades colectivas en el plano de la economía y lo social (86)

Los derechos humanos no tiene vigencia integral porque, en una relevante medida, la crisis del poder y la economía internacional lo impiden; pero también es cierto que la crisis se da por que existe una violación generalizada de derechos humanos en el mundo la secuencia que lleva de la violación a la crisis y de esta a la violación conducirá al desastre de un orden de paz, que a nadie conviene ni daría satisfacción en justicia en todo caso, un orden económico interno de justicia creciente indispensable.

El hambre, la insalubridad y el desempleo son origen de miseria y desamparo angustia y postración, la ausencia de justicia cancela libertades y genera desorden, violencia, represión y violaciones en cadena de derechos humanos.

Así podemos decir que cuando algún individuo se encuentra sujeto a investigación por parte del Ministerio Público, privado de sus derechos y de su libertad económicamente sufre pérdidas y esto dependiendo de la clase -

(86) Barbero Santos M., Delitos contra el orden socio-económico en la Reforma Penal, Universidad de Madrid, 1982, pag. 143-160

social a la cual pertenece ya que existe la clase baja, media y alta, por lo que hay diferencia de grupo sociales.

Así vemos que cuando hay necesidad de aportar dinero para el pago de un abogado para que intervenga cuando un sujeto se encuentra detenido quien aportará la suma de dinero será la familia y ésta si no lo tiene tendrá que vender sus cosas pedir prestado, empeñar sus cosas, etc., con el fin de que su familiar recupere su libertad y no sólo va a ser el pago del abogado sino que en la mayoría de los casos el personal que trabaja con el Ministerio Público como los con secretarios, mecanógrafos, policía judicial, tratará en todos los casos de sacar dinero por tal o cual ayuda y la familia con tal de ver a su familiar libre aunque no tenga nada que ver con los hechos que tenga relación aportara la suma de dinero que se le indique, lesionando así la economía familiar y no sólo esto cuando el sujeto detenido no se presenta a sus labores también tendrá problemas económicos ya que puede permanecer varios días sujeto a investigación y cuando se presente a sus labores es despedido por haber faltado injustificadamente aunque manifieste que fue por causas ajenas a él .

Ahora bien también se afecta la economía del país al no existir un término de investigación ya que como se a mencionado cuando una persona esta detenida, deja de laborar y si al dejar de laborar deja de percibir un salario y así si trabaja en una industria, se lesiona la economía de ésta por lo -



que también hablaremos ahora y tratando el plano económico a la clase u organización social o subcultural.

La mayor parte de las pandillas juveniles de carácter delincuente se encuentran en los arrabales de las grandes urbes, su existencia es atribuida a la pobreza, a los hogares destruidos y a la desorganización familiar, — esas condiciones integran una parte de los factores que originan la delincuencia, si tomamos como ejemplo la pobreza podemos percatarnos de que de ella sólo se es capaz de producir delincuencia y degenerar en una subcultura desviada (87)

Viendo lo anterior y como ya habíamos mencionado que existen varios grupos sociales o niveles económicos vemos que está la clase baja o sea sin recursos económicos, la clase media, trabajadores, empleados y obreros y la clase alta compuesta por gente de alta sociedad, empresarios, industriales, etc.

Así económicamente son diferentes los grupos siendo así no debemos distinguir en grupos o clases sociales los derechos humanos ya que siendo rico o pobre se es un ser humano y cuando no existe un término de investigación — de cada uno de estos grupos, se ve lesionada su economía ya sean ricos o pobres.

(87) Merton K Robert, Teoría y Estructuras Sociales, Fondo de Cultura Económica, p. 290

## CONCLUSIONES

- 1.- Utilice el término de ciudadano como sinónimo de individuo, sujeto o acusado, con la finalidad de que cualquier persona de la sociedad se pudiera identificar con el presente trabajo, ahora bien, como algo netamente práctico, señalo que la "ciudadanía es un vínculo jurídico en virtud de la cuál una persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye " y la Nacionalidad es un término sociológico que señala la pertenencia o integración natural con un grupo étnico dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.
  
- 2.- El Derecho Penal, es una rama del Derecho Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, -- combatiendo por medio de penas y medida adecuadas, aquellas conductas que son un peligro para la sociedad; siendo la misión de las penas, la protección o la tutela de bienes jurídicos, dictando al efecto las normas penales que considera convenientes el Legislador.
  
- 3.- ¿ Que es el proceso y que es el procedimiento ?  
Existen una gran variedad de criterios para definir estos dos términos desde el punto de vista procesal; es así, y con fundamento en el presente trabajo concluyo que el proceso es sinónimo de juicio y es un conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho vigente mediante una

decisión del juez competente, este dara inicio desde el auto de término constitucional hasta el cierre de instrucción; y el procedimiento penal es el conjunto de formalidades o tramites judiciales realizados dentro de las diferentes etapas que componen el Derecho Procesal que abarca desde el inicio de la averiguación previa, consignación, el proceso y la sentencia incluyendo todos los recursos que se puedan interponer.

- 4.- La delinuencia es la conducta antisocial del hombre reprimida por la Ley Penal.
- 5.- La acción penal es la resolución emitida por el Ministerio Público - en ejercicio de su función siempre y cuando se compruebe la presunta responsabilidad encuadrado al tipo penal y demás pruebas conducentes en base o con fundamento del art. 16 Constitucional, poniendo a disposición del juez al inculpado, realizando un resumen de toda la investigación y delitos que se le imputen, este mismo resumen o actuación die Ministerio Público, se le denomina pliego de consignación.
- 6.- El Ministerio Público, debe de dejar de ser un órgano inquisidor, para convertirse realmente en un investigador en la etapa de Averiguación Previa.
- 7.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva, descrita concretamente por la Ley Penal.

- 8.- El sujeto activo de un delito, debería de ser llamado socialmente acsado, hasta que no exista una sentencia condenatoria que lo transformara en Reo o interno; ya que de acuerdo a cada etapa procesal esta - va cambiando de denominación, es decir: en la averiguación previa es considerado como inculpado, si existe presunción de que ha cometido - un delito y se consigna sera llamado consignado, ahora si se le decre - ta el auto constitucional con sujeción a proceso se le denominará procesado y ya en la etapa de conclusiones sera acusado, por fin en la - última etapa acusado, por fin en la última etapa y dictada la sen - tencia se le llama sentenciado, para después de causar Estado. La sen - tencia se le pueda considerar como REO.
- 9.- La pena es la sanción de conductas antijurídicas o delictuosas con la finalidad de evitar la delincuencia, tratando de readaptar al indivi - duo de acuerdo al sistema penitenciario.
- 10.- El Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado con instrumentos básicos para planear, organizar y ejecutar la política - penitenciaria en la impartición de justicia.
- 11.- El persona o los diferentes sujetos que intervienen en la relación -- procesal incluyendo al defensor, deberán de tener en alto sentido étic - o y formación profesional para lograr cada día un mejor avance y de - sarrollo del Derecho Procesal Penal.

- 12.- La readaptación social, es una de las mejores opciones para disminuir las altas sobrepoblaciones de las prisiones, porque tratan de evitar la reincidencia, tratandolo de devolver útil a la sociedad y de esta manera lograr obtener un beneficio para todos como es la familia, el estado y sobre todo para el sujeto mismo.
- 13.- El personal del penal debe tener un alto sentido de sumisión y a su vez debe estar consiente de su labor, esfonzandose para poder conseguir la readaptación del interno ya que este es la fuente principal, en virtud, de que esta en contacto directo con el interno; por tal -- motivo aunque existieran los tratamientos más progresivos y los establecimientos mejor acondicionados, nunca podrían dar los mejores resultados sin la alta cooperación del personal penitenciario, ya que este tiene como finalidad la readaptación y no el castigo o sufrimiento - como pena del interno.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barbero Santos M., Delitos contral el Orden Socioeconomico en la Re - forma Penal, Universidad de Madrid, Madrid, 1982.
- 2.- Bernal Beatriz y Ledezma Jose de Jesús, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, editorial Textos Universitarios, U.N.-A.M., México, 1981.
- 3.- Borrás Leopoldo, A mano armada, 1a. edición, editorial, U.N.A.M., - - México, 1987.
- 4.- Carlo Carl, Derecho Procesal, editorial Abeledo-Parrot, Buenos Aires Argentina, edición para México, 1980.
- 5.- Carnelutti, Francesco, Teoría General del Delito, 1a. edición, editorial Argos, Cali Colombia S.A
- 6.- Carrancá y trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 7.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa,S.A., 9a. edición, México, 1975.

- 8.- Claria Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, editorial Har, Argentina, 1963.
- 9.- Cohen Bruce J., Introducción a la Sociología, editorial Mc. Grawhill, México, 1986.
- 10.- Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 11.- Cuello Calón Eugenio, la Moderna Penología, Tomo I, Bosch Casa editores, Barcelona, España, 1958.
- 12.- Chínoy Ely, la Sociedad, una introducción a la Sociología, 9a. reimpresión, editorial Fondo de Cultura Económica México, 1978.
- 13.- Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, editorial Porrúa, S.A., edición 8 de Junio de 1983.
- 14.- Ellull Jacques, Historia de las Instituciones de la Antigüedad (sin más datos bibliográficos)
- 15.- Florian Eugenia, Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción de L. Prieto Castro, editorial Bosch, Barcelona, 1949
- 16.- García Ramírez Sergio, La Ciudadanía de la juventud, editorial Ciencia y Cultura Política, México, 1970

- 17.- García Rámirez Sergio, Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa, S.A. <sup>212</sup>  
3a. edición, México, 1980.
- 18.- García Rámirez Sergio, Manual de Presiones, editorial Porrúa, S.A., -  
2a. edición, México, 1980.
- 19.- Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, editorial Textos Uni  
versitarios, U.N.A.M., 1979.
- 20.- González. Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal  
Mexicano, editorial Botas, México, 1945.
- 21.- Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, editorial --  
Pac, 2a. edición, México, 1985
- 22.- Landrove Diaz Gerardo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Bosch  
casa editores, S.A., 1a. edición, Barcelona, 1980.
- 23.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, (compendio), editorial Yus, S.A., -  
México, 1979
- 24.- López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, -  
S.A., 19a. edición, 1970
- 25.- Manzini, Vienzo, Istituzioni Diritto Processuale Penale, edit. Porrúa  
S.A., 1931



- 26.- Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Secretaría de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación, INACIPE, México, 1976
- 27.- Marco de Ponty, Luis, Derecho Penitenciario, Corderos editor, 19. edición, 1984
- 28.- Merton K. Robert, Teoría y Estructuras Sociales, Fondo de Cultura Económica
- 29.- M. Wallner, Ernest, Sociología, conceptos y problemas fundamentales, editorial Herder, Barcelona, 1980
- 30.- Osorio y Nieto Augusto, La Averiguación Previa, 1a. edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1981
- 31.- Peña Guzman, Alberto, Derecho Romano, editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1969
- 32.- Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 5a. edición, 1982
- 33.- Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México, 1948
- 34.- Porte Petit, Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, editorial Porrúa, S.A., México, 1980

- 35.- Selznick Philip y Broom Leonard, Sociología, editorial publicaciones New York
- 36.- Solís Quiroga, Hector, Sociología Criminal, 3a. edición, editorial - Porrúa, S.A., México, 1985
- 37.- Van Archen Ospina, Valentín, Compendio de Sociología, Vol. 1, editorial Empresa Nacional de Publicaciones, Bogota. 1954
- 38.- V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, funciones y difusiones, editorial Porrúa, S.A., 1985

## DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Cabanelas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, ediciones Aravu, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1953
- 2.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 15a. edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1988
- 3.- Diccionario de la Lengua Española, editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona 1974
- 4.- Diccionario de Sociología, Obra colectiva, 4a. edición, 8a. reimpresión Pratt-Fairchild-Henry editor, Fondo de Cultura Económica, México 1980.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Oriskul, S.A., Buenos Aires, Argentina, - Tomo IV, 1979
- 6.- Juan Palomar Miguel Diccionario para Juristas, 1a. edición, editorial Mayo, México, 1981
- 7.- Ossono y Florit Manuel, Enciclopedia Jurídico Omeba, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, edición 1954, Tomo I
- 8.- Schroeder Cordero, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S.A. México 1985, Tomo I

- 9.- Thenderson, George A. Diccionario de Sociología, editorial Pardos, - Buenos Aires, Argentina, 1a. edición, vol. II, 1978
- 10.- Vocabulario Jurídico, redactado por Henri Capitant, 1a. edición editorial Palma, Buenos Aires. Argentina 1966

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81a. edición editorial Porrúa, S.A., México, 1989
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, 48a. edición, editorial Porrúa, S.A., México. 1991
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2a. edición ediciones Delma, 1990
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 38a. edición editorial Porrúa, S.A., México, 1989
- 5.- Diario Oficial, publicado el 8 de Enero de 1991, donde aparecen las reformas al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que entrara en vigor a partir del 1 de Febrero de 1991.
- 6.- Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), U.N.A.M., México, 1985
- 7.- Revista Mexicana de Justicia No. 1 Enero-Marzo, Instituto de Ciencias Penales, 1984.